



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Primera Sala Especializada Permanente competente en las materias de
Minería y Energía**

RESOLUCIÓN N° 019-2014-OEFA/TFA-SEP1

EXPEDIENTE N° : 257-09-MA/E
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : DOE RUN PERÚ S.R.L.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 601-2013-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 601-2013-OEFA/DFSAI, en el extremo que sancionó a Doe Run Perú S.R.L. con una multa ascendente a seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por infringir lo dispuesto en el literal B.2 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 046-2004-EM, al haber quedado acreditado que el administrado no ha cumplido con los compromisos y obligaciones contenidas en el Plan de Adecuación y Manejo Ambiental del Complejo Metalúrgico de La Oroya.

Asimismo, se revoca la Resolución Directoral N° 601-2013-OEFA/DFSAI respecto al incumplimiento del compromiso de realizar el control de los elementos metálicos As, Bi y Sb en los concentrados de los tres circuitos de sus operaciones (Hecho imputado N° 5), al haber prescrito la potestad sancionadora del OEFA.

Finalmente, se revoca la citada resolución respecto a los hechos imputados N°s 7 y 29, debido a que no existen medios probatorios que sustenten los incumplimientos de los compromisos y obligaciones referidas a: i) Prevención, promoción y manejo de los riesgos de salud relacionados con el plomo, arsénico, cadmio, dióxido de azufre y otros metales; y, ii) Promoción del uso de duchas públicas del Convenio Minsa-Doe Run."

Lima, 23 de octubre de 2014

I. ANTECEDENTES

1. El Complejo Metalúrgico La Oroya (en adelante, **CMLO**) se ubica en el distrito de La Oroya, provincia de Yauli, departamento de Junín y contiene un conjunto de fundiciones y refinerías para realizar la concentración, fundición y refinación de una amplia gama de metales, tales como el cobre (en adelante, **Cu**), plomo (en adelante, **Pb**) y zinc (en adelante, **Zn**). Dicho complejo fue adquirido y operado por la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. (en adelante, **Centromin Perú**)¹.

¹ En razón al proceso de estatización realizada el 24 de diciembre de 1973, fecha en que se expropió el CMLO de la empresa Cerro de Pasco Corporation.

2. Mediante Resolución Directoral N° 017-97-EM/DGM del 13 de enero de 1997, la Dirección General de Minería (en adelante, **DGM**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del CMLO² (en adelante, **PAMA**) presentado por Centromin Perú.
3. Posteriormente, en razón al contrato de privatización³, el CMLO fue adquirido por Doe Run Perú S.R.L.⁴ (en adelante, **Doe Run**) el 24 de noviembre de 1997, por lo que desde esa fecha dicha empresa es titular del citado complejo, asumiendo el compromiso de ejecución de los proyectos contenidos en el PAMA.
4. Mediante Decreto Supremo N° 046-2004-EM⁵ se estableció que, hasta el 31 de diciembre de 2005, los titulares de la actividad minera podían solicitar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, **DGAAM**) del Minem una prórroga del plazo de ejecución de uno o más proyectos específicos contemplados en el PAMA aprobado.
5. A través de la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM del 29 de mayo de 2006, la DGM del Minem aprobó en parte la solicitud de prórroga excepcional del Proyecto "Plantas de Ácido Sulfúrico" del PAMA, la cual estaba supeditada al

² Cabe señalar que el citado PAMA fue objeto de modificaciones, tal como se observa del siguiente cuadro:

RESOLUCIÓN DIRECTORAL	FECHA	FUNDAMENTO
334-97-EM/DGM	16/10/1997	División de responsabilidades a cargo de Centromin Perú S.A. y de la empresa Metaloroya creada para la privatización.
178-99-EM/DGM	19/10/1999	Pedido voluntario de redimensionamiento del PAMA, luego de estudios de ingeniería de Planta de Ácido Sulfúrico, tratamiento de agua madre de la refinería de Cobre, manejo de efluentes líquidos industriales, depósito de escorias de Huanchán y tratamiento de aguas servidas y eliminación de basuras.
082-2000-EM-DGAA	17/04/2000	Traslado del proyecto "Abandono del depósito de residuos sólidos de escorias de cobre y plomo (Huanchán)" de Centromin Perú S.A. a Doe Run Perú S.R.L., conforme a lo previsto en el contrato de privatización.
283-2001-EM-DGAA	5/09/2001	Traslado del proyecto de "Depósito de Ferritas de Zinc" de Centromin Perú S.A. a Doe Run Perú S.R.L., conforme a lo previsto en el contrato de privatización.
133-2001-EM/DGAA	13/01/2001	Cambio de alcance y presentación del Plan de Manejo Ambiental de los proyectos asimilados por Doe Run Perú S.R.L. conforme a lo previsto en el contrato de privatización.
28-2002-EM/DGAA	25/01/2002	Reprogramación de actividades en base al cambio de alcance de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 178-99-EM/DGM.

³ El proceso de privatización de las empresas del Estado se dio con la promulgación del Decreto Legislativo N° 674, Ley de Promoción de Inversiones Privadas en Empresas del Estado el 25 de setiembre de 1991, la cual fuera publicada en el diario oficial El Peruano el 27 de setiembre de 1991.

⁴ Registro Único de Contribuyente N° 20376303811.

⁵ **DECRETO SUPREMO N° 046-2004-EM, Establecen disposiciones para la prórroga excepcional de plazos para el cumplimiento de Proyectos Medioambientales Específicos contemplados en Programas de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 29 de diciembre de 2004.
Artículo 1°.- Prórroga Excepcional de plazos para el cumplimiento de Proyectos Medioambientales Específicos.-

1.1 Hasta el 31 de diciembre de 2005, los titulares de actividad minera podrán solicitar a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas, una prórroga del plazo de ejecución de uno o más proyectos específicos contemplados en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA aprobado, sustentada en razones excepcionales debidamente acreditadas según los procedimientos establecidos en el presente decreto supremo.

cumplimiento satisfactorio de todas las medidas indicadas en el Informe N° 118-2006-MEM-AAMM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC del 25 de mayo de 2006 y sus anexos⁶.

6. En los años 2009 y 2010, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **Osinergmin**) efectuó dos (2) auditorías ambientales, a efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones asumidas en el PAMA. Como consecuencia de dichas auditorías, se emitieron los Informes N° 01-2009-PAMA-SR⁷ y N° 01-2010-PAMA-SR⁸ (en adelante, **Informes de Auditoría Ambiental**).
7. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 869-2013-OEFA-DFSAI/SDI⁹ del 30 de setiembre de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de sesenta y nueve (69) compromisos y obligaciones ambientales asumidos en el PAMA. Dicho acto fue notificado a Doe Run el 18 de octubre de 2013.
8. Mediante Resolución Directoral N° 601-2013-OEFA/DFSAI¹⁰ del 27 de diciembre de 2013, la DFSAI sancionó a Doe Run con una multa ascendente a seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), al haber verificado el incumplimiento de treinta (30) compromisos y obligaciones ambientales asumidos en el PAMA, de acuerdo con el siguiente detalle¹¹:

Cuadro N° 1: Detalle de la multa impuesta

N°	Conducta Infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción	Sanción
5	Doe Run no realizó el control de los elementos metálicos As, Bi y Sb en los concentrados de los tres circuitos de sus operaciones.	Informe N° 118-2006-MEM-AAMM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC que forma	Literal B.2 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 046-2004-EM ¹² .	600 UIT

⁶ En dicho informe se analizó la solicitud de prórroga presentada por Doe Run Perú S.R.L. conteniendo los compromisos ambientales a asumir por la citada empresa, y estableciéndose medidas especiales, las cuales incluyen aspectos tales como la repriorización de objetivos ambientales del PAMA, orientadas a prevenir y reducir riesgos sobre el medio ambiente, la salud o la seguridad de la población, y a cautelar la adecuada ejecución del PAMA.

⁷ Fojas 10 a 72.

⁸ Fojas 100 a 171.

⁹ Fojas 187 a 217.

¹⁰ Fojas 433 a 507.

¹¹ Asimismo, dispuso el archivo del procedimiento en el extremo de los hechos imputados N°s 1, 2, 3, 4, 9, 11 (en los extremos de empadronamiento años 2007 y 2008 y de evaluación clínica - epidemiológica y laboratorio de gestantes nuevos), 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 27, 28, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 50, 51, 52, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 68 y 69.

¹² DECRETO SUPREMO N° 046-2004-EM.

Artículo 11°.- DEL INCUMPLIMIENTO DEL PAMA MODIFICADO

Cuando el titular minero que se hubieren acogido al presente decreto supremo, salvo por caso fortuito o fuerza mayor, incumpla el PAMA modificado, la DGM se sujetará a lo siguiente:

(...)

N°	Conducta Infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción	Sanción
		parte de la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM.		
6	Doe Run no evaluó la eficiencia de los equipos de reducción de material particulado por emisiones fugitivas.	Informe N° 118-2006-MEM-AAMM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC que forma parte de la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM.	Literal B.2 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 046-2004-EM.	
7	Doe Run no cumplió con la prevención, promoción y manejo de los riesgos de salud relacionados con el plomo, arsénico, cadmio, dióxido de azufre y otros metales.			
8	Doe Run no ejecutó el programa de forestación de La Oroya para el periodo 2006-2010.			
10	Doe Run no realizó la evaluación socio - económica familiar, de vivienda y las evaluaciones clínicas de los niños domiciliados en La Oroya Antigua.			
11	Doe Run no cumplió con la evaluación clínico - epidemiológico y de laboratorio de niños nuevos.			
14	Doe Run no cumplió con mejorar e implementar un sistema de vigilancia integral y control de calidad de la contaminación ambiental en La Oroya.			
20	Doe Run no elaboró ni ejecutó actividades de promoción de la salud para familias de La Oroya.			
23	Doe Run no implementó ni desarrolló una organización local de líderes juveniles en higiene en La Oroya.			
24	Doe Run no capacitó a la población en general sobre los lugares de mayor riesgo a la exposición por contaminantes.			
25	Doe Run no realizó ferias de salud dirigidas a la población en general sobre el tema de contaminación y disminución de riegos.			
26	Doe Run no mejoró la gestión del manejo de residuos sólidos			

B. INCUMPLIMIENTO AL TÉRMINO DEL PLAZO DEL PAMA MODIFICADO:

1. Dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de vencimiento del PAMA, el fiscalizador externo designado para el programa de fiscalización anual correspondiente presentará a la Dirección General de Minera un informe de auditoría ambiental, en el que señalará el grado de cumplimiento de los compromisos asumidos en el PAMA y de los niveles máximos permisibles en las emisiones y/o vertimientos.
2. Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la recepción del informe referido en el inciso anterior, en caso de no haberse cumplido con los compromisos asumidos en el PAMA y con los niveles máximos permisibles de emisiones y/o vertimientos, la DGM evaluará la magnitud del incumplimiento y aplicará una o más de las siguientes medidas:
 - a. Multa equivalente a 600 UIT.
 - b. Concesión de un plazo perentorio de tres (3) meses para el cumplimiento en caso que el incumplimiento fuera igual o inferior al 10% de las metas o inversiones previstas.
 - c. Suspensión o cierre parcial o total de las operaciones de la empresa, de conformidad con las normas sobre la materia, asumiendo el titular minero la responsabilidad civil y penal prevista en las disposiciones legales vigentes; sin perjuicio de la obligación de ejecutar el cierre ordenado de la unidad involucrada de acuerdo con las normas legales y contractuales.
 - d. Ejecución de la carta fianza de fiel cumplimiento cuyo importe se aplicará a las multas aplicables y el saldo al fondo en fideicomiso para ejecutar las obligaciones indicadas en el inc. B2c anterior, sin perjuicio de la obligación del titular minero de garantizar el cierre de conformidad con las normas sobre la materia.



N°	Conducta Infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción	Sanción
	domésticos del municipio Yauli La Oroya.			
29	Doe Run no promovió el uso de duchas públicas ni del Convenio de Cooperación Minsa - Doe Run.			
30	Doe Run no implementó el Programa de Alejamiento Temporal en Casaracra para niños con niveles de plomo entre 45 a 69.9 ug/dL y mayores a 70 ug/dL.			
31	Doe Run no implementó el programa de atención a madres gestantes.			
32	Doe Run no cumplió con la limpieza de viviendas de niños que poseen valores mayores a 45 ug/dL de plomo en sangre.			
33	Doe Run no brindó suplemento nutricional en aporte proteico, calcio, vitamina C, zinc y hierro a niños menores de 6 años.			
34	Doe Run no implementó el programa de higiene personal, evaluación obstétrica integral ni el programa de nutrición para las madres gestantes.			
39	Doe Run no realizó evaluaciones sociales y nutricionales en niños menores de 6 años que participaron en el Censo Hemático Anual, así como el seguimiento en pediatría, CRED, psicología, evaluación social y nutricional.			
48	Doe Run no realizó el sondeo de la atmósfera para el monitoreo del viento y de la inversión térmica en base al sodar meteorológico remtech.	Informe N° 118-2006-MEM-AAMM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC que forma parte de la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM.	Literal B.2 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 046-2004-EM	
49	Doe Run no implementó el Sistema de Control Suplementario basado en los niveles de estado de alerta, utilizando un modelo de predicción climático en tiempo real.			
53	Doe Run no suscribió contrato de servicio con empresa remtech.			
54	Doe Run no cumplió con la recalibración del instrumento meteorológico sodar.			
55	Doe Run no interpretó la información del sondeo, atmosférico.			
56	Doe Run no realizó los ensayos en la transmisión de información al centro de monitoreo meteorológico.			
57	Doe Run no validó los resultados del sondeo del sodar y de la Estación Meteorológica del Cerro Sumi.			
58	Doe Run no evaluó la periodicidad, duración e intensidad de los vientos e inversión térmica.			
59	Doe Run no evaluó la deposición húmeda ni la acidez de la precipitación del material particulado sedimentable.			

N°	Conducta Infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción	Sanción
60	Doe Run no evaluó la cantidad y calidad de polvo recolectado de las instalaciones del CMLO, con una frecuencia mensual.	Informe N° 118-2006-MEM-		
63	Doe Run no concertó con el Comité de Vigilancia y Monitoreo Ciudadano sobre el seguimiento de aquellas medidas y acciones que se deriven del Estudio Complementario de Riesgos a la Salud y que tengan relación con los aspectos sociales.	AAMM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC que forma parte de la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM.	Literal B.2 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 046-2004-EM	
MULTA				600 UIT

Fuente: Resolución Directoral N° 601-2013-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

9. El 22 de enero de 2014, Doe Run interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 601-2013-OEFA/DFSAI, alegando lo siguiente¹³:

Solicitud de prescripción

- (i) La facultad sancionadora de la autoridad administrativa para investigar y sancionar los presuntos incumplimientos de los compromisos y obligaciones ambientales 5, 6, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60 ha prescrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**), dado que las supuestas infracciones habrían sido cometidas en los meses de octubre y diciembre de 2006; esto es, hace más de cuatro años del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Respecto al incumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales asumidos en el PAMA

- (ii) *Imputación N° 5: No realizó el control de los elementos metálicos As, Bi, Tl y Sb de los concentrados de los tres circuitos de sus operaciones.*

La obligación referida al control de los elementos metálicos As, Bi, Tl y Sb contenida en el Informe N° 118-2006-MEM-AAMM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC señalaba que Doe Run debía realizar los ajustes para reducir o mantener los contenidos de estos metales en los concentrados de los tres circuitos de sus operaciones a los niveles de los años 1996 o 2005, salvo si demostraba, a través de un balance, que se contaba con una mayor eficiencia en la recuperación de esos metales. En tal sentido, sobre la base de lo señalado en la resolución impugnada, se tiene que:

- Arsénico: su tratamiento en el 2007 fue menor que en el 2005 y en 1996.
- Bismuto: su tratamiento en el 2007 fue mayor que en el 2005 y en 1996, debido a que la determinación de la recuperación está basada en

¹³ Fojas 509 a 1286.

análisis químicos de los diferentes materiales procesados y obtenidos, y teniendo en consideración que en todos los análisis existe un margen de error que tiene un rango de 2 a 3% (en un mismo laboratorio) y de 4 a 5,7% (entre laboratorios)¹⁴. En este caso, la desviación estándar relativa de la recuperación está en el orden del 1,63% y estaría dentro del margen de error, que inclusive es menor al 2%.

- Talio: su tratamiento en el 2007 fue mayor que en el 2005; sin embargo, la eficiencia en la recuperación se incrementó en 2,12%.
- Antimonio: su tratamiento en el 2007 fue mayor que en 1996; sin embargo, la eficiencia en la recuperación se incrementó en 24,26%.

Por lo tanto, de lo expuesto, se observa que habría cumplido con lo establecido en el Informe N° 118-2006-MEM-AAMM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC.

- 
- (iii) *Imputación N° 6: No evaluó la eficiencia de los equipos de reducción de material particulado por emisiones fugitivas.*



Con la finalidad de minimizar las emisiones fugitivas hasta el 2006, se cumplió con implementar la repotenciación de la Planta de Ácido Sulfúrico del Circuito de Zinc y los proyectos complementarios que consistían en instalar modernos filtros de polvos de alta eficiencia denominados Bag Houses, con la finalidad de reducir las emisiones fugitivas. En virtud a ello, sí se cumplió con la evaluación de los equipos de reducción de material particulado, tal como se puede apreciarse en la Carta N° VPAA-184-09 y sus anexos.



En cuanto a la referencia: “La norma vigente establece para el caso de Doe Run Perú – La Oroya, fijar el 83% del azufre que ingresa al proceso” incluida en la resolución impugnada, este fue un dato que se consignó como nota a pie de página en los reportes trimestrales, a manera de establecer una meta referencial y un margen de seguridad, ello a fin de tener un dato de comparación con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 315-96-MEM/VMM, la cual señala que el nivel máximo permisible de emisión de Dióxido de Azufre (en adelante, **SO₂**) está en función al ingreso de azufre en el proceso.

En el Informe N° 118-2006-MEM-AAMM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC se menciona que el Proyecto “Plantas de Ácido Sulfúrico” asegura el cumplimiento de los límites máximos permisibles (en adelante, **LMP**) establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-MEM/VMM, valores que serán alcanzados dentro del plazo que se indica en el referido informe. Adicionalmente, dicho proyecto permitirá un incremento de la eficiencia de captura de **SO₂** contenido en los gases que ingresan a la Planta de Ácido Sulfúrico hasta 67,10%, por lo que mencionar que se fijaría el 83% en el circuito de zinc de acuerdo con el análisis que realiza el OEFA no es

¹⁴ Tal como se puede apreciar de la tabla 2 del Libro Quality Assurance Principles for Analytical Laboratories que anexa a su recurso de apelación (Fojas 550 a 552).

correcto¹⁵. Para tal efecto, se anexan los balances mensuales de la Planta de Tostación de Zinc, que demuestran que la fijación fue de 67,3% para el año 2007 y de 71,9% para el año 2008, porcentaje mayor al de 67,10% exigido en el citado informe.

- (iv) *Imputación N° 8: No ejecutó el programa de forestación de La Oroya para el periodo 2006-2010.*

Respecto a la actividad de jardinería, señala que en el Informe N° 118-2006-MEM-AAMM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC se menciona lo siguiente: “la programación calendarizada de las actividades propuestas por parte de la empresa (...) se encuentran en la respuesta al requerimiento N° 18 del Informe N° 096-2006-MEM-AMM”. En tal sentido, en dicho documento, se precisaron los m² de jardinería que se comprometió a ejecutar por año, desde el 2006 al 2009, sumando un total de 41,769 m². En ese orden de ideas, Doe Run ejecutó un total de 52,600 m² de jardinería, por lo que se superó la meta en un 25,9%.

Con relación a la actividad de forestación, en el mismo documento que responde al requerimiento N° 18 antes mencionado, se registró el número de árboles que se comprometió a sembrar desde el 2006 al 2009, siendo un total de 80,187 árboles. Doe Run sembró 77,975 árboles, lo cual implica que se cumplió con el 97,2% de la meta comprometida (no fue posible cumplir con el 100% debido a la paralización de las actividades en el CMLO en el 2009). Además, en dicho año se presentaron graves problemas por la presencia de una plaga que atacó a los árboles de ciprés, lo cual motivó un trabajo fitosanitario de emergencia en los años 2009, 2010, y 2011, el cual aún continúa, tal como se observa en los informes, fotos y facturas que anexan a su recurso administrativo.

- (v) *Imputaciones N°s 7, 10, 14, 20, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 39.*

Como parte de las obligaciones señaladas en el Informe N° 118-2006-MEM-AAMM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC se requirió a Doe Run que:

15

Cabe mencionar que en los considerandos 94, 95 y 96 de la Resolución Directoral N° 601-2013-OEFA/DFSAI la DFSAI señaló:

(...)

94. El medio de ingreso de Azufre a la Fundición de la Oroya se realiza a través de las impurezas en los concentrados que son comprados a los diferentes proveedores. Tratándose específicamente a la Tostación de Zinc que es el proceso sobre cual Doe Run ha presentado sus descargos, cabe indicar que en este proceso el azufre contenido en los concentrados es oxidado a dióxido de azufre (SO₂), el cual constituye uno de los principales contaminantes del aire de La Oroya. Es por tal motivo que Doe Run se obligó a captar el 83% del azufre que ingresa a la fundición mediante la fijación del Azufre en el ácido sulfúrico que será producido en la Planta de Ácido Sulfúrico del Circuito de Zinc.

95. Del análisis de los balances de masa presentados por Doe Run se observa que en ninguno de los meses de enero 2007 a julio 2007 se alcanzó a fijar en el ácido sulfúrico producido el 83% de azufre que ingresaba a la fundición. En efecto, se observa una cantidad no fijada de azufre que habría generado emisiones fugitivas de gas de SO₂, tal como se observa en el siguiente cuadro (...)

96. De acuerdo con los resultados obtenidos del análisis de los balances de masa presentados por Doe Run, se aprecia que no se fijó el 83% del azufre que ingresó a la fundición. En la última columna del cuadro supra se muestra el tonelaje de azufre no fijado”.

- Renovara el Convenio entre el Ministerio de Salud (en adelante, **Minsa**) y Doe Run (en adelante, **Convenio Minsa - DRP**) por tres (3) años adicionales (máximo legal);
- Implementara el Plan Operativo correspondiente; y,
- Constituyera un fideicomiso o un mecanismo equivalente para la administración independiente y transparente de los fondos correspondientes al Convenio Minsa – Doe Run, bajo los criterios técnicos que determine el sector salud.

En tal sentido, partiendo de la premisa que la protección de la salud de las personas es una competencia del Estado, y que su función es ejercida a través del Minsa, Doe Run cumplió con las obligaciones de protección de la salud de la población de La Oroya con la suscripción del citado convenio, en el cual intervino el Gobierno Regional de Junín.

La ejecución de las actividades previstas en los Planes Operativos Anuales y la verificación del cumplimiento de las metas y objetivos de los referidos planes eran responsabilidad del Gobierno Regional de Junín y del Minsa, respectivamente. Del Convenio Minsa - DRP se desprende que Doe Run solo tenía como obligación proveer la infraestructura y el equipamiento adecuado para la ejecución del citado convenio, el apoyo logístico, el personal y los medicamentos que el Minsa considerara necesarios, y financiar las acciones de desarrollo. Por tanto, si no se cumplieron algunas de las metas establecidas en los Planes Operativos Anuales, ello era responsabilidad de las otras entidades pero no de Doe Run, al ser esto un hecho determinante de tercero (el Gobierno Regional de Junín y el Minsa).

- Sobre la imputación 7¹⁶:

Doe Run señaló, respecto a lo indicado por la DFSAI en el considerando 104 de la resolución impugnada, que los niños identificados con niveles de plomo en la sangre mayores a 45 ug/dL tenían características sociales que los ponían en vulnerabilidad, y que además constituían una barrera para la intervención, a través de la educación y cambios de comportamiento, tal como se observa del Informe del Programa 2003-2008. Por otro lado, los casos de los niños con niveles mayores a 45 ug/dL eran abordados por diferentes programas, entre ellos el Programa de Atención de Viviendas, dentro del "Componente: Servicios de Salud y Atención de las Personas", en el cual se consideraron actividades de intervención educativa y reducción de riesgos de los niños caso.

Además, sobre lo señalado en el considerando 105 de la resolución impugnada, Doe Run indicó lo siguiente: "*son considerados casos nuevos, los niños con niveles mayores a 45 ug de plomo, detectados en los Censos hemáticos anuales que llevaba a cabo el Convenio*". En ese contexto, el citado Convenio fija una meta de 100 en esta actividad para el 2008 de manera proyectada, pues en el 2007 el censo hemático anual inicia en

noviembre, y no se contaba con los resultados. En tal sentido, en el 2008 se obtuvo como resultado solo treinta y nueve (39) nuevos casos.

- *Sobre la imputación N° 10¹⁷:*

Basados en el Informe Anual del año 2007 del Convenio Minsa – DRP, no se cumplió con la ejecución del Informe General Estadístico del Censo Hemático del 2007, debido a que los dosajes se prolongaron hasta fines de diciembre de ese año. Sin embargo, en el Informe del II Trimestre del año 2008, se reportó en la página 36, en la fila “Informes de la evaluación socio económica correspondiente al censo hemático del año 2007” – Elaboración del informe general estadístico: 100%.

Con respecto a la elaboración del cronograma, Doe Run señaló lo siguiente:

*“...aunque no se registra en los reportes anuales, sí podemos verificar el cumplimiento de este requerimiento en el oficio a Censopas [el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud; en adelante, **Censopas**], de fecha 20 de noviembre de 2007 (...) en el cual se detalla el “cronograma para el Control de Censo Hemático” y se detallan los procedimientos para la recolección de información, entre los cuales se precisa que la aplicación de la ficha socioeconómica es parte de estos procedimientos, así en su segunda página se detalla: “Mediante la captación activa casa por casa se elabora la ficha socioeconómica, luego se hace la convocatoria a través de un cronograma para la evaluación clínico epidemiológica y toma de muestra (...)”¹⁸.*

Adicionalmente, adjunta el informe remitido por la responsable de la actividad al coordinador del Convenio Minsa – DRP el 18 de diciembre del 2007 (Resumen de Evaluaciones Sociales) en el cual se reporta las estadísticas finales de las evaluaciones sociales aplicadas en el censo hemático, detallando (por distritos y localidades) la aplicación de 2565 evaluaciones sociales al 13 de diciembre del 2007.

Respecto a lo señalado en el considerando 135 de la resolución impugnada, Doe Run indicó que del Resumen Ejecutivo del Informe de Gestión 2008 del Convenio se observa que no se detectaron casos de niños en esta categoría de plomo.

- *Imputación N° 14¹⁹:*

En el Informe de Gestión Anual del año 2007, sobre el Componente: Vigilancia y monitoreo ambiental, se menciona que se llegó a la meta de 77,6% de lo programado. Asimismo, en el Informe de Gestión Anual de diciembre de 2008, respecto al Componente: Vigilancia epidemiológica y

¹⁷ Adjunta documentos en el anexo 10 de su recurso de apelación (Fojas 688 a 731).

¹⁸ Página 18 de su escrito de apelación.

¹⁹ Adjunta documentos en el anexo 11 de su recurso de apelación (Fojas 732 a 835).

ambiental, se establece que se logró un avance acumulado de 66% de lo programado.

- *Imputación N° 20²⁰:*

Sobre lo indicado en el considerando 224 de la resolución impugnada, Doe Run señaló que el programa "Familias y Viviendas Saludables" es el programa específico que promovía las actividades de promoción de la salud en el ámbito de las familias. Precisó además que este es un programa nacional del Minsa, el cual ha sido aplicado por el Convenio Minsa – DRP en La Oroya, siendo que en la página 14 del Informe de Gestión del año 2007 se puede observar que existió un error en la línea de participación en programas de familias en actividades, puesto que con el número correcto se sobrepasa largamente la meta establecida.

Con respecto al programa "Club Joven de la Salud", Doe Run manifestó que este programa no corresponde específicamente al ámbito de intervención de la familia; sin embargo, en el Informe de Gestión del año 2007, se detalló que la meta establecida fue lograda en el mes de marzo.

De acuerdo con la Cedula de Notificación N° 626, se logró el 91% de la meta establecida en este programa; sin embargo, de la revisión de la tabla respectiva, se ha podido detectar errores en las sumas, concluyéndose que la respectiva meta se logró al 100%.

Con respecto a los demás programas²¹, Doe Run indicó que estos no corresponden específicamente al trabajo con familias, existiendo justificaciones de por qué no se logró la meta en algunos y por qué existieron errores en el promedio global de las metas de los mismos.

- *Imputación N° 23:*

En cuanto a los considerandos 247 y 248 de la resolución impugnada, Doe Run refirió que en el mes de marzo se capacitó a 50 jóvenes y que si bien en los meses siguientes la participación en las capacitaciones disminuyó, la meta establecida ya había sido cumplida. Por otro lado, alegó que el grupo objetivo era de difícil captación y permanencia, tal como se indicó en el Informe de Actividades del Convenio del año 2008.

²⁰ Adjunta documentos en el anexo 12 de su recurso de apelación (Fojas 836 a 859).

²¹ Tales como:
- "Limpieza de barrios" (95% de la meta alcanzada): corresponde a actividades de promoción cuyo objetivo fue reducir la presencia de polvo contenido metálico en las calles y áreas comunes.
- "Barrios Saludables" (84% de la meta alcanzada): estaba orientado a promover la acción de los vecinos en la mejora de sus entornos.
- "Alejamiento Temporal Cuna Jardín Casaracra" y "Control de Riesgos Ambientales en Viviendas" (se llegó al 78% de la meta): estaba orientado de manera especial a los niños caso.
- "Agentes comunitarias de Salud" (99% de la meta alcanzada), el "Club Joven de la Salud" (90% de la meta alcanzada), "Comunicación educativa en salud e higiene" (97% de la meta alcanzada) y "Complemento Alimentario en Instituciones Educativas" (73% de la meta alcanzada): no tenían como objeto la familia.

- *Imputación N° 24*²²:

Respecto al considerando 256 de la resolución impugnada, Doe Run indicó que el equipo del convenio hizo una selección de comportamientos a promover con la participación comunitaria. Una de las actividades del programa "Comunicación Educativa en Salud" eran las denominadas ferias de salud, precisando además que en virtud a dicho programa, en el año 2007 fueron llevados a cabo treinta y siete (37) talleres de capacitación en veinte (20) barrios de La Oroya, con la participación de mil ciento once (1111) personas. Asimismo, señaló que fueron realizadas seis (6) ferias de la salud en diferentes barrios de la ciudad (inclusive Huancayo). Además, en el año 2008 se desarrollaron diez (10) presentaciones de títeres con la participación del club joven de la salud, diez (10) reuniones en barrios de La Oroya Antigua con doscientos treinta y seis (236) participantes y espacios radiales durante una (1) hora con la exposición de comportamientos saludables.

Por otro lado, en los diferentes programas del convenio, especialmente de promoción de la salud, se desarrollaron actividades orientadas a la educación sobre los lugares de mayor riesgo de exposición a contaminantes. En consecuencia, las actividades del convenio convergían y hacían sinergia para advertir a la población sobre los lugares de mayor riesgo a la exposición de contaminantes, tal como se observa en los documentos que adjunta a su recurso de apelación.

- *Imputación N° 25*²³:

Sobre lo indicado en el considerando 265 de la resolución impugnada, Doe Run señaló que se habían realizado ferias de la salud en los años anteriores al 2008, desarrollándose por tanto habilidades en esta puesta en práctica. En ese contexto, en el 2008 se decidió realizar solo una feria de la salud, en un ambiente más amplio, el cual pudiese permitir la concentración masiva del público objetivo, y que además contase con una puesta de diversas actividades lúdicas orientadas a lograr una mejor participación y provecho por parte de los asistentes. En tal sentido, se involucró una logística importante, pues se logró realizar un "viaje temático" por parte de los asistentes, de manera tal que pudieran reforzar su interés por el cuidado personal, de la vivienda, de las áreas comunes, etc. El éxito de esta actividad se aprecia en el informe que presentó el responsable de la misma.

- *Imputación N° 26*:

Doe Run indicó que con fecha 30 de junio de 2008 se realizó la donación de un terreno de 38,500 m² ubicado en el sector denominado "Cochabamba" a la altura del Km. 8 de la Carretera La Oroya – Huancayo, tal como se observa de las fotos que se adjuntan al recurso de apelación, con lo cual se contribuyó a la mejora del manejo de los residuos sólidos domésticos de la

²² Adjunta documentos en los anexos 14 y 15 de su recurso de apelación (Fojas 862 a 891).

²³ Adjunta documentos en el anexo 16 de su recurso de apelación (Fojas 892 a 921).

ciudad La Oroya. Adicionalmente, en el Informe de Gestión Ambiental Municipal de la provincia de Yauli, se menciona que “se tiene el *“expediente técnico para la planta de tratamiento de residuos sólidos”*, razón por la cual no existe incumplimiento alguno por parte de Doe Run respecto a la mejora de la gestión de los residuos sólidos domésticos que tenía que implementar la Municipalidad de Yauli La Oroya.

- *Imputación N° 29:*

Doe Run sostuvo que en el Informe N° 008-CC/CMINSA/GRJ-DRP-09 del 13 de julio de 2009 elaborado por la responsable del programa “Duchas de Mi Barrio” dirigido al coordinador del Convenio Minsa – DRP se consignó que no se llegó a la meta por diversos factores vinculados a la actitud de la población y a las condiciones climáticas.

- *Imputación N° 30:*

La Cuna Jardín Casaracra estaba dirigida a niños con mayor exposición al plomo, los cuales fueron identificados en los censos hemáticos anuales. Con esta medida se lograba el alejamiento temporal de su zona de vivienda (en su mayoría La Oroya Antigua) y se brindaba atención educativa, higiene, salud y nutrición. Dado que para lograr ello se debía contar con la aceptación de los padres, los profesionales del Convenio visitaban a las familias para invitarlas a participar; no obstante, en algunos casos esta oferta no era aceptada por los padres, tal como se observa de los documentos de rechazo. Asimismo, respecto a los programas consignados en el considerando 306 de la resolución impugnada, señaló lo siguiente:

- “Seguimiento en crecimiento y desarrollo, nutrición y psicología”: del informe de Gestión Anual del año 2007 se desprende que el control de desarrollo de los niños depende de la edad; por ello, en muchos casos estos pasaron la edad para efectuar la escala de evaluación de desarrollo psicomotor, siendo que algunas madres de familia eran citadas y no acudían al control.
- “Atención Educativa dirigida por UGEL – Yauli La Oroya”: en el Informe de Gestión Anual del año 2007 en el rubro programa “Crecimiento y Desarrollo” se indicó que se mejoró el logro de aprendizaje ejecutando 36 unidades didácticas durante el año.
- “Servicios de Salud y Atención de las Personas”: existió error puesto que no se colocó el número de atenciones por niño, tal como figura en el primer trimestre de la actividad.
- “Higiene personal dirigido a niños casos con participación de los padres de familia”: los niños eran evaluados en higiene personal frecuentemente antes de subir al bus que los llevaba a la Cuna Jardín Casaracra. En ese contexto, en algunos casos – y según la opinión de la enfermera a cargo – las sesiones de higiene personal no eran necesarias, pues se entendía que los padres enviaban a estos niños

aseados. Por otro lado, existió una falta de participación de los padres de familia, debido a que algunos niños se quedaban solos al encontrarse sus madres trabajando; asimismo, algunos niños asistían debidamente aseados, mientras que otros no eran bañados por motivos de salud (infección respiratoria aguda) o por no llevar muda de ropa para uso después del baño. Ello se observa en la Constancia de Participación de Padres de Familia en los Programas del Convenio (Anexo 19 del recurso de apelación).

- “Visitas domiciliarias”: del Informe de Gestión Anual del año 2007 del rubro denominado programa de “crecimiento y desarrollo” se observa el haberse realizado visitas de seguimiento a todos los niños que no acudían a sus controles de desarrollo y antropométricos, verificándose que muchas veces no se encontraban a las madres, o referían que ya no vivían en dicho lugar.

Igualmente, respecto a lo indicado en el considerando 307 de la resolución impugnada, Doe Run indicó que en el Informe de Gestión Anual Diciembre del año 2008 en el rubro denominado programa “Alejamiento Temporal Cuna Jardín Casaracra”, se señaló el haber alcanzado un 87% de avance por la desidia y aspecto ganancial de los padres de familia. Asimismo, alegó que La Oroya es una ciudad cosmopolita, por lo que las familias migran a sus lugares de origen en temporada de vacaciones escolares, tal como se observa del Anexo 20 del recurso de apelación. Adicionalmente, sostuvo que se tienen evidencias de rechazo a la participación del programa de “Alejamiento Temporal” y a otros programas, tal como se puede apreciar en las constancias de rechazo de las personas que debían estar involucradas en los programas mencionados.

Por otro lado, en cuanto a la administración de medicamentos antiparasitarios, se indicó en el Informe de Gestión Anual, Diciembre de 2008 del rubro programa “Atención en Pediatría”, que este no se efectuó en el cuarto trimestre, al haberse cumplido la dosis completa durante el tercer semestre.

- *Imputaciones N^{os} 31 y 34:*

Sobre lo señalado en los considerandos 315 y 316 de la resolución impugnada respecto al programa “Gestantes”, Doe Run señaló que del Informe de Gestión Anual del año 2007 se desprende lo siguiente:

- Sobre las “Sesiones de Higiene Corporal”: los factores que limitaron la poca asistencia a las duchas del Convenio Minsa – DRP por parte de las gestantes fue la captación en el último trimestre del embarazo y la distancia que existía entre las duchas del convenio y los domicilios de las gestantes; la existencia de duchas en el área de intervención con la modalidad de alquiler, y el hecho que un gran número de gestantes contaban en la actualidad con duchas de agua caliente en sus hogares.

- “Visitas domiciliarias”: las actividades del programa de gestantes se habían descentralizado a las zonas de intervención, por lo que las posibilidades de ubicar una gestante e ingresarla al programa se incrementaban, alcanzando un 97,6%.
- “Sesiones de psicoprofilaxis”: la meta planteada no se ajustaba a lo programado, puesto que el 30% de 250 gestantes resulta en 75 gestantes, “y si cada una asiste a 6 sesiones de psicoprofilaxis deberán completar a 450 sesiones” (sic), habiéndose realizado 336 sesiones.

Igualmente, Doe Run señaló que del Informe de Gestión Anual del 2008 se observa que:

- “Sesiones de Higiene Corporal”: No se logró el 100% de la meta porque la inclusión de gestantes se llevó a cabo en todo el ámbito del convenio, considerando los distritos de Huaynacancha, Santa Rosa de Sacco, Paccha y Huari; por lo tanto, las amplias distancias no permitieron que las gestantes accedieron a las duchas del convenio.
- “Evaluación clínica de gestantes”: se brindó atención médica y obstétrica a 198 gestantes con el objetivo de identificar factores de riesgos ambientales que puedan ocasionar daños a la salud materno perinatal, logrando un total del 71% de la meta establecida. En el último trimestre no se ejecutó las evaluaciones por lo que solo se iba a considerar a gestantes con niveles de plomo en la sangre mayores a 10 ug/dL.

- *Imputación N° 32:*

En el año 2007 se logró el 98,6% de la meta establecida para el programa “Limpieza de viviendas de los niños caso”, siendo el porcentaje faltante mínimo y comprensible, pues se trata de actividades que implican que la familia asigne un tiempo, dejando de lado sus quehaceres diarios u actividades económicas, pues los niños provienen en gran parte de familias disfuncionales o de escasos recursos. En la página 15 del Informe de Gestión del año 2008 se justifica dicho incumplimiento, mencionándose que se incrementó el número de tareas asignadas al programa, entre ellas, el traslado temporal y reparación básica de viviendas, por la cual se hacía la mudanza de las familias en riesgo por las condiciones de exposición a metales presentes en sus viviendas en Oroya Antigua a otras en buen estado. Esta actividad permitía la disminución drástica e inmediata de la exposición a metales, lo cual hacía menos urgente la intervención con higiene y control de riesgos de exposición en la vivienda.

- *Imputación N° 33²⁴:*

Respecto a lo señalado en los considerandos 332, 333 y 334 de la resolución impugnada, Doe Run manifestó que el Informe N° 013-JER-CONVENIO

²⁴

Adjunta documentos en el anexo 22 de su recurso de apelación (Fojas 1009 a 1012).

MINSA-DRP-08 del 13 de marzo de 2008 contiene información referente al registro de entrega de suplemento nutricional, así como sus resultados después del tratamiento a los asistentes en la Cuna Jardín Casaracra. Además, del Informe de Gestión del año 2007, en el rubro "Componente Servicios de Salud y atención a las personas" – programa "Atenciones pediátricas", se indicó que la necesidad de manejo farmacológico a niños casos es: "según diagnóstico médico, lo que solo representa el 40% que recibieron apoyo farmacológico". En tal sentido, por criterio médico se redujo la meta a 500.

Por otro lado, respecto al programa "Familias y Viviendas Saludables" la meta fijada fue de 1000 familias, pero al no llegar a la meta propuesta se reduce también el universo para realizar la actividad referida al refuerzo de vitamina C. Este refuerzo no constaba de medicamentos, sino del aporte de vitamina C de fuentes naturales, en este caso la naranja, la cual era suministrada por las promotoras de salud²⁵. En cuanto al aporte de hierro, se evaluó la posibilidad de suministrar fuentes de hierro de origen natural; sin embargo, se detuvo esta etapa porque no se encontró el producto de origen natural, fresco y adecuado para ser manipulado por las promotoras de salud.

- *Imputación N° 39*²⁶:

Doe Run indicó que la participación de los niños en los censos hemáticos anuales se iniciaba con la evaluación socio-económica, la cual consistía en la visita de la trabajadora social al domicilio de cada niño. Al finalizar la visita se invitaba a la madre, padre o algún familiar adulto que esté a cargo del niño a participar en el censo hemático. Al respecto, la apelante adjunta las fichas de evaluación social de cuatro niños. En cuanto a las evaluaciones nutricionales, Doe Run aduce que estas no se encontraban contempladas en el proceso de los censos hemáticos anuales, debido a la gran congestión en las atenciones pediátricas. La intervención de nutrición era posterior al dosaje, en función al criterio médico, tal como se verifica en flujograma del control de plomo hemático adjunto al Informe N° 013-WPC/MINSA-GRJ-DRP-07.

(vi) *Imputación N° 49: No implementó el Sistema de Control Suplementario basado en los niveles de estado de alerta, utilizando un modelo de predicción climático en tiempo real*

Doe Run sostiene que desde antes del año 2003, viene aplicando el Programa Preventivo de Paradas de Planta destinadas a evitar el incremento de la concentración de contaminantes en el aire, "el cual tiene por finalidad disminuir la ocurrencia de los estados de alerta, y se constituye la opción más favorable para la protección de la salud"²⁷ (sic). Esto ha sido comprobado por

²⁵ En ese sentido, Doe Run señaló: "El sistema se basaba en la participación activa de las Promotoras de Salud, quienes en su propia vivienda, adecuaban un ambiente para la preparación del jugo de naranja en el mismo momento que llegaba el niño. Este mecanismo requirió de mucha logística y supervisión por el tema de la higiene y el proceso de adaptación de los niños" (página 45 de su escrito de apelación).

²⁶ Adjunta documentos en el anexo 23 de su recurso de apelación (Fojas 1013 a 1035).

²⁷ Página 47 de su escrito de apelación.

los funcionarios de la empresa Golder Associates de SVS Ingenieros, del Consejo Nacional de Medio Ambiente y la Dirección General de Salud Ambiental (en adelante, **Digesa**) durante la visita realizada al CMLO el 22 de octubre de 2003 en el marco del Examen Especial programado por el Minem para evaluar las capacidades técnicas y de recursos humanos para dar cumplimiento al Reglamento de los Niveles de Estados de Alerta Nacionales para Contaminantes del Aire, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2003-SA (en adelante, **Decreto Supremo N° 009-2003-SA**).

De manera adicional, Doe Run señaló:

“Tanto el DS [Decreto Supremo] N° 009-2003-SA como el Informe N° 118-2006-MEM-AAM, exigen que las predicciones deben ser con 24 horas las fuentes puntuales y sus impactos potenciales son consideradas entre las escalas urbana y de vecindario, por lo que tendría periodos de predicción de entre 1 y 4 horas. Como éste es el caso, el requerimiento de predicción de 24 horas que considera el DS-009-2003 resulta inalcanzable. Asimismo, en las consideraciones generales se menciona que no existe un modelo capaz de responder apropiadamente a todas las situaciones posibles”²⁸ (sic).

Por otro lado, en el informe desarrollado por la empresa Golder Associates (Anexo 24 del recurso de apelación) se indica que Doe Run “desarrolla una estrategia de control suplementario en donde se reducen o cesan varias operaciones, que producen un cierre de producción parcial o total, como una acción de mitigación para reducir las emisiones en el aire durante momentos de una inversión térmica o cuando el viento sopla en dirección a La Oroya”²⁹ (sic).

Cabe mencionar que las acciones de control suplementario se han continuado aplicando hasta la paralización de CMLO en junio de 2009.

(vii) *Imputaciones N°s 48, 53, 54, 55, 56 y 57:*

El sodar meteorológico Remtech operó en forma intermitente hasta diciembre de 2006, fecha en la cual dejó de operar definitivamente por falla en el procesador central. Según expertos en modelación de la dispersión de aire de la empresa McVehil-Monnett Associates, la información meteorológica de la estación de Cerro Sumi reemplaza la información brindada por el sodar. Adicionalmente, Doe Run adquirió otro equipo para el sondeo atmosférico denominado tethersonda de marca Vaisala.

El objetivo del sodar era, de acuerdo con lo señalado por Doe Run:

“...brindar información para la realización del modelamiento de la calidad de aire, el cual fue realizado por los expertos sin utilizar la información generada por el Sodar o Tethersonda, en reemplazo de esta utilizaron otros modelos que les permitía estimar la información (generada por el Sodar o Tethersonda), con

²⁸ Página 47 de su escrito de apelación.

²⁹ Página 47 de su escrito de apelación.

esto pudieron aplicar el modelo Call Puff para realizar el Modelamiento de la Calidad de Aire y el Estudio de Análisis de Riesgo a la Salud, es decir no originó implicancias. Por lo que el equipo fue reemplazado con la aplicación de modelos de la National Oceanic and Atmospheric Administration (NOOA) para el pronóstico de la Inversión térmica; y para el modelo de Dispersión de Contaminantes y el Análisis de Riesgo a la Salud, se utilizaron modelos meteorológicos como el MM4ⁿ 30 (sic).

En consecuencia, al utilizar otras fuentes de información, se logró realizar el modelamiento de calidad de aire y el estudio de análisis de riesgo a la salud, el cual fue comunicado a la Dirección General de Minería (en adelante, **DGM**) y a Osinergmin mediante Cartas N^{os} VPAA-091-08, VPAA-106-08, VPAA-140-08 y VPAA-242-08.

- (viii) *Imputación N° 58: No evaluó la periodicidad, duración e intensidad de los vientos e inversión térmica*

Doe Run alegó que sí evaluó la periodicidad, duración e intensidad de los vientos, tal como se puede apreciar en el Reporte de Meteorología en La Oroya (Anexo 26 del recurso de apelación), puesto que desde enero de 2007 a la fecha se tienen los resultados del monitoreo continuo que se realiza en las estaciones: Sindicato, Hotel Inca, Casaracra, Marcavalle, Huari y Huaynacancha en la ciudad de La Oroya, enviándose la información a la Digesa.

- (ix) *Imputación N° 59: No evaluó la deposición húmeda ni la acidez de la precipitación del material particulado sedimentable*

Se estableció un programa de monitoreo de suelos y polvo sedimentable que se inició en junio de 2006. Además, para evaluar el grado de acidez de la deposición húmeda, se contaba con la información diaria de las estaciones del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú (en adelante, **Senamhi**), que fue reportada por la Dirección Regional de Junín para los años 2007 y 2008, tal como se observa de los documentos señalados en los anexos 27 y 28 del recurso de apelación.

- (x) *Imputación N° 60: No evaluó la cantidad y calidad de polvo recolectado producto de las actividades de limpieza en las calles de La Oroya y de las instalaciones del CMLO con una frecuencia mensual.*

Doe Run refirió que se realizó la limpieza y recolección del polvo en forma continua de las áreas pavimentadas de La Oroya Antigua y en la zona industrial del CMLO desde el año 2006, siendo dicho polvo recolectado y trasladado hacia la planta de preparación de la fundición y mezclado con los concentrados en los lechos de fusión para ser procesados. En tal sentido, sí evaluaron la cantidad y calidad del polvo recolectado, tal como se aprecia en el Reporte del Material Recolectado por los carros barredores durante los años 2006, 2007 y 2008.

³⁰ Página 48 de su escrito de apelación.

- (xi) *Imputación N° 63: No concertó con el Comité de Vigilancia de Monitoreo Ciudadano sobre el seguimiento de aquellas medidas y acciones que se deriven del Estudio Complementario de Riesgos a la Salud y que tengan relación con los aspectos sociales*

El Comité de Vigilancia de Monitoreo Ciudadano se creó dentro del ámbito de la Comisión Ambiental Municipal, tal como se evidencia en el Acta de Conformación del Comité de Vigilancia. En virtud a ello, mediante la Ordenanza Municipal N° 18-2007-CM/MPYO, el Consejo Municipal acordó y aprobó “apoyar toda iniciativa vinculada con la protección a la salud, el medio ambiente y la disminución de niveles de plomo en los niños menores de 6 años”. Esta ordenanza implementó el programa de “Barrios Saludables” en La Oroya Antigua, y además aprobó el cumplimiento por parte de la Municipalidad de las actividades que le corresponden en el Plan Barrios Saludables concertados por el convenio de cooperación Minsa - Gobierno Regional Junín – Doe Run Perú, el centro de salud de La Oroya y la Municipalidad, en el marco de los municipios y comunidades saludables.

La participación del Comité de Vigilancia y Monitoreo Ciudadano en las medidas y acciones que se derivan del Estudio Complementario de Riesgos a la Salud y que tengan relación con los aspectos sociales puede ser corroborada y verificada en los Informes de la Gestión Ambiental Municipal de Yauli.

Sobre el cálculo de la multa impuesta

No existe información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), puesto que no se evidencia en cada una de las supuestas conductas infractoras la producción de un daño real.

Respecto al beneficio ilícito, se ha tenido en cuenta en la resolución impugnada un costo evitado desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa; sin embargo, la conducta es instantánea y no continua, por lo que dicha variable no debe ser tomada en cuenta. En consecuencia, los montos referidos al beneficio ilícito deben ser recalculados.

Sobre la probabilidad del daño, debe tenerse en cuenta que, el hecho que la autoridad realizara supervisiones en los años 2007, 2008 y 2009, facilitó la detección de las conductas infractoras en la auditoría. En consecuencia, se considera una probabilidad de detección alta, puesto que existe la situación de autoreporte por parte de la empresa al informar directamente a la autoridad administrativa.

En cuanto a los factores agravantes y atenuantes, si bien no se cuenta con información suficiente para aplicar la mayoría de los criterios establecidos en la Ley N° 27444 y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, se considera que sí se cuenta con información sobre la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción y en la intencionalidad en la conducta del infractor, al no tener una sanción consentida o que agote la vía administrativa por alguno de los tipos

infractores en los últimos cuatro (4) años. Asimismo, no ha tenido la intención de cometer la infracción.

Por otro lado, la multa de seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) ha sido impuesta sobre la base de treinta (30) supuestas infracciones; sin embargo, diez (10) de estas ya habían prescrito al momento que se efectuó la imputación, lo cual conlleva a que la multa deba ser reducida, al menos proporcionalmente.

10. El 23 de julio de 2014, Doe Run solicitó el acogimiento a lo dispuesto en la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la cual establece un procedimiento administrativo sancionador excepcional, el cual conllevaría a que se le imponga una medida correctiva (en razón del principio de irretroactividad) o, en su defecto, una sanción considerando el tope del cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa impuesta³¹.
11. El 8 de setiembre de 2014, Doe Run solicitó la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, señalando que la multa impuesta no es una multa no tasada sino una calculada de acuerdo con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, razón por la cual corresponde efectuar la reducción en un cincuenta por ciento (50%) de la misma³².
12. El 2 de octubre de 2014³³ se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por Doe Run ante la Primera Sala Especializada Permanente competente en Minería y Energía del Tribunal de Fiscalización Ambiental³⁴.

II. COMPETENCIA

13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)³⁵, se crea el OEFA.

³¹ Fojas 1329 a 1342.

³² Fojas 1344 a 1391.

³³ Foja 1426.

³⁴ Si bien con fecha anterior (8 de julio de 2014; foja 1321), se llevó a cabo la audiencia de informe oral, se acordó citar a Doe Run una nueva audiencia de informe oral, atendiendo a la recomposición y reorganización interna de dicha Sala, y con la finalidad de garantizar el derecho de defensa del referido administrado.

³⁵ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008. **Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

14. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011³⁶ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
15. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA³⁷.
16. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM³⁸ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin³⁹ al OEFA y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010⁴⁰, se estableció que el OEFA asumiría las

³⁶ LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo del 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

³⁷ LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

³⁸ DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

³⁹ LEY N° 28964.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

⁴⁰ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio del 2010.

17. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325⁴¹, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA⁴² disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

18. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)⁴³.
19. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)⁴⁴, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

⁴¹ **LEY N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

⁴³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

⁴⁴ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

20. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
21. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente⁴⁵.
22. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental⁴⁶, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve⁴⁷; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁴⁸.
23. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento

⁴⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

⁴⁶ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

⁴⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

⁴⁸ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴⁹.

25. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

26. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- (i) Si la potestad sancionadora de la administración ha prescrito.
- (ii) Si Doe Run incumplió los compromisos y obligaciones establecidos en su PAMA.
- (iii) Si se ha impuesto a Doe Run la sanción correspondiente conforme a ley.
- (iv) Si corresponde aplicar a Doe Run una medida correctiva en razón de lo dispuesto en la Ley N° 30230.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1. Si la potestad sancionadora de la administración ha prescrito

27. La Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**) no prevé un plazo para la prescripción de la potestad sancionadora. No obstante, su Disposición Complementaria Final Única establece que resultan aplicables, supletoriamente, las disposiciones contenidas en la Ley N° 27444, norma que sí contempla un plazo para la prescripción de la referida potestad.

28. En efecto, el numeral 233.1 del artículo 233° de la Ley N° 27444 establece que la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones e imponer sanciones prescribe a los cuatro (4) años de cometida la infracción o desde que cesó la misma, si fuese continuada⁵⁰.

⁴⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

⁵⁰ **LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo 233°.- Prescripción

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

(...)

29. De acuerdo con el numeral 233.2 del artículo 233° de la referida norma⁵¹, el inicio del cómputo del plazo de prescripción comienza en la fecha en que se cometió la infracción para el caso de infracciones instantáneas, mientras que para el caso de infracciones de acción continuada comienza en la fecha en que cesaron las mismas.
30. Es importante resaltar que la referencia efectuada por la norma antes mencionada a una infracción de *acción continuada*, debe entenderse a una situación antijurídica prolongada en el tiempo⁵². Por ello, el plazo de prescripción comienza a contarse a partir del cese de la conducta infractora⁵³.
31. Considerando el aludido marco normativo, a efectos de verificar si en el presente caso se produjo la prescripción de la potestad sancionadora, corresponde a este

51

LEY N° 27444.

Artículo 233°.- Prescripción

(...)

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

52

Cabe indicar que en diversos pronunciamientos el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha recogido este criterio, tal como se observa en las Resoluciones N° 005-2014-OEFA/TFA-SE1, N° 011-2014-OEFA/TFA-SE1 y N° 019-2014-OEFA/TFA-SE1.

53

Es importante hacer hincapié, que cuando las citadas normas hablan de *acción continuada*, se debe entender que la ley contempla y se está refiriendo a lo que la doctrina denomina **infracciones permanentes**. Por ello, el *dies a quo* del plazo de prescripción comienza a contarse a partir del cese de la conducta infractora. (Énfasis agregado)

La doctrina de Derecho Administrativo Sancionador, concordante con el Derecho Penal, es unánime en sostener que el plazo de prescripción de las infracciones permanentes "...comienza, precisamente en el instante en que cesa el estado antijurídico creado por el autor y no antes, en la medida en que no puede empezar a prescribir aquello que todavía no ha terminado". Por ello, no puede operar la prescripción, porque la infracción no ha dejado de producirse; es decir, no se inicia el cómputo del plazo y no prescribe la misma mientras persista el incumplimiento.

GÓMEZ TOMILLO, Manuel y SANZ RUBIALES, Iñigo. *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General. Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo*. Segunda Edición, 2010, España: Thomson Reuters, p. 653.

Ángeles De Palma señala lo siguiente:

"(...) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción. (...)

Por tanto, sólo en el caso de las infracciones permanentes el plazo de prescripción comienza a correr cuando cesa el mantenimiento de la situación ilícita, pues hasta este momento se ha estado consumando la infracción (...)"

La misma autora define a las infracciones instantáneas, como aquellas que "se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determina la creación de una situación antijurídica duradera. Por tanto, en este caso, el plazo de prescripción comienza a correr en el momento en que se realiza la acción típica que produce aquel resultado con el que se consuma el ilícito".

Ver: DE PALMA DEL TESO, Ángeles. "Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción". En *Civitas Revista española de Derecho Administrativo*. Madrid: Editorial Civitas. 2001. Núm. 112, p. 553.

Tribunal determinar la fecha a partir de la cual se debe realizar el cómputo del plazo y la naturaleza de los incumplimientos imputados a Doe Run.

32. En su recurso de apelación, Doe Run señaló que a la fecha del inicio del procedimiento administrativo sancionador los siguientes hechos imputados habrían prescrito⁵⁴:

- (i) N° 5: No realizó el control de los elementos metálicos As, Bi y Sb en los concentrados de los tres circuitos de sus operaciones.
- (ii) N° 6: No evaluó la eficiencia de los equipos de reducción de material particulado por emisiones fugitivas.
- (iii) N° 54: No cumplió con la recalibración del instrumento meteorológico sodar.
- (iv) N° 55: No interpretó la información del sondeo atmosférico.
- (v) N° 56: No realizó los ensayos en la transmisión de información al centro de monitoreo meteorológico.
- (vi) N° 57: No validó los resultados del sondeo del sodar y de la Estación Meteorológica del Cerro Sumi.
- (vii) N° 58: No evaluó la periodicidad, duración e intensidad de los vientos e inversión térmica.
- (viii) N° 59: No evaluó la deposición húmeda ni la acidez de la precipitación del material particulado sedimentable.
- (ix) N° 60: No evaluó la cantidad y calidad de polvo recolectado de las instalaciones del CMLO, con una frecuencia mensual.

33. A efectos de analizar si, en efecto, la facultad sancionadora del OEFA para determinar la responsabilidad de Doe Run respecto a los hechos antes referidos ha prescrito, la metodología a utilizar será identificar inicialmente la naturaleza de los compromisos y obligaciones incumplidas, a fin de determinar el tipo de infracción, para así posteriormente, efectuar el conteo del plazo prescriptorio.

34. Con relación al Hecho Imputado N° 5, este se encuentra referido al incumplimiento del siguiente compromiso contenido en el PAMA⁵⁵:

“IV. Medidas Especiales y Complementarias

4.1 Reducción de Material Particulado

(...)

4.1.2 Reducción de Material Particulado por Emisiones Fugitivas

⁵⁴ Cabe mencionar que la Resolución Directoral N° 601-2013-OEFA/DFSAI archivó el procedimiento administrativo sancionador respecto al Hecho Imputado N° 52.

⁵⁵ Página 43 del Informe N° 118-2006-MEM-AAMM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC.

Obligaciones adicionales específicas que DRP deberá cumplir en virtud de las medidas especiales dispuestas por el Decreto Supremo N° 046-2004-EM y a la normatividad vigente:

(...)

Requerimiento sobre el control de otros elementos metálicos en los concentrados:
a) DRP deberá realizar los ajustes necesarios para reducir o mantener los contenidos de As, Bi, Tl y Sb en los concentrados de los tres circuitos de sus operaciones a los niveles del año 1996 o 2005, el que resulte más bajo para cada metal. **El cumplimiento de esta medida deberá efectivizarse durante todo el plazo de la prórroga** que se otorgue salvo que previamente demuestre mediante un informe detallado ante la Dirección General de Minería que cuenta con una mayor eficiencia en la recuperación de estos metales, que compense los posibles incrementos, a través de los balances correspondientes". (Subrayado agregado)

35. Como puede apreciarse, el compromiso referido a la "Reducción de Material Particulado por Emisiones Fugitivas" debía efectivizarse durante todo el plazo de la prórroga, de modo tal que el plazo prescriptorio debe computarse a partir de la fecha en que se otorgó dicha prórroga; es decir, diciembre de 2006, tal como fuera considerado en la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM⁵⁶.
36. Teniendo en cuenta lo antes señalado, Doe Run tenía hasta diciembre de 2006 para cumplir con el ajuste de los contenidos As, Bi, Tl y Sb en los concentrados de los tres circuitos. En tal sentido, el incumplimiento del compromiso – y, por ende, la materialización de la infracción – se produjo el primer día hábil del mes siguiente; es decir, el 1 de enero de 2007.
37. Considerando ello, la potestad sancionadora de la administración podía ser ejercida válidamente hasta el 1 de enero de 2011. Lo expuesto se puede apreciar en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 1: Cómputo del plazo prescriptorio del Hecho Imputado N° 5



38. Considerando entonces que la potestad sancionadora de la autoridad prescribió el 2 de enero de 2011, y que la DFSAI notificó, con fecha 18 de octubre de 2013, la imputación de cargos a Doe Run a través de la Resolución Subdirectorial N° 869-

⁵⁶

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 257-2006-MEM/DM.

Artículo 1°.- (...) Doe Run Perú S.R.L. deberá cumplir con el proyecto "Plantas de Ácidos Sulfúrico" modificado por el presente acto administrativo, así como las medidas especiales y complementarias dispuestas, en los plazos perentorios e improrrogables que se señalan en el anexo de la presente Resolución Ministerial, sin perjuicio de lo dispuesto en el Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC, el cual forma parte integrante de la presente resolución.

2013-OEFA-DFSAI/SDI; esto es, después del plazo previsto en el numeral 233.1 del artículo 233° de la Ley N° 27444, se concluye que dicha potestad prescribió respecto al Hecho Imputado N° 5. En virtud a ello, corresponde dar la razón a la empresa recurrente, en lo que respecta al presente extremo de su recurso.

39. Por otro lado, en cuanto a los Hechos Imputados N°s 6, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60, este Tribunal considera que, teniendo en cuenta la naturaleza de los compromisos y obligaciones, el incumplimiento de los mismos se configura a partir del momento en que la administrada los cumple, puesto que estos conllevan acciones de monitoreo y evaluación permanente, lo que difiere de lo señalado para el incumplimiento del Hecho Imputado N° 5. En tal sentido, tienen naturaleza jurídica de infracción de acción continuada.
40. Por lo tanto, y considerando para el presente procedimiento no se ha acreditado el cumplimiento de los referidos compromisos y obligaciones y, por tanto, el cese de tales incumplimientos, este Órgano Colegiado considera que el plazo prescriptorio para tales infracciones aún no ha sido iniciado. En tal sentido, corresponde desestimar lo alegado por la administrada en este extremo de su apelación.

V.2. Si Doe Run incumplió los compromisos y obligaciones establecidos en su PAMA

41. El Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica⁵⁷, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, **Decreto Supremo**

57

DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM. Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de mayo de 1993.

Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:

(...)

- **Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).**- Programa que contiene las acciones e inversiones necesarias para incorporar a las operaciones minero - metalúrgicas los adelantos tecnológicos y/o medidas alternativas que tengan como propósito reducir o eliminar las emisiones y/o vertimientos para poder cumplir con los niveles máximos permisibles establecidos por la Autoridad Competente.

Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

Artículo 9°.- El titular de la actividad minera metalúrgica presentará dos ejemplares del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental ante el Ministerio de Energía y Minas.

Los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA tendrán como objetivo que los titulares de actividad minera logren reducir sus niveles de contaminación ambiental hasta alcanzar los niveles máximos permisibles.

El PAMA señalará los procedimientos de ejecución, de inversiones, de monitoreo y control de efluentes y, de ocupar áreas protegidas, las labores de restauración de las zonas de trabajo.

El programa contendrá un cronograma de ejecución del mismo.

Los plazos de ejecución serán fijados por la Autoridad Competente y en ningún caso excederán de cinco (5) y diez (10) años, respectivamente, para las actividades que no incluyan procesos de sinterización y/o fundición y para aquellas que sí los incluyan

Las inversiones anuales aprobadas por la Autoridad Competente para los Programas de cada unidad de producción a ejecutarse, en ningún caso serán inferiores al uno por ciento del valor de las ventas anuales.

N° 016-93-EM), dispone que el PAMA es el programa que contiene las acciones e inversiones necesarias para incorporar a las operaciones minero – metalúrgicas los adelantos tecnológicos y/o medidas alternativas que tengan como propósito reducir los niveles de contaminación ambiental hasta alcanzar los niveles máximos permisibles. Asimismo, la citada norma establece que es obligación del titular poner en marcha y mantener los programas de previsión y control contenidos en el PAMA aprobado por la autoridad competente.

42. En tal sentido, se tiene que el PAMA es un instrumento de gestión ambiental⁵⁸, el cual incorpora programas y compromisos de carácter obligatorio, y que tiene como propósito evitar o reducir a niveles tolerables, el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas. Cabe destacar, en este orden de ideas, que el PAMA es aprobado por la autoridad competente para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas⁵⁹.
43. Mediante Decreto Supremo N° 046-2004-EM, se estableció una prórroga excepcional de plazos para el cumplimiento de proyectos medioambientales específicos contemplados en el PAMA, que podía ser solicitada por los titulares mineros ante la Dgaam del Minem. Una vez que la solicitud de prórroga contase con el informe correspondiente, el Ministro del sector emitiría la resolución aprobando o desaprobandando el PAMA modificado⁶⁰.

LEY N° 28611.

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

LEY N° 28611.

Artículo 26°.- De los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental

26.1 La autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda. Los informes sustentatorios de la definición de plazos y medidas de adecuación, los informes de seguimiento y avances en el cumplimiento del PAMA, tienen carácter público y deben estar a disposición de cualquier persona interesada.

26.2 El incumplimiento de las acciones definidas en los PAMA, sea durante su vigencia o al final de éste, se sanciona administrativamente, independientemente de las sanciones civiles o penales a que haya lugar.

DECRETO SUPREMO N° 046-2004-EM.

44. Asimismo, en los artículos 10° y 11° de la citada norma⁶¹ se dispuso que después del vencimiento del plazo del PAMA modificado, el fiscalizador externo designado para el programa de fiscalización anual correspondiente efectuará una auditoría ambiental del citado instrumento, y en el caso de verificarse un incumplimiento del PAMA modificado, se impondrán las sanciones correspondientes.
45. Por lo tanto, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso derivado del instrumento de gestión ambiental antes mencionado, corresponde identificar el compromiso específico, su ejecución y demás especificaciones contenidas en el mismo.
46. Así, de la revisión de la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM que aprobó la prórroga del PAMA, se observa lo descrito en el cuadro N° 2:

Cuadro N° 2: Aspectos de los compromisos y obligaciones de Doe Run

ASPECTO	
1. OBJETIVOS Y METAS	
1.1 Cumplimiento de Estándares de Calidad de Aire	A. PM10, Pb, en PM10 B. Dióxido de Azufre
1.2 Cumplimiento de Estándares de Calidad de Agua	
1.3 Salud Humana	A. Alcanzar 15 ug/dL en promedio de plomo en la sangre en niños <6 años. B. Alcanzar 0 niños <6 años con niveles mayores a 45 ug/dL. C. 95% de niños <6 años con niveles menores a 10 ug/dL. D. Disminuir el riesgo incremental de cáncer por arsénico a 1:10000.
2. PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE LAS PLANTAS DE ÁCIDO SULFÚRICO	
2.1	Circuito de zinc.
2.2	Circuito de Plomo.
2.3	Circuito de Cobre.
3. MEDIDAS ESPECIALES COMPLEMENTARIAS	
3.1	Reducción de Material Particulado: A. Emisiones por Chimenea.

Artículo 5°.- PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA

(...)

5.3 Recibida la respuesta con todos los documentos requeridos, la DGAAM procederá a la evaluación del petitorio durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario a contarse desde la recepción de la subsanación de las observaciones o del vencimiento del plazo correspondiente; y elevará un informe al Ministro del Sector recomendando la aprobación o desaprobación de la petición de prórroga solicitada, con el correspondiente proyecto de Resolución Ministerial. El Ministro del Sector emitirá la resolución correspondiente dentro de los 15 días calendario siguientes, vencido el cual operará el silencio administrativo negativo.

61

DECRETO SUPREMO N° 046-2004-EM.

Artículo 10°.- DEL CUMPLIMIENTO DEL PAMA MODIFICADO

10.1 Dentro de los dos (2) meses de vencido el plazo del PAMA modificado el fiscalizador externo designado para el programa de fiscalización anual correspondiente, efectuará una auditoría ambiental del PAMA, presentando a la DGM, treinta (30) días después, un informe en el que señalará el cumplimiento o no de los proyectos asumidos en el PAMA modificado, así como el logro de los objetivos ambientales planteados en éste.

10.2 En caso el Informe de Auditoría Ambiental indicara que todos los compromisos asumidos por el titular minero en el PAMA modificado han sido cumplidos, la DGM emitirá una Resolución Directoral aprobando la ejecución del PAMA en un plazo que no excederá de quince (15) días calendario de recibido este Informe.

ASPECTO	
	B. Emisiones Fugitivas. C. Medidas complementarias.
3.2	Protección a la salud: A. Convenio Minsa – DOE RUN Atención especial niños > 45 ug/dL de Pb sangre. Atención especial niños > 10 ug/dL de Pb sangre. Atención madres gestantes. Atención salud por efectos de SO ₂ . Programa de Educación escolar y ciudadana. Limpieza de casas, calles y áreas críticas. Mejora de la red de servicios básicos y de salud. B. Sistema de prevención en base a los Estados de Alerta. C. Estudio Complementario de Modelamiento de Dispersión en la Calidad del Aire. D. Estudio Complementario de Riesgos a la Salud.
4.	SEGUIMIENTO Y CONTROL
4.1	Mejora de la red de monitoreo A. Calidad del aire. B. Meteorología.
4.2	Monitoreo de Polvos y Suelos A. Monitoreo de polvos. B. Monitoreo de suelos.
4.3	Comité de Vigilancia y monitoreo ciudadano.
4.4	Auditorías financieras semestrales.
4.5	Fiscalización a cargo de la DGM.
5.	GARANTÍAS FINANCIERAS
5.1	Fideicomiso.
5.2	Carta Fianza.
6.	PROYECTOS DE RESPONSABILIDAD SOCIAL
7.	ADOPCIÓN DE MEJORA CONTINUA

Fuente: Anexo de la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM
Elaboración: TFA

47. En tal sentido, este Tribunal considera que se debe analizar los compromisos y obligaciones asumidos por Doe Run a efectos de determinar si se configuró el incumplimiento de los mismos por parte de la citada empresa, los cuales son materia del procedimiento administrativo sancionador.

A) MEDIDAS ESPECIALES Y COMPLEMENTARIAS

48. En este acápite se analizarán las obligaciones y compromisos asumidos por Doe Run destinados a reducir las emisiones del CMLO, toda vez que dichas emisiones tienen un impacto significativo en la calidad del aire de La Oroya, lo que origina que la población de dicha ciudad se encuentre expuesta a elementos tales como el plomo, el cual constituye un principal factor de riesgo para la salud de las personas.

49. Teniendo en cuenta lo antes señalado, dentro de este acápite se contemplaron en el PAMA diversas medidas que a su vez se dividirán en otras más específicas, tal como se desprende del gráfico N° 2 a continuación:

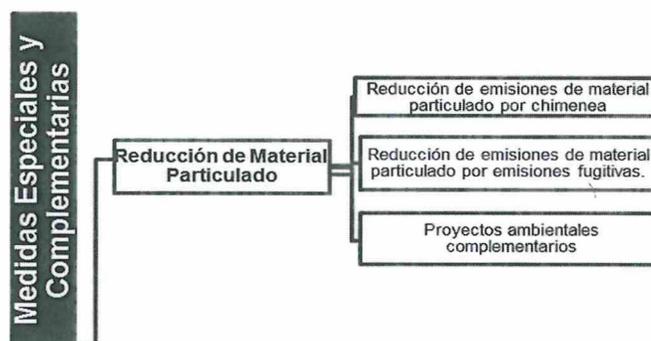
Gráfico N° 2



A.1) Reducción del Material Particulado

50. De la revisión del Informe N° 118-2006-MEM-AAMM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC se observa que Doe Run propuso una serie de medidas para la reducción del material particulado emitido por chimenea y emisiones fugitivas en las instalaciones del CMLO. Cabe destacar, en ese contexto, que el Estado Peruano ha establecido obligaciones adicionales específicas que la citada empresa debía cumplir. Es en razón de ello que dentro de esta primera medida se establecen las siguientes pautas:

Gráfico N° 3



A.1.1) Reducción de emisiones de material particulado por emisiones fugitivas:

51. De la revisión del citado informe se desprende que la obligación a la cual se encontraba sujeta Doe Run era la siguiente⁶²:

⁶² Página 43 del Informe N° 118-2006-MEM-AAMM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC.

“IV. Medidas Especiales y Complementarias

4.1.2 Reducción de Material Particulado por Emisiones Fugitivas

Obligaciones adicionales específicas que DRP deberá cumplir en virtud de las medidas especiales dispuestas por el Decreto Supremo N° 046-2004-EM y a la normatividad vigente:

(...)

Requerimiento de tipo operativo:

a) Realizar la evaluación de la eficiencia de los diferentes equipos de reducción de material particulado por emisiones fugitivas, presentando información de los niveles alcanzados y su comparación con los niveles estimados, a fin de realizar las medidas correctivas de manera oportuna”.

52. Por otro lado, respecto a estas medidas contempladas en el PAMA, DFSAI imputó a Doe Run el siguiente incumplimiento:

Cuadro N° 3: Incumplimiento imputado a Doe Run

N° Hecho imputado	Descripción de Incumplimiento
6	Doe Run no evaluó la eficiencia de los equipos de reducción de material particulado por emisiones fugitivas.

Fuente: Resolución Directoral N° 601-2013-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

53. Así, de los Informes de Auditoría Ambiental, se desprende que se detectó lo siguiente:

Cuadro N° 4: Observaciones de las Auditorías Ambientales

Auditoría Ambiental 2009	Auditoría Ambiental 2010
<p>“E. Medidas Especiales y Complementarias Para el análisis de cumplimiento se ha realizado la ponderación de los aspectos del compromiso, asignando el mismo peso a cada aspecto. Teniendo como resultado: (...) • Reducción del material particulado por emisiones fugitivas 48.61% (...) 1 sub- compromiso se divide en 8 sub-compromisos de los cuales 5 cumplió y 3 no se cumplieron siendo los siguientes: (...) - Evaluación de la eficiencia de los equipos de colección de material particulado para reducir las emisiones a la atmósfera. (...)”.</p>	<p>“D. Medidas Especiales y Complementarias Para el análisis de cumplimiento se ha realizado la ponderación de los aspectos del compromiso, asignando el mismo peso a cada aspecto. Teniendo como resultado: (...) • Reducción del material particulado por emisiones fugitivas 31.55% De los 6 sub-compromisos ha cumplido 5 y 1 sub-compromisos se subdivide en 7 sub-compromisos de los cuales 7 cumplió y 4 no cumplieron siendo los siguientes: (...) - Evaluación de la eficiencia de los equipos de reducción de material particulado por emisiones fugitivas, presentando información de los niveles alcanzados y su comparación con los niveles alcanzados y comparación con los niveles estimados, a fin de realizar las medidas correctivas de manera oportuna. (...)”.</p>

Fuente: Informes de Auditoría Ambiental
Elaboración: TFA

Cuadro N° 5: Matriz de la Auditoría Ambiental

Aspectos	Vencimiento	Auditoría Nov. 2010	
		Nivel de Cumplimiento	Observaciones
<p>Requerimiento de Tipo Operativo Realizar la evaluación de la eficiencia de los diferentes equipos de reducción de material particulado por emisiones fugitivas, presentando información de los niveles alcanzados y su</p>	01/12/2006	0.00%	DRP no evalúa la eficiencia de los equipos de colección de material particulado por emisiones fugitivas.

Aspectos	Vencimiento	Auditoría Nov. 2010	
		Nivel de Cumplimiento	Observaciones
comparación con los niveles alcanzados y su comparación con los niveles estimados, a fin de realizar las medidas correctivas de manera oportuna.			

Fuente: Informe de Auditoría Ambiental 2010
Elaboración: TFA

54. De acuerdo con lo señalado por la empresa supervisora, se desprende que Doe Run no habría evaluado la eficiencia de los diferentes equipos de reducción de material particulado.

55. Al respecto, Doe Run señala en su recurso de apelación que ha cumplido con implementar la repotenciación de la Planta de Ácido Sulfúrico del Circuito de Zinc, instalando modernos filtros de polvos de alta eficiencia denominados Bag Houses con la finalidad de reducir las emisiones fugitivas. Además, la referencia a la cual hace alusión la empresa recurrente: *“La norma vigente establece para el caso de Doe Run Perú – La Oroya, fijar el 83% del azufre que ingresa al proceso”* (incluida en la resolución impugnada), fue un dato que se consignó como nota a pie de página en los reportes trimestrales, a manera de tener una meta referencial y un margen de seguridad, ello a fin de tener un dato de comparación con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 315-96-MEM/VM, siendo que del Informe N° 118-2006-MEM-AAMM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC se indicó que el proyecto permitirá un incremento de la eficiencia de captura de SO₂. Para tal efecto, anexan los balances mensuales de la Planta de Tostación de Zinc para los años 2007 y 2008 que demuestran que la fijación fue de 71,9%, mayor a la de 67,10% exigida en el citado informe.

56. Sobre el particular, Doe Run ha presentado los siguientes documentos que demostrarían lo manifestado en el considerando anterior: “Balance – Planta de Tostación de Zinc”, “Eficiencia del Baghouse de hornos de plomo”, “Eficiencia del Baghouse de trióxido de arsénico”, “Mediciones del Baghouse de Dross de Planta”, “Calculo de las Emisiones por Chimenea Principal” y “Informe de Monitoreo de emisiones gaseosas y calidad del aire”.

57. Debe indicarse que en el Informe N° 118-2006-MEM-AAMM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC se señaló lo siguiente⁶³:

“(…) Se han identificado en total 36 fuentes de emisiones fugitivas (16 fuentes en el circuito de cobre, 14 en el circuito de plomo y 6 en el circuito de zinc). Dichas emisiones tienen un impacto significativo en la calidad del aire de La Oroya (…)”

58. Es por ello, que Doe Run señaló como compromisos respecto a la reducción del material particulado por emisiones fugitivas los siguientes⁶⁴:

⁶³ Página 35 del Informe N° 118-2006-MEM-AAMM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC.

⁶⁴ Dichos compromisos se encuentran descritos en las páginas 39 a 41 del Informe N° 118-2006-MEM-AAMM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC.

- Repotenciación de los Sistemas de Ventilación A, B, C y D de la Planta de Sinterización de Plomo: para incrementar la eficiencia de la captura de polvos.
- Encerramiento de los Edificios de Hornos de Plomo y Planta de Espumaje: para la reducción de las emisiones fugitivas de plomo en 0,22 t/día o 78,84 t/año.
- Manejo de Lechos de Fusión del Circuito de Plomo y Cobre: para mantener la humedad adecuada cuando las condiciones del tiempo lo requieran y evitar el arrastre eólico de las partículas de concentrados hacia el medio circundante.
- Manejo de Gases Nitrosos en la Planta de Residuos Anódicos: *“contempla el tratamiento de los gases nitrosos que se evacuan por una chimenea de baja altura cerca de los hornos de copelación, en un sistema depurador de gases (scrubbers), se absorban los gases nitrosos y eliminar la descarga al medio ambiente”*.(sic)
- Nuevo Sistema de Ventilación para el Edificio de la Planta de Residuos Anódicos: a fin de controlar las emisiones fugitivas que se originan en los diferentes procesos de la planta de residuos anódicos.
- Reducción de Recirculantes Finos: el manejo del material fino recirculante es recuperado en los precipitadores electrostáticos (operación con dos hornos rotatorios). El tratamiento del recirculante en los hornos rotatorios consiste en separar los metales en diferentes fases, el plomo como bullón, el arsénico en el speiss y el cadmio como polvo para ser recuperado en la planta de cadmio.
- Almacenamiento de concentrados.
- Restricción en el ingreso de concentrados: se compromete a no incrementar el tonelaje total de concentrados a tratar en el CMLO a partir del año 2006 respecto a 1996.

59. En razón de los compromisos asumidos por Doe Run en el PAMA, el Estado (a través del Minem) le requirió que realizara la evaluación de la eficiencia de los diferentes equipos de reducción de material particulado por emisiones fugitivas, es decir, que evaluase los diferentes equipos destinados a la reducción del material particulado por las emisiones fugitivas señaladas precedentemente.
60. Sin embargo, Doe Run ha presentado documentación que demuestra el haber realizado trabajos para la captura de emisiones de material particulado, en especial, trabajos referidos a la reducción del material particulado por chimenea; sin embargo, dicha documentación se encuentra relacionada a otro compromiso asumido por Doe Run, contemplado en el PAMA como *“Reducción del Material Particulado: Reducción de emisiones de material particulado por chimenea”*. En tal sentido, dado que dicho compromiso no guarda relación con aquél materia de análisis (evaluación de los equipos de reducción de material particulado por

emisiones fugitivas), es posible concluir que lo señalado por Doe Run en cuanto a este punto no tiene mayor fundamento.

61. En razón de lo expuesto, se tiene que Doe Run no cumplió con la obligación referida a implementar medidas para la “Reducción de Material Particulado” de las emisiones fugitivas puesto que no realizó la evaluación de los equipos descritos en el Considerando 58 de la presente resolución, ni tampoco ha demostrado que presentó la información de los niveles alcanzados a la autoridad competente (**Hecho Imputado N° 6**), por lo cual se incurrió en el incumplimiento de lo establecido en el PAMA.

A.2) Protección a la salud

62. Sobre este grupo de medidas, Doe Run ha señalado en su recurso de apelación que del Convenio Minsa – DRP⁶⁵ se desprende que solo tenía como obligación proveer la infraestructura y el equipamiento adecuado para la ejecución del citado convenio, así como el apoyo logístico, el personal y los medicamentos que el Minsa considerara necesarios; y finalmente, financiar las acciones de desarrollo. Por tanto, si no se cumplieron algunas de las metas establecidas en los Planes Operativos Anuales, ello era responsabilidad de las otras entidades pero no de Doe Run, pues tal situación constituye un hecho determinante de tercero (el Gobierno Regional de Junín y el Minsa).

63. Al respecto, debe mencionarse que la Constitución Política del Perú⁶⁶ establece que todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa.

64. Asimismo, sobre el derecho a la salud, el Tribunal Constitucional ha señalado que⁶⁷:

“(…) los derechos sociales (como el derecho a la salud) se constituyen como una ampliación de los derechos civiles y políticos, y tienen por finalidad, al igual que ellos, erigirse en garantías para el individuo y para la sociedad, de manera tal que se pueda lograr el respeto de la dignidad humana, una efectiva participación ciudadana en el sistema democrático y el desarrollo de todos los sectores que conforman la sociedad, en especial de aquellos que carecen de las condiciones físicas, materiales o de otra índole que les impiden un efectivo disfrute de sus derechos fundamentales”.

La salud es derecho fundamental por su relación inseparable con el derecho a la vida, y la vinculación entre ambos derechos es irresoluble (...).

⁶⁵ Convenio N° 029-2006-MINSA (fojas 675 a 682).

⁶⁶ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**
Artículo 7°.- Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.

⁶⁷ Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N° 2002-2006-PC/TC (Fundamento jurídico 11) y N° 2945-2003-AA/TC (Fundamento jurídico 28).

El derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser, lo que implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento; acciones que el Estado debe proteger tratando de que todas las personas, cada día, tengan una mejor calidad de vida, para lo cual debe invertir en la modernización y fortalecimiento de todas las instituciones encargadas de la prestación del servicio de salud, debiendo adoptar políticas, planes y programas en ese sentido”.

65. Partiendo de ello, del Informe N° 118-2006-MEM-AAMM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC, se desprende que el Estado Peruano consideró prioritaria la protección de la salud de las personas, en especial de la población de La Oroya, estableciendo compromisos que permitiesen prevenir, controlar y atender las necesidades de la protección a la salud pública durante el plazo de la prórroga del PAMA y después de este. Adicionalmente, Doe Run se comprometió a desarrollar una serie de medidas específicas con relación a la protección de la salud, en el marco de los programas que se venían ejecutando en vía del Convenio Minsa – DRP.



66. Sobre este punto, debe precisarse que, si bien es cierto que la protección de la salud es responsabilidad del Estado – correspondiéndole por tanto regularla, vigilarla y promoverla⁶⁸ – también lo es que Doe Run, al establecer en un instrumento de gestión ambiental (en el presente caso, el PAMA) medidas específicas referidas a la protección de la salud (las cuales van más allá del mero apoyo logístico), asume compromisos ambientales, de obligatorio cumplimiento.

67. Además, del Convenio Minsa – DRP se observa que este tenía como finalidad:

*“(…) establecer **las pautas generales de cooperación entre las partes**, destinadas a establecer una cultura en salud, a través de acciones de promoción de la salud, prevención de las enfermedades, reducción de emisiones y remediación del ambiente, además de la disminución paulatina de los niveles de contaminantes ambientales con indicadores biológicos de exposición, así como vigilar las enfermedades relacionadas con la cuenca atmosférica de La Oroya Antigua, La Oroya Nueva, Santa Rosa de Sacco, Paccha y Huari, provincia de Yauli, y otras que correspondan a la cuenca atmosférica de La Oroya (...) **Las partes convienen en ejecutar** actividades orientadas a la prevención, promoción, atención y vigilancia de la salud de la población, definida dentro del ámbito de intervención (...)”.* (Resaltado agregado)

68. De lo expuesto, se observa que también era responsabilidad de Doe Run ejecutar las actividades de protección de salud conjuntamente con la DIGESA y el Gobierno Regional de Junín. En consecuencia, lo señalado por la citada empresa en este extremo de su recurso carece de sustento.

69. Por otro lado, respecto a las medidas contempladas en el PAMA sobre “Protección a la Salud”, la DFSAI imputó a Doe Run los siguientes incumplimientos:

⁶⁸ Tal como se desprende del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de julio de 1997.

Cuadro N° 6: Incumplimientos imputados a Doe Run

N° Hecho imputado	Descripción de Incumplimiento
7	Doe Run no cumplió con la prevención, promoción y manejo de los riesgos de salud relacionados con el plomo, arsénico, cadmio, dióxido de azufre y otros metales.
8	Doe Run no ejecutó el programa de forestación de La Oroya para el período 2006-2010.
10	Doe Run no realizó la evaluación socio - económica familiar, de vivienda y las evaluaciones clínicas de los niños domiciliados en La Oroya Antigua.
11	Doe Run no cumplió con la evaluación clínico - epidemiológico y de laboratorio de niños nuevos.
14	Doe Run no cumplió con mejorar e implementar un sistema de vigilancia integral y control de calidad de la contaminación ambiental en La Oroya.
20	Doe Run no elaboró ni ejecutó actividades de promoción de la salud para familias de La Oroya.
23	Doe Run no implementó ni desarrolló una organización local de líderes juveniles en higiene en La Oroya.
24	Doe Run no capacitó a la población en general sobre los lugares de mayor riesgo a la exposición por contaminantes.
25	Doe Run no realizó ferias de salud dirigidas a la población en general sobre el tema de contaminación y disminución de riegos.
26	Doe Run no mejoró la gestión del manejo de residuos sólidos domésticos del municipio Yauli La Oroya.
29	Doe Run no promocionó el uso de duchas públicas ni del Convenio de Cooperación Minsa - Doe Run.
30	Doe Run no implementó el Programa de Alejamiento Temporal en Casaraca para niños con niveles de plomo entre 45 a 69.9 ug/dL y mayores a 70 ug/dL.
31	Doe Run no implementó el programa de atención a madres gestantes.
32	Doe Run no cumplió con la limpieza de viviendas de niños que poseen valores mayores a 45 ug/dL de plomo en sangre.
33	Doe Run no brindó suplemento nutricional en aporte proteico, calcio, vitamina C, zinc y hierro a niños menores de 6 años.
34	Doe Run no implementó el programa de higiene personal, evaluación obstétrica integral ni el programa de nutrición para las madres gestantes.
39	Doe Run no realizó evaluaciones sociales y nutricionales en niños menores de 6 años que participaron en el Censo Hemático Anual, así como el seguimiento en pediatría, CRED, psicología, evaluación social y nutricional

Fuente: Resolución Directoral N° 601-2013-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

Hecho Imputado N° 7

70. Dentro de las medidas que corresponden dentro de la protección de la salud en el PAMA, Doe Run se comprometió a⁶⁹:

"IV. Medidas Especiales y Complementarias

4.2 Protección a la Salud

De acuerdo a la información presentada por DRP, de otorgarse la prórroga solicitada, cumplirá lo siguiente:

(...)

- Prevención, promoción y manejo de los riesgos de salud relacionados con el plomo, arsénico, cadmio, SO₂ y otros que consideren en el Plan Integral 2004-2010.

(...)"

71. De los Informes de Auditoría Ambiental tenemos que la empresa supervisora señaló:

⁶⁹

Cuadro N° 7: Observación de la Auditoría Ambiental

Auditoría Ambiental 2010
<p>"E. Protección a la Salud" <i>Para el análisis de cumplimiento se ha realizado la ponderación de los aspectos de los compromisos, asignando el mismo peso a cada aspecto. Teniendo como resultado: de los 9 sub-compromisos cumpliendo 5 sub-compromisos y 4 sub-compromisos, teniendo lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Primer incumplimiento: Prevención, promoción y manejo de los riesgos de salud relacionados con el plomo, arsénico, cadmio, SO₂ y otros que se considere en el plan integral 2004-2010. 2.78% (...).</i>

Fuente: Informe de Auditoría Ambiental 2010
 Elaboración: TFA

Cuadro N° 8: Matriz del Informe de Auditoría Ambiental

Aspectos	Vcto.	Auditorías 2007, 2008 y Oct. 2009			Auditoría Nov. 2010	
			Nivel de Cumplimiento	Sustento	Nivel de Cumplimiento	Observaciones
Prevención, promoción y manejo de los riesgos de salud relacionados con el plomo, arsénico, cadmio, SO ₂ y otros que se considere en el Plan Integral 2004-2010.	Permanent e	Las medidas generales contempladas en el plan detallado para prevenir, controlar y atender la salud de las personas en la Oroya, no solo están desarrolladas al plomo, sino también a otros metales y sustancias peligrosas como SO ₂ , además involucra a los trabajadores del CMLO y otros grupo etéreos.	20%	Informe N° 01- 2007 - EEPCA D&E - BO Consulting, INFORME PAMA SETIEMBR E 2009, reportes quicenales DOE RUN	2.78%	DRP realiza actividades desarrolladas de prevención, promoción y manejo de riesgos de la salud relacionados al Plomo.

Fuente: Informe de Auditoría Ambiental 2010
 Elaboración: TFA

72. De los Informes de Auditoría Ambiental se desprende que Doe Run no habría cumplido con desarrollar las actividades vinculadas a la prevención, promoción y manejo de riesgos de la salud relacionados al arsénico, cadmio y SO₂.
73. Sobre dicho hecho imputado, cabe mencionar que el principio de verdad material contenido en la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, establece que los pronunciamientos que emiten las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados⁷⁰.

⁷⁰

LEY N° 27444.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...).

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

74. Tal como se mencionó en considerandos anteriores, el compromiso asumido por Doe Run se encuentra relacionado a la prevención, promoción y manejo de riesgos de salud relacionados con el plomo, arsénico, cadmio, SO₂ y otros elementos que se consideren en el Plan Integral 2004-2010. Por tanto, se tiene que, a fin de verificar el cumplimiento del citado compromiso, se requiere contar con el Plan Integral 2004-2010.
75. En tal sentido, si bien es cierto que el supervisor constató que no se cumplió con el compromiso asumido por Doe Run vinculado a la prevención, promoción y manejo de riesgos de salud relacionados con el plomo, arsénico, cadmio, SO₂ y otros elementos que se consideren en el Plan Integral 2004-2010, también lo es que de la revisión de los actuados que obran en el expediente no figura el Plan Integral 2004-2010, documento necesario para determinar el incumplimiento del citado compromiso.
76. Por otro lado, se desprende de los numerales 104, 105 y 106 de la Resolución Directoral N° 601-2013-OEFA/DFSAI, que la DFSAI señaló como documentos que sustentan el incumplimiento del compromiso materia de análisis, los siguientes:

“Hecho imputado N° 7: Doe Run no cumplió con la prevención, promoción y manejo de los riesgos de salud relacionados con el plomo, arsénico, cadmio, dióxido de azufre y otros metales.

(...)

104. Del Informe de Gestión 2007, se aprecia que Doe Run cumplió la actividad “Padres de familia de los niños casos nuevos capacitados en los riesgos a la salud por exposición a contaminantes como Pb, Cd, y As” en un 93,5%, respecto del año 2007, no llegando al 100% de la meta; configurándose, por tanto, su incumplimiento parcial.

105. De otro lado, según el Informe de Actividades del 2008, Doe Run cumplió en un 43% la actividad “Padres de familia de los niños casos nuevos capacitados en los riesgos a la salud por exposición a contaminantes como Pb, Cd, y As” del Programa “Duchas de mi Barrio”, respecto del año 2008, no llegando al 100% de la meta; configurándose, por tanto, su incumplimiento parcial.

106. De lo actuado en el Expediente, se advierte que Doe Run incumplió el presente compromiso en los años 2007 y 2008 debido a que no ha alcanzado el 100% de la meta de esta actividad. Más aún, al 03 de noviembre de 2009 (fecha cuando se inicia la auditoría) y en la presentación de sus descargos, Doe Run no acredita el cese de la conducta antijurídica (cumplimiento del compromiso).”

77. No obstante ello, tal como ha sido mencionado, de los actuados que obran en el expediente, no se observa el Plan Integral del 2004-2010, siendo este necesario para poder comprobar si Doe Run cumplió o no el compromiso materia de análisis. En ese orden de ideas, la DFSAI sustentó el incumplimiento en Informes de Gestión que tienen relación con los programas que se ejecutaron en razón al Convenio Minsa – DRP, pero que no son la base del Plan Integral 2004-2010.

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

78. En razón de ello, este Órgano Colegiado considera que no existen medios probatorios suficientes que puedan comprobar el incumplimiento del compromiso consistente en la prevención, promoción y manejo de riesgos de salud relacionados con el plomo, arsénico, cadmio, SO₂ y otros elementos que se consideren en el Plan Integral 2004-2010, por lo que no se cumplió con el principio de verdad material y la motivación del acto administrativo. En consecuencia, corresponde revocar la Resolución Directoral N° 601-2013-OEFA/DFSAI, de fecha 27 de diciembre de 2013, en el extremo del **Hecho Imputado N° 7**.
79. Atendiendo a lo señalado en el numeral anterior, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos señalados por Doe Run respecto al **Hecho Imputado N° 7**.

Hecho Imputado N° 8

80. Por otro lado, tenemos que Doe Run asumió el siguiente compromiso⁷¹:

"IV. Medidas Especiales y Complementarias

4.2 Protección a la Salud

De acuerdo a la información presentada por DRP, de otorgarse la prórroga solicitada, cumplirá lo siguiente:

(...)

- Se presenta un programa de forestación en La Oroya para el periodo 2006-2010, que considera la siembra 17 278 para el año 2006 hasta alcanzar un total de 105 484 plántones en el año 2010. Además de implementar 9 000 m² en La Oroya, durante el 2006 hasta alcanzar un área total de 54 946 m².

(...)"

81. De los Informes de Auditoría Ambiental se observa lo siguiente:

Cuadro N° 9: Observaciones de las Auditorías Ambientales

Auditoría Ambiental 2009	Auditoría Ambiental 2010
<p>"(...)</p> <ul style="list-style-type: none">• Protección a la salud 18.00% <p>(...) 2 sub compromisos no cumplieron siendo el siguiente:</p> <p>No se registra información de desarrollo de forestación en el distrito de La Oroya, sin embargo registra información de desarrollo de faenas de plantación forestal en las Comunidades de Pucará, Curicaca, el Rosario y Huashapampa de 2,250 plántones entres cipreses, colles y quinuales. (...)"</p>	<p>"E. Protección a la Salud</p> <p>Para el análisis de cumplimiento se ha realizado la ponderación de los aspectos de los compromisos, asignando el mismo peso a cada aspecto. Teniendo como resultado: de los 9 sub-compromisos cumpliendo 5 sub-compromisos y 4 sub-compromisos, teniendo lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>Segundo incumplimiento se subdividen en 4 sub sub compromisos cumpliendo 3 y 1 cumplió parcialmente siendo: Medidas especiales de atención a niños con niveles de plomo mayores a 70 ug/dL, que considera (Programa de forestación en La Oroya para el programa 2006-2010, que considera la siembra 17 278 para el año 2006 hasta alcanzar un total de 105 484 plántones en el año 2010. Además de implementar 9 000 m² en La Oroya, durante el 2006 hasta alcanzar un área total de 54 946 m².) 0.14% (...)"</p>

Fuente: Informes de Auditoría Ambiental
Elaboración: TFA

Cuadro N° 10: Matriz del Informe de la Auditoría Ambiental

Aspectos	Vencimiento	Auditoría Nov. 2010	
		Nivel de Cumplimiento	Observaciones
Se presenta un programa de forestación en La Oroya para el año 2006-2010, que considera la siembra 17 278 para el año 2006 hasta alcanzar un total de 105 484 plantones en el año 2010. Además de implementar 9 000 m2 en La Oroya, durante el 2006 hasta alcanzar un área total de 54 946 m2.	Permanente	0.14%	Para el año 2006 reforestó con 4315 plantones y a la fecha reforestado con 66039 plantones. En jardinería ha instalado 43 437 m ² . (sic)

Fuente: Informe de Auditoría Ambiental 2010
Elaboración: TFA

82. Por tanto, de los informes de auditoría ambiental, se observa que Doe Run no habría cumplido con el programa de forestación en La Oroya (**Hecho Imputado N° 8**).
83. Sobre esta medida, Doe Run ha señalado en su recurso de apelación que, en respuesta al requerimiento N° 18 del Informe N° 096-2006-MEM-AMM, se precisaron los m² de jardinería que se comprometió a ejecutar por año, desde el 2006 al 2009, sumando un total de 41,769 m². Doe Run ejecutó un total de 52,600 m² de jardinería, por lo que se superó la meta en un 25,9%. Además, con relación a la actividad de forestación, en el mismo documento que responde al requerimiento N° 18 antes mencionado, se registró el número de árboles que se comprometió a sembrar desde el 2006 al 2009, siendo un total de 80,187 árboles. Doe Run sembró 77,975 árboles, lo cual implica que se cumplió con el 97,2% de la meta comprometida. Manifestó además dicha empresa que no fue posible cumplir el 100% la meta, debido a la paralización de las actividades en el CMLO, y por la presencia de una plaga que atacó a los árboles de ciprés, lo cual motivó un trabajo fitosanitario de emergencia en el 2009, el 2010, el 2011.
84. Al respecto, debe indicarse que los Informes de Auditoría Ambiental constituyen medios probatorios, tal como lo dispone el artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁷² (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**), siendo estos, además, documentos públicos y que contienen hechos no sujetos a actuación probatoria al haber sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa⁷³, tal como lo dispone la Ley N° 27444.

⁷² RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA publicado en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.
Artículo 16°.- Documentos Públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

⁷³ LEY N° 27444.

Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

85. Tal como se mencionó precedentemente, de los Informes de Auditoría Ambiental se observa que, respecto al programa de reforestación de La Oroya, Doe Run no cumplió con realizar ni con implementar el área de jardinería prevista en el PAMA (contrariamente a lo señalado en su recurso de apelación), tal como se observa del siguiente cuadro:

Cuadro N° 11: Reforestación de La Oroya

Aspecto	Año	Total a efectuarse	Total realizado
Forestación (Siembra)	2006	17 278	4 315
	2010	105 484	66,039
Jardinería	2006	9000 m ² hasta alcanzar un área 54 946 m ²	43,437 m ²

Elaboración: TFA

86. Cabe indicar que los datos consignados precedentemente coinciden con el documento presentado por Doe Run en el Informe N° 096-2006-MEM-AAM/AAM/AA/AL/HS/EA/PR/AV/FQ/CC⁷⁴, cuya copia anexó a su recurso de apelación.
87. Además, cabe indicar que la paralización del CMLO no tiene incidencia en el cumplimiento de esta obligación, puesto que, independientemente de ello, dicha empresa debió tomar las medidas necesarias para cumplir con el compromiso asumido en el PAMA, pues de los documentos que ha presentado en el procedimiento administrativo sancionador, se desprende que tenía una proyección de inversión para cumplir con el compromiso materia de análisis.
88. Del mismo modo, el ataque de la plaga a los árboles plantados que señala la empresa recurrente, no es relevante al presente caso, puesto que en el 2006, debía cumplir con la siembra de 17 278 árboles, tal como se observa del cuadro N° 11 de la presente resolución, configurándose de dicha manera el incumplimiento del compromiso materia de análisis por parte de Doe Run.
89. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que la situación señalada por Doe Run no ha sido constatada por autoridad alguna. Asimismo, dicha empresa debió tomar todas las medidas correspondientes para poder cumplir el compromiso asumido. Por tanto debe desestimarse lo señalado por Doe Run en este extremo.
90. En consecuencia, se considera que Doe Run no cumplió con el compromiso de forestación de La Oroya.

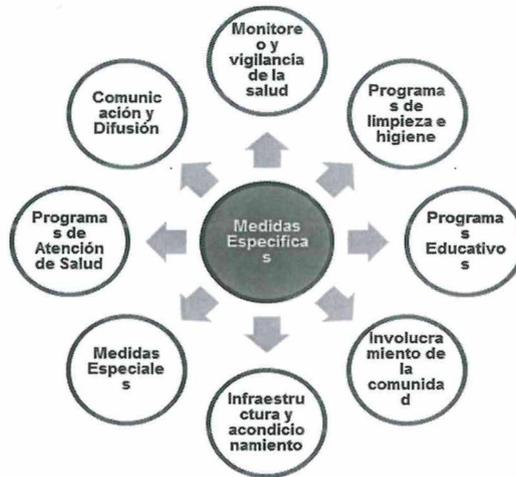
Hechos Imputados N^{os} 10, 11, 14, 20, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 39

91. De otro lado, debe mencionarse que dentro de las medidas de protección de la salud Doe Run se comprometió a efectuar diversas medidas específicas tal como se ilustra en el siguiente gráfico:

74

Fojas 660 y 663.

Gráfico N° 4: Medidas Específicas de Protección de la Salud



92. En tal sentido, se tiene que las medidas antes señaladas contemplaban como compromisos los siguientes:

a) Monitoreo y Vigilancia de la salud:

93. Sobre este punto Doe Run se comprometió a lo siguiente⁷⁵:

"IV. Medidas Especiales y Complementarias

4.2 Protección a la Salud

De acuerdo a la información presentada por DRP, de otorgarse la prórroga solicitada, cumplirá lo siguiente:

(...)

- Se continuará apoyando y se fortalecerán los programas y actividades que se vienen implementando en el marco del Convenio MINSA – DRP, para lo cual se considerarán las siguientes medidas (el agrupamiento bajo los títulos indicados ha sido hecho por la DGAAM para facilitar su entendimiento):

a) Monitoreo y vigilancia de la salud

(...)

- Evaluación socioeconómica familiar, de vivienda y evaluaciones clínicas de los niños domiciliados en La Oroya Antigua.

(...)

Empadronamiento y evaluación clínico-epidemiológico y de laboratorio de niños y gestantes nuevos.

(...)

- Mejoramiento e implementación de un sistema de vigilancia integral y control de calidad de la contaminación ambiental en La Oroya.

(...)"

94. Al respecto sobre dichos compromisos, de los Informes de Auditoría Ambiental se observa lo siguiente:

⁷⁵ Página 47 del Informe N° 118-2006-MEM-AAMM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC.

Cuadro N° 12: Matriz del Informe de la Auditoría Ambiental

Aspectos	Vcto.	Auditorías 2007, 2008 y Oct. 2009			Auditoría Nov. 2009
		Actividades Desarrolladas	Nivel de Cumplimiento	Sustento	Nivel de Cumplimiento
A) Monitoreo y Vigilancia de la Salud Evaluación socioeconómica familiar, de vivienda y evaluaciones clínicas de los niños domiciliados en La Oroya Antigua.	Permanente	No se cuenta con información ni evidencias.	0%	Informe N° 01-2007-EEPCA D&E Bo Consultin, Informe PAMA Setiembre de 2009	0.00 %
Empadronamiento y evaluación clínico-epidemiológico y de laboratorio de niños y gestantes nuevos.	Permanente	No se cuenta con información ni evidencias.	0%		0.00 %
Mejoramiento e implementación de un sistema de vigilancia integral y control de calidad de la contaminación ambiental en La Oroya.		No se cuenta con información ni evidencias.	0%		0.00 %

Fuente: Informe de Auditoría Ambiental 2009
Elaboración: TFA

Cuadro N° 13: Observación de la Auditoría Ambiental

Auditoría Ambiental 2010
<p>"E. Protección a la Salud Para el análisis de cumplimiento se ha realizado la ponderación de los aspectos de los compromisos, asignando el mismo peso a cada aspecto. Teniendo como resultado: de los 9 sub-compromisos cumpliendo 5 sub-compromisos y 4 sub-compromisos, teniendo lo siguiente: (...) • Tercer incumplimiento se subdividen en 8 sub sub compromisos cumpliendo 1 sub sub compromiso (Apoyo y fortalecimiento de los programas y actividades que se vienen implementando en el marco del Convenio MINSAs-DRP, para lo cual se considerarán las siguientes medidas (el agrupamiento bajo los títulos indicados ha sido hecho por la DGAAM para facilitar su entendimiento) y los 7 sub sub compromisos han cumplido parcialmente siendo los siguientes: - Monitoreo y vigilancia de la salud 0.80% (...)"</p>

Fuente: Informe de Auditoría Ambiental 2010
Elaboración: TFA

95. De lo expuesto, se concluyó que Doe Run incumplió con los compromisos asumidos respecto al monitoreo y vigilancia de la salud (**Hechos Imputados N°s 10 y 14**); sin embargo, debe mencionarse que en el caso del compromiso "Empadronamiento y evaluación clínico-epidemiológico y de laboratorio de niños y gestantes nuevos", DFSAI consideró que solo se incumplió con la evaluación clínico – epidemiológico y de laboratorio de niños nuevos (**Hecho Imputado N° 11**).
96. Sobre el particular – y de manera previa al análisis de los Hechos Imputados N°s 10, 11 y 14 – este Tribunal considera necesario precisar la forma en la cual se iban a ejecutar los compromisos antes descritos, tal como se observa de los Informes de Gestión de los años 2007 y 2008 y de los Informes de Actividades del Convenio N° 026-2006-MINSAs del III y IV Trimestre del año 2008, que fueron en su momento presentados por Doe Run en el procedimiento administrativo sancionador. En virtud a ello, tenemos que en los años 2007 y 2008 se contemplaron los siguientes programas de salud:

Gráfico N° 5: Programas de Salud en los años 2007 y 2008



97. En tal sentido, se tiene que Doe Run desarrolló programas de salud a fin de poder ejecutar los compromisos relacionados a la protección de la salud contenidos en el PAMA, por lo que corresponde analizar los programas que tienen relación con los hechos imputados N°s 10, 11 y 14, a fin de verificar si mediante la ejecución de estos la empresa recurrente cumplió con los compromisos materia de análisis.

98. Respecto al compromiso consistente en la **evaluación socio - económica familiar, de vivienda y las evaluaciones clínicas de los niños domiciliados en La Oroya Antigua (Hecho Imputado N° 10)**, se observa que este se ejecutaría dentro de los componentes denominados "B. Servicios de Salud y Atención a las Personas" (Programa de Evaluación Socio-Económico familiar de los niños participantes en los Censos Hemáticos) y "Servicios de Salud y Atención a las Personas" (Evaluaciones Sociales) en los años 2007 y 2008, respectivamente, tal como se observa del siguiente gráfico:

Gráfico N° 6: Programas del Componente "B. Servicios de Salud y Atención a las Personas" – Año 2007

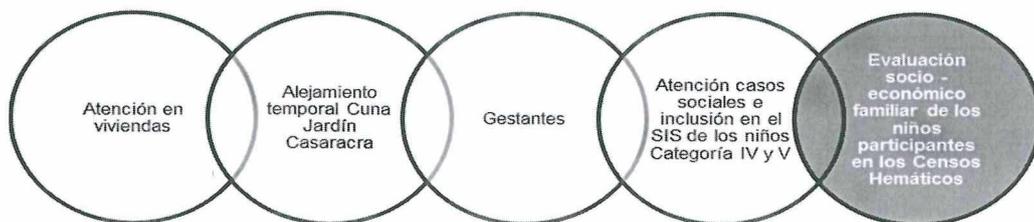


Gráfico N° 7: Programas del Componente “Servicios de Salud y Atención a las Personas” – Año 2008



99. Respecto a los programas “Evaluación Socio-Económico familiar de los niños participantes en los Censos Hemáticos” y “Evaluaciones Sociales”, debe indicarse que estos tenían como finalidad identificar el perfil social y económico de la población del ámbito de intervención del convenio, utilizando como instrumento las fichas sociales aplicadas en visitas domiciliarias por las trabajadoras sociales. En tal sentido, como parte de dichos programas, se establecieron las siguientes actividades:

Cuadro N° 14: Actividades de los programas

	Actividad	Programado	Meta Anual	Ejecutado - % Avance		Actividad	Programado	Meta Anual	Ejecutado - % Avance
2007	Diseño del Instrumento de evaluación	Ficha de Datos socio económicas familiares	1	2 – (200%)	2008	Atención de casos sociales	10 casos sociales por mes	120	52 – (43%)
	Diseño del Cronograma de visitas domiciliarias	Elaboración del cronograma en base a los datos del censo	2	1 – (50%)		Diseño del instrumento de evaluación	Ficha de los datos socio económicas familiares	1	0 – (0.00%)
	Visitas domiciliarias	Desarrollo de visitas domiciliarias	2400	4138 – (172.4%)		Diseño del cronograma de visitas domiciliarias	Elaboración del cronograma en base a los datos del censo	1	1 – (100%)
	Informes	Elaboración del Informe General Estadístico		1		0 – (0.00%)	Visitas domiciliarias	Desarrollo de visitas domiciliarias	2400
Informe de los niños de categoría V			1	1 – (100%)	Elaboración de la base de datos	Una base de datos	1	1 – (100%)	
Informe de los niños de categoría IV			1	1 – (100%)	Informes de la Evaluación socio-económica correspondiente al Censo Hemático 2007	Elaboración del Informe General Estadístico		1	1 – (100%)
				Informe de los niños de categoría V			1	0 – (0.00%)	
					Informe de		1	1 –	

							los niños de categoría IV	(100%)
--	--	--	--	--	--	--	---------------------------	--------

Fuente: Informe de Gestión 2007 e Informe de Actividades del Convenio MINSa – DRP – IV Trimestre 2008
Elaboración: TFA

100. Del cuadro referido a las Actividades de los Programas, se observa que Doe Run no cumplió en el año 2007 con la elaboración del Informe General Estadístico ni con la elaboración del cronograma en base a los datos del censo, mientras que en el año 2008 no elaboró el Informe de los niños de categoría V.
101. Al respecto, Doe Run indicó que no se cumplió con la ejecución del Informe General Estadístico del Censo Hemático del año 2007, debido a que los dosajes se prolongaron hasta fines de diciembre de dicho año; sin embargo, en el Informe del II Trimestre del año 2008, se reporta que se cumplió al 100%. Asimismo, adjuntaron el informe remitido el 18 de diciembre de 2007, que contiene el resumen de las evaluaciones sociales.
102. Sobre el particular, debe indicarse que, de la revisión del Informe del II Trimestre del año 2008 (remitido el 7 de agosto de 2008 por parte del coordinador del Convenio Minsa – DRP a Doe Run) se observa que en este solo se indicó el haberse realizado la base de datos de las evaluaciones sociales y el informe general estadístico, el cual figura en los datos estadísticos del Informe de Actividades del Convenio Minsa – DRP – IV Trimestre 2008; sin embargo, el citado informe no permitiría comprobar que se cumplió con la elaboración del Informe General Estadístico que fuera programado en el 2007.
103. Asimismo, del Informe N° 052-PROMSA y TS-CMGRDRP se observa que este se encuentra referido a las estadísticas finales de las evaluaciones sociales aplicadas en el censo hemático del periodo noviembre y diciembre del 2007, pero no se verifica que dicho documento haya sido tomado en cuenta como el Informe General Estadístico, puesto que en el Informe de Gestión del año 2007 no se consideró como tal.
104. Con respecto a la elaboración del cronograma, Doe Run indicó que se puede verificar el cumplimiento del mismo mediante el oficio remitido al Censopas. En dicho oficio se detalló el “cronograma para el control de censo hemático” y los procedimientos para la recolección de información, entre los cuales se precisó que la aplicación de la ficha socioeconómica es parte de estos procedimientos, detallándose en su segunda página lo siguiente: “*mediante la captación activa casa por casa se elabora la ficha socioeconómica, luego se hace la convocatoria a través de un cronograma para la evaluación clínico epidemiológica y toma de muestra (...)*”.
105. Sin embargo, debe mencionarse que de la revisión del Oficio N° 0262-2007/COORDINADOR/CMINSA-DRP, se observa que el coordinador del Convenio MINSa – DRP solo elevó el cronograma para el control de censos hemáticos a realizarse en La Oroya. Tal situación permitiría concluir que la acción a efectuarse, a fin de cumplir con el compromiso por parte de Doe Run, era elaborar dos (2) cronogramas durante el año 2007, sobre la base de los resultados del censo hemático; por tanto, el citado oficio solo demuestra acciones efectuadas previas al censo hemático que permitía elaborar el referido cronograma.

106. Asimismo, respecto a lo indicado por Doe Run, en el sentido que del Resumen Ejecutivo del Informe de Gestión del año 2008 del Convenio se observa que no se detectaron casos de niños en esta categoría de plomo, debe indicarse que, si bien es cierto que las actividades de elaboración del Informe General Estadístico, el cronograma en base a los datos del censo, y el Informe de los niños de categoría V estaban dirigidos a la identificación del perfil social y económico de la población del ámbito de intervención del convenio, tal como lo establece el compromiso asumido por la recurrente, también lo es que, al no cumplir a cabalidad con las metas propuestas orientadas a la identificación de la población infantil domiciliada en La Oroya Antigua se afectó el proceso de la evaluación socio – económica familiar, de vivienda y de las evaluaciones clínica de los niños de La Oroya Antigua.
107. Por tanto, la evaluación de los documentos adjuntados por Doe Run⁷⁶ no logran desvirtuar el incumplimiento del compromiso de evaluación socio – económica familiar, de vivienda y las evaluaciones clínicas de los niños domiciliados en La Oroya Antigua consignado en el PAMA.
108. En cuanto al compromiso de la **evaluación clínico – epidemiológico y de laboratorio de niños nuevos (Hecho Imputado N° 11)**, es pertinente mencionar que este se ejecutaría dentro del componente denominado “Vigilancia Epidemiológica y Ambiental” en el año 2008, tal como se observa del siguiente gráfico:

Gráfico N° 8: Programas del Componente “Vigilancia Epidemiológica y Ambiental” – Año 2008



109. Del programa denominado “Vigilancia Epidemiológica” se observa que se estableció la siguiente actividad:

Cuadro N° 15: Actividades de los programas

	Actividad	Programado	Meta Anual	Ejecutado - % Avance
2008	Realizar el Control del Censo Hemático en: La Oroya, Santa Rosa de Sacco, Huaynacancha, Huari y Paccha.	100% de los niños encuestados	1877	919 – (49%)

Fuente: Informe de Actividades del Convenio MINSa – DRP – IV Trimestre 2008
Elaboración: TFA

110. De lo expuesto, fluye que Doe Run no cumplió en el año 2008 con realizar el control del censo hemático, al solo ejecutar el 49% de la meta programada, lo cual implica que incumplió con el compromiso de realizar la evaluación clínico –

epidemiológico y de laboratorio de niños nuevos, tal como se indicó en los Informes de Auditoría Ambiental.

111. Por tanto, de la evaluación de los Informes de Auditoría Ambiental y de los documentos que obran en el expediente, se observa que Doe Run no cumplió con el compromiso de la evaluación clínico – epidemiológico y de laboratorio de niños nuevos consignado en el PAMA.

112. En cuanto al compromiso de *mejorar e implementar un sistema de vigilancia integral y control de calidad de la contaminación en La Oroya (Hecho Imputado N° 14)*, resulta pertinente mencionar que este se ejecutaría a través del componente denominado “Vigilancia y Monitoreo Ambiental” y “Vigilancia Epidemiológica y Ambiental” en los años 2007 y 2008, respectivamente, tal como se observa del siguiente gráfico:

Gráfico N° 9: Programas del Componente “Vigilancia Epidemiológica y Ambiental” – Año 2008



113. Respecto a dichos programas, se observa que tuvieron como finalidad ser un soporte de información ambiental en el Convenio, tomando como referencia la situación de la calidad ambiental en la zona, por lo que se establecieron las siguientes actividades:

Cuadro N° 16: Actividades de los programas

	Actividad	Programado	Meta Anual	Ejecutado - % Avance		Actividad	Programado	Meta Anual	Ejecutado - % Avance
2007	Vigilancia de la Calidad Sanitaria de los sistemas de agua y saneamiento.	Evaluar e inspeccionar con cambios sustantivos el 100% de fuente reserv.	38	26- (68,4%)	2008	Vigilancia de la Calidad Sanitaria de los sistemas de agua y saneamiento.	Evaluar e inspeccionar con cambios sustantivos el 100% de fuente reserv.	30	21-(70%)
	Capacitación a miembros de Juntas administradoras de agua P.C.H.	Capacitar al 100% de miembros de Juntas Adm. de agua potable.	50	21-(42%)		Capacitación a miembros de Juntas administradoras de agua P.C.H.	Capacitar al 100% de miembros de Juntas Adm. de agua potable.	35	10-(29%)
	Capacitación a trabajadores que laboran en la gestión de residuos sólidos.	Capacitar al 100% de personal.	40	33- (82,5%)		Monitoreo de la calidad del Agua P.C.H. (para consumo humano).	1 monitoreo anual.	2	1-(50%)
Vigilancia de la	Evaluar e	99	56-	Capacitación a		Capacitar al	30	8-(27%)	



2007	Actividad	Programado	Meta Anual	Ejecutado - % Avance	2008	Actividad	Programado	Meta Anual	Ejecutado - % Avance
	Gestión de los residuos sólidos.	inspeccionar con cambios significativos al 100% de puntos críticos.		(56,6%)		trabajadores que laboran en la gestión de residuos sólidos.	100% de personal 1/año.		
	Monitoreo de la calidad del Agua P.C.H. (para consumo humano).	1 monitoreo anual.	1	1-(100%)		Monitoreo de los recursos hídricos control de vertimientos aguas arriba y debajo de unid. Prod.	Monitoreo mensual	12	11-(92%)
	Vigilancia de la higiene y calidad sanitaria de los alimentos.	Evaluar e inspeccionar con cambios significativos al 70% de manipuladores de alimentos en un radio de 4 km de la fundición.	200	140-(70%)		Evaluación y monitoreo de la contaminación del río Yauli.	Evaluación y monitoreo bimensual	6	5-(83%)
	Capacitación a manipuladores de alimentos	Capacitar al 90% de manipuladores	200	109-(54,5%)		Vigilancia de la higiene y calidad sanitaria de los alimentos.	Evaluar e inspeccionar con cambios significativos al 70% de manipuladores del ámbito del convenio.	120	43-(36%)
	Monitoreo ambiental de los alimentos.	1 Monitoreo anual	1	1-(100%)		Capacitación a manipuladores de alimentos	Capacitar al 70% de manipuladores	120	29-(24%)
	Monitoreo de los recursos hídricos control de vertimientos aguas arriba y debajo de unid. Prod.	12 monitoreos al año	12	12-(100%)		Monitoreo del contenido de metales en los alimentos.	2 monitoreos anual	2	1-(50%)
	Vigilancia y monitoreo de la calidad del aire.	2 monitoreos	2	1-(50%)		Vigilancia y monitoreo de la calidad del aire.	2 monitoreos	2	4-(200%)
	Vigilancia y monitoreo del contenido de plomo en el suelo.	2 monitoreos	2	2-(100%)		Análisis de contramuestras de filtros de estación Sindicato por DIGESA.	Mensual	12	12-(100%)
	Obtener información ambiental de DRP en tiempo real.	1 informe trimestral	4	3-(75%)		Obtener información ambiental de DRP en tiempo real.	Informe Trimestral	4	2-(50%)
	Incorporar información ambiental generada por otras instituciones.	1 informe anual	1	0-(0.0%)		Vigilancia y monitoreo del contenido de metales en el suelo.	Monitoreo semestral	2	1-(50%)
						Monitoreo del contenido de Pb, en viviendas, calles e inst. educativas.	Muestreo mensual de 10 viviendas, 5 calles y 3 IIEE	11	2-(18%)
						Evaluación de riesgo de viviendas.	Evaluación de las viviendas de la categoría IV y V	114	54-(47%)
						Determinación del nivel de	60 por año.	60	56-(93%)

2007	Actividad	Programado	Meta Anual	Ejecutado - % Avance	2008	Actividad	Programado	Meta Anual	Ejecutado - % Avance
						reparación básica de una vivienda.			
						Conformidad de obra de viviendas con reparación básica.	60 por año	60	43-(72%)
	Gestión inter – institucional Munic, Ensapa, JAAP, etc.	Gestión 1 vez/mes con 7 instituciones	60	99-(165%)		Control de Áreas expuestas al polvo.	10 áreas por año	10	9-(90%)
						Organización de eventos de capacitación aspectos ambientales.	Organizar cursos y eventos	2	2-(100%)
	Evaluación de riesgo de viviendas.	Evaluar el nivel de riesgo por exposición al polvo en las viviendas.	100	100-(100%)		Gestión inter – institucional Munic, Ensapa, JAAP, etc.	Gestión 1 vez/mes con 7 instituciones.	90	39-(43%)
TOTAL				77.6%	TOTAL				66%

Fuente: Informe de Gestión 2007 e Informe de Actividades del Convenio MINSa – DRP – IV Trimestre 2008
Elaboración: TFA

114. Al respecto, en su recurso de apelación, Doe Run señaló, en cuanto a este componente, que llegó al 77,6% de lo programado en el 2007 y tuvo un avance acumulado de 66% en el 2008.

115. En tal sentido, lo señalado por Doe Run confirma que solo se cumplió en el 2007 y en el 2008 con los programas de "Vigilancia y monitoreo ambiental" de manera parcial, puesto que no se alcanzaron las metas establecidas para dar cumplimiento a dichos programas. En consecuencia, no se cumplió con el compromiso de mejorar e implementar un sistema de vigilancia integral y control de calidad de la contaminación en La Oroya al no cumplirse con los programas establecidos como estrategias de intervención, tomando como referencia la situación de la calidad del aire.

116. Por tanto, de la evaluación de los Informes de Auditoría Ambiental y de los documentos que obran en el expediente, se observa que Doe Run incumplió con el compromiso de mejorar e implementar un sistema de vigilancia integral y control de calidad de la contaminación en La Oroya consignado en el PAMA.

b) Involucramiento de la comunidad:

117. Sobre este punto Doe Run se comprometió a lo siguiente⁷⁷:

"IV. Medidas Especiales y Complementarias

4.2 Protección a la Salud

De acuerdo a la información presentada por DRP, de otorgarse la prórroga solicitada, cumplirá lo siguiente:

(...)

⁷⁷ Páginas 47 y 48 del Informe N° 118-2006-MEM-AAMM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC.

- Se continuará apoyando y se fortalecerán los programas y actividades que se vienen implementando en el marco del Convenio MINSAs – DRP, para lo cual se considerarán las siguientes medidas (el agrupamiento bajo los títulos indicados ha sido hecho por la DGAAM para facilitar su entendimiento):

d) Involucramiento de la comunidad

(...)

- Elaborar y ejecutar actividades de promoción de la salud para familias de La Oroya.

(...)

- Implementar y desarrollar una organización local de líderes juveniles en higiene en La Oroya.

(...)

- Capacitar a la población en general de los lugares de mayor riesgo a la exposición por contaminantes.

(...)

- Realizar ferias de salud dirigidas a la población en general sobre el tema de contaminación y disminución de riesgos.

(...)"

118. Por otro lado, de los Informes de Auditoría Ambiental, se detectó lo siguiente:

Cuadro N° 17: Matriz del Informe de la Auditoría Ambiental

Aspectos	Vcto.	Auditorías 2007, 2008 y Oct. 2009			Auditoría Nov. 2009
		Actividades Desarrolladas	Nivel de Cumplimiento	Sustento	Nivel de Cumplimiento
d) Involucramiento de la Comunidad Elaborar y ejecutar actividades de promoción de la salud para familias de La Oroya.	Permanente	No se cuenta con información ni evidencias.	0%	Informe N° 01-2007-EEPCA D&E Bo Consulting, Informe PAMA Setiembre de 2009	0.00 %
Implementar y desarrollar una organización local de líderes juveniles en higiene en La Oroya.	Permanente	No se cuenta con información ni evidencias.	0%		0.00 %
Capacitar a la población en general de los lugares de mayor riesgo a la exposición por contaminantes.	Permanente	No se cuenta con información ni evidencias.	0%		0.00 %
Realizar ferias de la salud dirigidas a la población en general sobre el tema de contaminación y disminución de riesgos.	Permanente	No se cuenta con información ni evidencias.	0%		0.00 %

Fuente: Informe de Auditoría Ambiental 2009
Elaboración: TFA

Cuadro N° 18: Observación de la Auditoría Ambiental

Auditoría Ambiental 2010
<p>"E. Protección a la Salud</p> <p>Para el análisis de cumplimiento se ha realizado la ponderación de los aspectos de los compromisos, asignando el mismo peso a cada aspecto. Teniendo como resultado: de los 9 sub-compromisos cumpliendo 5 sub-compromisos y 4 sub-compromisos, teniendo lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>* Tercer incumplimiento se subdividen en 8 sub sub compromisos cumpliendo 1 sub sub compromiso (Apoyo y fortalecimiento de los programas y actividades que se vienen implementando en el marco del Convenio MINSAs-DRP, para lo cual se considerarán las siguientes medidas (el agrupamiento bajo los títulos indicados ha sido hecho por la DGAAM para facilitar su entendimiento) y los 7 sub sub compromisos han cumplido parcialmente siendo los siguientes:</p>

119. De lo expuesto, se concluyó que Doe Run incumplió con los compromisos asumidos respecto al involucramiento de la comunidad (**Hechos Imputados N° 20, 23, 24 y 25**).
120. Tal como se ha mencionado precedentemente, se advierte que se desarrollaron programas a fin de poder ejecutar los compromisos relacionados a la protección de la salud contenidos en el PAMA.
121. Así, respecto al compromiso consistente en la **elaboración y ejecución de actividades de promoción de salud para familias de La Oroya (Hecho Imputado N° 20)**, se observa que este se ejecutaría dentro del componente denominado "Promoción de la Salud" en los años 2007 y 2008, tal como puede apreciarse del siguiente gráfico:

Gráfico N° 10: Programas del Componente "Promoción de la Salud" – Años 2007 y 2008



122. Del citado gráfico, se observa que el componente "Promoción de la Salud" tenía subcomponentes, que a su vez se dividen en programas en los años 2007 y 2008, tal como se aprecia de los siguientes gráficos:

Gráfico N° 11: Programas de los Subcomponentes del Componente "Promoción de la Salud" – Año 2007

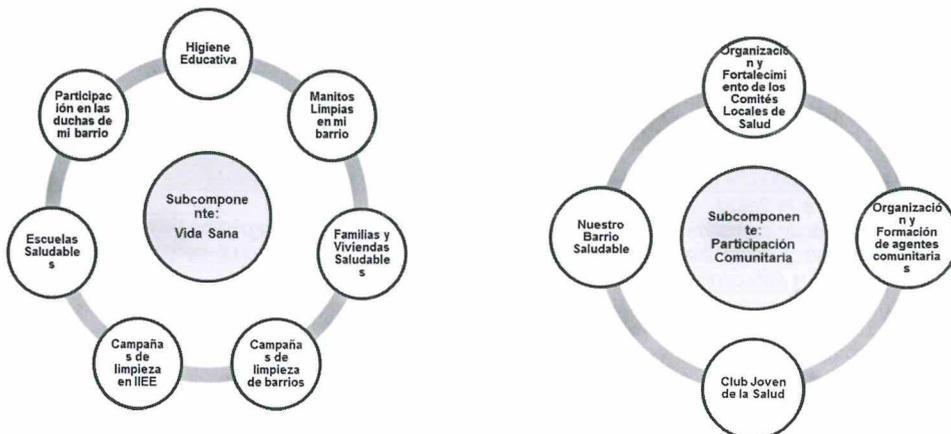
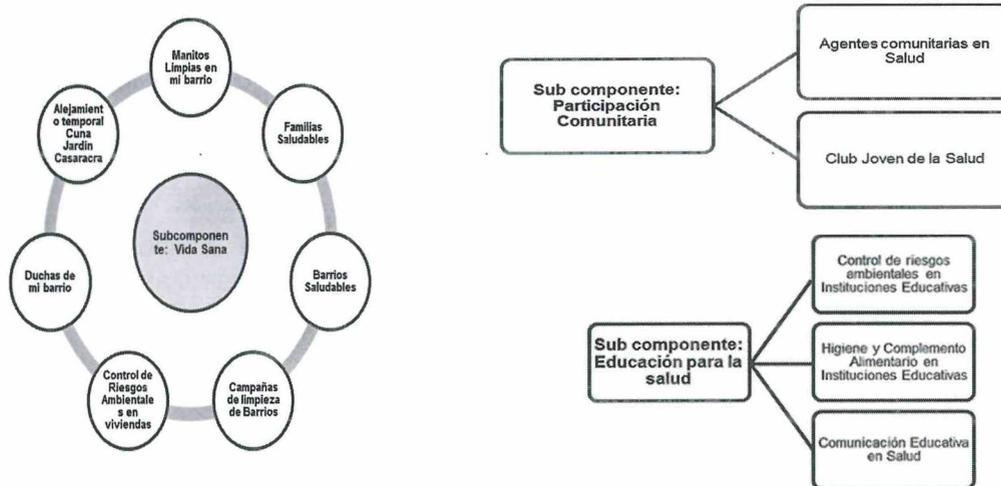


Gráfico N° 12: Programas de los Subcomponentes del Componente “Promoción de la Salud” – Año 2008



123. Al respecto, este Tribunal considera que, a fin de verificar el compromiso de la elaboración y ejecución de actividades de promoción de salud para familias de La Oroya, solo se analizará los programas de mayor relevancia que se mantuvieron tanto en el año 2007 como en el año 2008, y que tengan relación con dicho compromiso.
124. Además, se considera que no debe tenerse en cuenta los programas que se encuentran relacionados con otros hechos imputados a Doe Run, en especial los Programas “Club Joven de la Salud” (que tiene relación directa con el Hecho Imputado N° 23), “Duchas de mi Barrio” (que tiene relación directa con el Hecho Imputado N° 29), “Alejamiento Cuna Jardín Casaraca” (que tiene relación directa con el Hecho Imputado N° 30) y “Comunicación educativa en salud e higiene” (que tiene relación directa con los Hechos Imputados N°s 24 y 25), contenidas en los subcomponentes “Participación Comunitaria”, “Vida Sana” y “Educación para la Salud” del Programa “Promoción de la Salud”.
125. En su recurso de apelación, Doe Run indicó que los programas “Limpieza de barrios”, “Barrios Saludables”, “Control de Riesgos Ambientales en Viviendas”, “Agentes comunitarias en Salud” y “Complemento Alimentario en Instituciones Educativas” no tenían como objetivo la familia.
126. Al respecto, debe indicarse que la Carta de Ottawa de 1986⁷⁸ define a la promoción de la salud como:

“(…) consiste en proporcionar a los pueblos los medios necesarios para mejorar su salud y ejercer un mayor control sobre la misma. Para alcanzar un estado adecuado de bienestar físico, mental y social de un individuo o grupo debe ser capaz de identificar y realizar sus aspiraciones, de satisfacer sus necesidades y de cambiar o adaptarse al medio ambiente. (...) Se trata por tanto de un concepto

⁷⁸ Emitida en la Primera Conferencia Internacional sobre Promoción de la Salud organizada por la Organización Mundial de la Salud reunida en Ottawa el 21 de noviembre de 1986.

positivo que acentúa los recursos sociales y personales así como las aptitudes físicas. Por consiguiente, dado que el concepto de salud como bienestar trasciende la idea de formas de vidas sanas, la promoción de la salud no concierne exclusivamente al sector sanitario”.

127. En tal sentido, tenemos que la promoción de la salud implica proporcionar los medios necesarios que permitan a la población, en especial a las familias de la población de La Oroya, desarrollar al máximo su salud potencial, tales como acceder a la información necesaria para adaptarse al medio en el que viven, así como poseer las aptitudes y oportunidades que la lleven a tener mejores opciones en términos de salud, puesto que sin dichos medios las familias de la citada ciudad no podrán ser capaces de asumir el control de lo que determina su estado de salud.
128. Por tanto, se tiene que dentro de los subcomponentes “Vida Sana y Participación Comunitaria” del año 2007, los programas que iban a ejecutarse y que este Tribunal considera que tienen relación con la promoción de salud para familias de La Oroya, según la definición antes señalada, son los siguientes:

Cuadro N° 19: Actividades de los Programas de los Componentes “Vida Sana y Participación Comunitaria” – Año 2007

SUBCOMPONENTE: VIDA SANA				
PROGR AMAS	HIGIENE EN IIEE	MANITOS LIMPIAS EN MI BARRIO	FAMILIAS Y VIVIENDAS SALUDABLES	CAMPAÑAS DE LIMPIEZA DE BARRIOS
ACTIVIDADES	Implementar un programa de higiene personal en Instituciones Educativas, dirigido a padres, profesores y alumnos.	Captación y capacitación de voluntarios.		
	Implementar un programa de “Duchas de mi Institución Educativa” dirigida a alumnos.	Supervisión de lavado.		
	Intervención con programas “Duchas de mi Institución Educativa”		Generar la participación de las familias en las actividades programadas.	Limpieza de los riesgos en los barrios
	Funcionamiento de duchas en IIEE			
	Implementar un programa de entrega de alimentos complementarios a la lonchera escolar en II.EE. Dirigida a alumnos de nivel inicial y 1er grado.	Desarrollo del Programa.		
	Intervención con el Programa de Alimentos Complementarios a la lonchera escolar.			
	Entrega de alimentos complementarios a la lonchera escolar en IIEE.			
SUBCOMPONENTE: PARTICIPACIÓN COMUNITARIA				

PROGR AMAS	NUESTRO BARRIO SALUDABLE	ORGANIZACIÓN Y FORMACIÓN AGENTES COMUNITARIAS
ACTIVIDADES	Campañas de limpieza promovida por las ACS. Concurso de Barrios Saludables.	Formación de agentes comunitarias de salud.

Fuente: Informe de Gestión 2007
Elaboración: TFA

129. Asimismo, dentro de los Subcomponentes “Vida Sana, Participación Comunitaria y Educación para la Salud” del año 2008, tenemos que los programas a ejecutarse y que tienen relación con la promoción de salud para familias de La Oroya son los siguientes:

Cuadro N° 20: Actividades de los Programas de los Componentes “Vida Sana, Participación Comunitaria y Educación para la Salud” – Año 2008

SUBCOMPONENTE: VIDA SANA					
PROGR AMAS	BARRIOS SALUDABLES	MANITOS LIMPIAS EN MI BARRIO	FAMILIAS Y VIVIENDAS SALUDABLES	CAMPAÑAS DE LIMPIEZA DE BARRIOS	CONTROL DE RIESGOS AMBIENTALES EN VIVIENDAS
OBJETIVO ESPECÍFICO					
Desarrollar actividades de promoción de la salud, determinando entornos y comportamientos saludables.					
ACTIVIDADES	Campañas de Limpieza promovidas por ACS.	Participación de ACS como facilitadoras del programa.	Capacitación de nuevas PFS.	Limpieza de los riesgos en las áreas donde juegan los niños.	Capacitación del equipo del programa.
	Concurso “Nuestro Barrio Saludable.	Supervisión de puntos de lavado.	Captación, sensibilización e inscripción de familias participantes.		Inventario inicial y final de fuentes de exposición de plomo.
	Formación de Comités de Salud Local.		Implementación de los comportamientos saludables para reducir la exposición al plomo.		Intervención integral de reducción de polvo en vivienda de gestantes.
			Aplicación del Programa de Manitos Limpias a la población objetiva.		Acreditación.
				Mantenimiento de Viviendas reparadas hace más de 1 año.	
				Traslado temporal de familias que su vivienda está en reparación.	
				Elaboración de material informativo y educativo.	
SUBCOMPONENTE: PARTICIPACIÓN COMUNITARIA					
PROGRAMA: ORGANIZACIÓN Y FORMACIÓN AGENTES COMUNITARIAS					
OBJETIVO ESPECÍFICO					
Desarrollar actividades de promoción de la salud, determinando entornos y comportamientos saludables.					
ACTIVIDADES	Formación de agentes comunitarias de salud.				
	Capacitación y fortalecimiento de su desarrollo y habilidades personales.				
SUBCOMPONENTE: EDUCACIÓN PARA LA SALUD					
PROGRAMA: HIGIENE Y COMPLEMENTO ALIMENTARIO EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS					
OBJETIVO ESPECÍFICO					
Desarrollar actividades de promoción de la salud, determinando entornos y comportamientos saludables.					

ACTIVIDADES	Planificar un programa de Educación en hábitos saludables en instituciones educativas.
	Coordinaciones con UGEL, IIEE.
	Intervenciones en las Instituciones Educativas con Educación en hábitos saludables.
	Capacitar a los Profesores de las IIEE en tema de higiene personal.
	Organización de eventos de capacitación: riesgos de exposición a metales pesados, medidas de prevención de higiene, nutrición y otros.
	Capacitar a padres de familias de las IIEE en tema de higiene personal.
	Reuniones de reforzamiento de capacitaciones efectuadas.
	Capacitar a alumnos de las IIEE medidas de prevención: hábitos de higiene y nutrición.
	Visitas de monitoreo de la práctica de higiene de manos por alumnos y N° de aulas de cada IIEE.
	Implementación parcial de rincones de aseo en aulas de las II.EE
	Realizar el concurso "Me lavo las manitos para estar sanito" en II.EE.
	Gestión Sectorial de la inclusión oficial del curso de salud ambiental (medidas de prevención e higiene) en currícula educativa.
	Evaluaciones inicial, parcial y final de la mejora de cambio de hábitos de higiene de manos de los alumnos.
	Organización de eventos de capacitación a profesores, padres de familia, alumnos por aula.
	Capacitar a los Padres de Familia en el programa "Duchas de mi institución Educativa".
	Capacitar a los alumnos en higiene personal y adecuado uso de duchas.
	Visitar de monitoreo del programa "Duchas de mi institución Educativa".
	Participación de alumnos en baño corporal en las IIEE programadas
	Implementación con materiales de limpieza para los módulos de duchas en IIEE.
	Planificar programa de alimento complementario a la lonchera escolar en IIEE.
Intervención con el programa alimento complementario a la lonchera escolar.	
Capacitar a padres de familia y profesores sobre el programa "Complemento Alimentario a la Lonchera Escolar".	
Organización de eventos de capacitación, programa "Complemento Alimentario a la Lonchera Escolar".	
Entrega de alimentos complementario a la lonchera escolar en IIEE	
Recojo de alimentos complementarios a la lonchera escolar por la comunidad escolar.	

Fuente: Informe de Actividades del Convenio MINSA – DRP – IV Trimestre 2008
Elaboración: TFA

130. Por tanto, este Tribunal considera, a partir de la evaluación de las actividades de los programas de los subcomponentes "Vida Sana", "Participación Comunitaria" y "Educación en Salud" contemplados en los años 2007 y 2008, que estos tienen como fin otorgar los medios necesarios a las familias de La Oroya para poder mantener e inclusive mejorar su salud; es decir, implementar entornos y comportamientos saludables, teniendo en cuenta que el proyecto de Doe Run⁷⁹ afecta la salud de la población de La Oroya.
131. Igualmente, se observa que dichos programas se encontraban dirigidos a las familias, puesto que se tratan de actividades llevadas a cabo en las escuelas y en los barrios (lugar de residencia de las familias), siendo que dichas actividades involucraban la participación de las familias (padres, hijos y gestantes). Por tanto, lo señalado por Doe Run en cuanto a que algunos programas no tenían como objetivo la familia no tiene mayor fundamento.
132. Por otro lado, respecto al programa "Familias y Viviendas Saludables", Doe Run señaló que en la página 14 del Informe de Gestión del año 2007, existió un error en la sumatoria en la línea de participación en programas de familias en actividades, puesto que, con el número correcto, sobrepasa la meta establecida.
133. Sobre el particular, del Informe de Gestión del año 2007 se observa lo siguiente:

⁷⁹

El cual ha sido reconocido como un macroemisor de los contaminantes SO₂, material particulado y plomo en razón a la notificación realizada por el Consejo Nacional del Ambiente mediante Carta N° 2638-2005-CONAM/PCD de fecha 12 de diciembre de 2005.

Cuadro N° 21: Actividades del Programa “Familias Saludables” – Año 2007

Programado	Ejecutado	Meta Anual
100% de familias participantes que certifican al final del año.	100	100
Participación en programa de familias de por lo menos el 70% de las actividades.	310	700

Fuente: Informe de Gestión 2007
Elaboración: TFA

134. Asimismo, del citado informe sobre la ejecución de mes a mes del citado programa, se observa en los meses agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2007, lo siguiente:

Cuadro N° 22: Ejecución del Programa “Familias Saludables” por meses – Año 2007

AGO	SET	OCT	NOV	DIC
300	338	310	310	310

Fuente: Informe de Gestión 2007
Elaboración: TFA

135. Efectivamente, de lo expuesto es posible apreciar que un total de 1568 familias participaron en el programa de “Familias Saludables”, por lo cual se habría cumplido con la meta establecida en el año 2007; sin embargo, de la revisión del Informe de Actividades del Convenio Minsa – DRP – IV Trimestre del año 2008, puede observarse, con relación a lo ejecutado en el año 2008, que solo se alcanzó un 91% de la meta establecida respecto a todas las actividades que formaban parte de dicho programa, lo cual permite establecer en el año 2008 no se cumplió con el compromiso materia de análisis.

136. Asimismo, Doe Run cuestiona algunas de las metas establecidas respecto a algunos de los programas de los subcomponentes “Vida Sana”, “Participación Comunitaria” y “Educación de la salud” del año 2008, tales como:

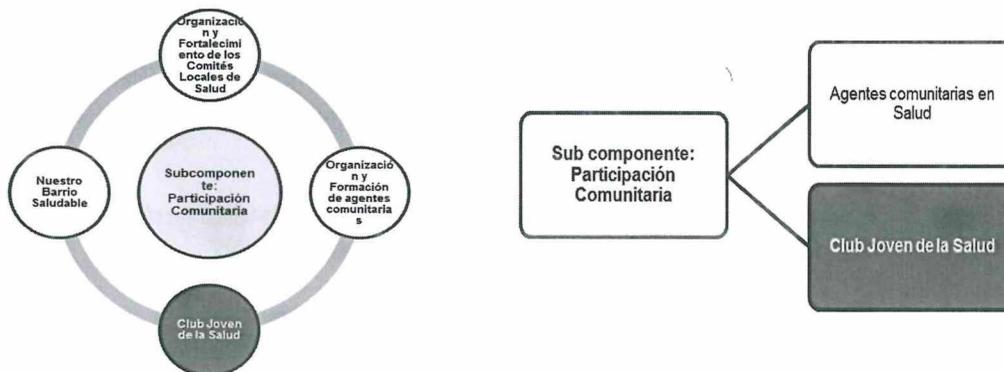
- Campañas de limpieza de barrios, porque al reducirse las áreas se reduce el número de participantes según el Informe de Actividades del 2008.
- Barrios Saludables, debido a que las actividades estaban supeditadas a la participación de las agentes comunitarias.
- Control de riesgos ambientales en viviendas, porque se incrementó el número de tareas, se priorizó la actividad de traslado temporal y la intervención de gestantes.
- Agentes Comunitarias de Salud, dado que existe un error en la sumatoria de lo ejecutado en el rubro de talleres de capacitación.
- Higiene y complemento alimentario en Instituciones Educativas, debido a que el promedio real era de 85,60%, y existen justificaciones en las actividades que sustentarían el por qué no se llegó a la meta.

137. Al respecto, debe indicarse que del Informe de Gestión del año 2007 se observa que no se cumplieron con los programas de los subcomponentes “Vida Sana” y “Participación Comunitaria”, lo cual acredita que no cumplió con el compromiso

materia de análisis en el año 2007. En consecuencia, sí bien existieron justificaciones por parte del coordinador del Convenio Minsa – DRP en el año 2008 respecto a algunos programas de los subcomponentes “Vida Sana”, “Participación Comunitaria” y “Educación en Salud”, lo cierto es que Doe Run no cumplió con el compromiso asumido en el año 2007.

- 138. Sin perjuicio de lo antes indicado, debe mencionarse que, de la revisión del Informe de Actividades del Convenio Minsa – DRP – IV Trimestre del año 2008, se observa que no se cumplieron con las metas de los programas “Manitos Limpias” (90%) y “Familias Saludables” (20%), por lo que no habría cumplido en su totalidad con la ejecución de los programas referidos a la promoción de la salud en familias de La Oroya. En consecuencia, lo señalado por Doe Run no lo exime de responsabilidad, debiendo desestimarse dicho extremo de su apelación.
- 139. Por tanto, de la evaluación de los Informes de Auditoría Ambiental y de los documentos que obran en el expediente, se observa que Doe Run no cumplió con el compromiso de la elaboración y ejecución de actividades de promoción de salud para familias de La Oroya consignado en el PAMA.
- 140. En cuanto a los argumentos señalados por Doe Run sobre el “Club Joven de la Salud”, “Alejamiento Temporal Cuna Jardín Casaracra” y “Comunicación Educativa en Salud e Higiene”, debe mencionarse que estos serán tomados en cuenta al momento de efectuar el análisis de los Hechos Imputados N^{os} 23, 25 y 30.
- 141. En cuanto al compromiso de **implementar y desarrollar una organización local de líderes juveniles en higiene en La Oroya (Hecho Imputado N° 23)**, corresponde indicar que, del análisis de los Informes de Gestión del año 2007 y del año 2008 y de los Informes de Actividades del Convenio N° 026-2006-MINSA del III y IV Trimestre del año 2008, se observa que dicho compromiso se ejecutaría dentro del subcomponente denominado “Participación Comunitaria” del Componente “Promoción de la Salud” en los años 2007 y 2008, tal como se observa del siguiente gráfico:

Gráfico N° 13: Programas del Subcomponente “Participación Comunitaria” – Años 2007 y 2008



- 142. Sobre dicho programa, Doe Run indicó en su recurso de apelación que en el mes de marzo se capacitó a 50 jóvenes. Si bien es cierto en los meses siguientes disminuyó la participación en las capacitaciones, la meta prevista ya había sido

cumplida en el mes de marzo, siendo que en el 2008 el grupo objetivo era de difícil captación y permanencia, tal como se indica en el Informe de Actividades del Convenio de 2008. Además, dicho programa no se encontraba dirigido a la familia, señalándose que alcanzó al 91% de la meta; sin embargo, de la revisión de la tabla respectiva, se han detectado sumas equivocadas, por lo cual se concluye que el promedio para este programa fue de 100%.

143. Al respecto, en el Informe de Gestión 2007, se consignó lo siguiente, en lo concerniente a la capacitación en temas de exposición al plomo a los jóvenes del programa "Club Joven de la Salud": "se capacitaron 260 jóvenes en diversos temas de salud". Además, de los cuadros estadísticos del año 2007, se observa lo siguiente, respecto a dicho programa:

Cuadro N° 23: Ejecución del Programa "Club Joven de la Salud" por meses – Año 2007

(...)Meta Anual	Avance Mensual 2007		Ejecutado	Meta Anual	% Avance
	(...) FEB	MAR (...)			
50 jóvenes capacitados		50	22	50	43,3

Fuente: Informe de Gestión 2007
Elaboración: TFA

144. De lo expuesto, se observa que hay inconsistencias en el cuadro estadístico anual del 2007 sobre el cumplimiento de la actividad de capacitación a los jóvenes que participan del club joven de la salud, por lo que, respecto al año 2007, este Tribunal considera que sí se cumplió con el compromiso materia de análisis.

145. Asimismo, del Informe de Actividades del Convenio Minsa – DRP – IV Trimestre 2008 se observa lo siguiente:

Cuadro N° 24: Ejecución del Programa "Club Joven de la Salud" por meses – Año 2008

Actividad	Avance Mensual		Actividad	Avance Mensual		Actividad	Avance Mensual	
Formación de agentes juveniles (50 jóvenes formados como promotores de la salud).	ENE	25	Capacitación en temas de exposición al plomo.	ENE	5	Participación como promotores y animadores de las ferias de salud.	ENE	0
	FEB	25		FEB	8		FEB	0
	MAR	25		MAR	7		MAR	0
	ABR	15		ABR	5		ABR	0
	MAY	15		MAY	3		MAY	0
	JUN	15		JUN	3		JUN	0
	JUL	15		JUL	5		JUL	5
	AGO	15		AGO	1		AGO	5
	SET	15		SET	0		SET	0
	OCT	0		OCT	0		OCT	0
	NOV	0		NOV	0		NOV	0
	DIC	0		DIC	0		DIC	0
EJECUTADO	15		EJECUTADO	37		EJECUTADO	10	
META ANUAL	50 – (30%)		META ANUAL	50 – (74%)		META ANUAL	6 – 167%	

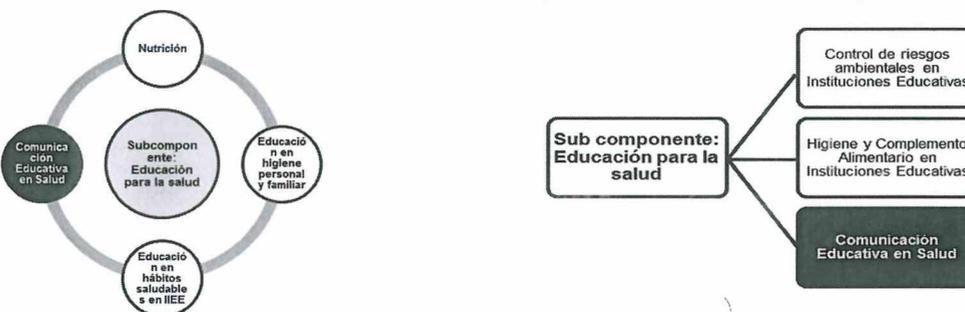
Fuente: Informe de Actividades del Convenio Minsa – DRP – IV Trimestre 2008
Elaboración: TFA

146. De lo expuesto, se observa que en los meses de enero y febrero del año 2008 se cumplió con la meta anual de la actividad de formación de cincuenta (50) agentes juveniles; sin embargo, no se cumplió con las actividades de capacitación, puesto

que solo se efectuaron treinta y siete (37) capacitaciones de las cincuenta (50) que debían efectuarse, lo cual implica que se incumplió con el compromiso en su totalidad.

147. Por otro lado, del Informe de Actividades del Convenio del 2008, el coordinador del Convenio MINSA – DRP señala, respecto a la actividad de formación de jóvenes de salud, que no se llegó a la meta porque desde la captación solo se llegó al 50%, habiéndose presentado deserciones por motivos de trabajo y estudios; sin embargo, tal como se mencionó precedentemente, la actividad que no cumplió fue la de capacitación de los temas de exposición al plomo, la cual podría haberse efectuado con los jóvenes que sí permanecieron en el programa.
148. En consecuencia, de la evaluación de los Informes de Auditoría Ambiental y de los documentos que obran en el expediente, se observa que Doe Run no cumplió con el compromiso de implementar y desarrollar una organización local de líderes juveniles en higiene en La Oroya consignado en el PAMA. En tal sentido, debe desestimarse lo señalado por la recurrente en este extremo de su recurso
149. En cuanto al compromiso de **capacitar a la población en general de los lugares de mayor riesgo a la exposición por contaminantes (Hecho Imputado N° 24)**, se desprende de los Informes de Gestión de los años 2007 y 2008 y de los Informes de Actividades del Convenio N° 026-2006-MINSA del III y IV Trimestre del año 2008, que el citado compromiso se ejecutaría dentro del subcomponente denominado “Educación para la Salud” del Componente “Promoción de la Salud” en los años 2007 y 2008, tal como se observa del siguiente gráfico:

Gráfico N° 14: Sub Componente “Educación para la Salud” – Años 2007 y 2008



150. Al respecto, este Tribunal considera que, a fin de analizar el compromiso materia de análisis, solo se tendrá en cuenta el programa de “Comunicación Educativa de Salud”, puesto que de la revisión del Informe de Gestión del año 2007 y del Informe de Actividades del Convenio Minsa – DRP – IV Trimestre del año 2008, se observa que dicho programa tenía la finalidad de cumplir con el compromiso de capacitar a la población en general de los lugares de mayor riesgo a la exposición por contaminantes, al estar referido a la elaboración de materiales didácticos dirigidos a la población, sobre las diferentes actividades del convenio y a la capacitación a la población sobre la exposición al plomo.

151. Cabe mencionar que la actividad de ferias de salud que forma parte de este programa no se tendrá en cuenta respecto al Hecho Imputado N° 24, puesto que tiene relación directa con el Hecho Imputado N° 25.
152. Al respecto, Doe Run en su recurso de apelación ha señalado que en los diferentes programas del convenio, especialmente en el programa “Promoción de la salud”, se desarrollaban actividades orientadas a la educación sobre los lugares de mayor riesgo de exposición a contaminantes, siendo que en el año 2007 se realizaron talleres de capacitación en 20 barrios de La Oroya. Además, en el año 2008, se efectuaron presentaciones de títeres con la participación del club joven de la salud, reuniones en barrios de La Oroya Antigua y espacios radiales durante una (1) hora con la exposición de comportamientos saludables.
153. Sobre el particular, debe mencionarse que las actividades que se iban a efectuar dentro del programa “Comunicación Educativa de Salud” en el año 2007 eran las siguientes:

Cuadro N° 25: Actividades del Programa “Comunicación Educativa de Salud” – Año 2007

COMUNICACIÓN EDUCATIVA EN SALUD				
Actividad	Programado	Meta Anual	Ejecutado	Avance
Elaboración y reproducción de materiales educativos temáticos.	Gigantografías de programas.	40	16	40%
	Elaboración y duplicación de rotafolios temáticos para 50 PFS.	5	0	0%
	Trípticos Varios.	6	6	100%
Talleres educativos a padres de familia.	Convocatoria y coordinación con barrios de nuevas zonas de intervención.	15	20	133.3%
	Talleres de capacitación en: Exposición al plomo y comportamientos saludables que protejan a los niños del plomo.	15	37	246.7%
	Participación de padres de familia.	450	1111	246.9%
Comunicaciones radiales	Spots radiales por cada programa	6	14	233.3%

Fuente: Informe de Gestión 2007
Elaboración: TFA

154. Asimismo, las actividades que se desarrollarían dentro del programa “Comunicación Educativa de Salud” en el año 2008 eran las siguientes:

Cuadro N° 26: Actividades del Programa “Comunicación Educativa de Salud” – Año 2008

COMUNICACIÓN EDUCATIVA EN SALUD				
Actividad	Programado	Meta Anual	Ejecutado	Avance
Elaboración y reproducción de materiales educativos temáticos.	Gigantografías de programas.	3	8	267%
	Elaboración y duplicación de rotafolios temáticos para 50 PFS.	5	0	0%
	Trípticos varios.	21	10	48%

COMUNICACIÓN EDUCATIVA EN SALUD				
Actividad	Programado	Meta Anual	Ejecutado	Avance
Comunicaciones radiales.	Mensajes radiales por cada programa.	9	9	100%
	Spot Radiales	12	7	58%
Difusión de mensajes educativos con el teatro de la Calle.	Capacitación al Club de Jóvenes en teatro.	20	45	225%
	Presentaciones teatrales sobre comportamientos saludables.	20	10	50%

Fuente: Informe de Actividades del Convenio MINSa – DRP – IV Trimestre 2008
Elaboración: TFA

155. De lo expuesto, se observa que Doe Run no llegó a las metas de las actividades de “Elaboración y reproducción de materiales educativos temáticos” (Gigantografías de programas y la elaboración y duplicación de rotafolios temáticos para 50 PFS) en el año 2007, y no se cumplieron las metas respecto a las actividades de “Elaboración y reproducción de materiales educativos temáticos” (Elaboración y duplicación de rotafolios temáticos para 50 PFS y Trípticos varios), “Comunicaciones radiales (Spot radiales) y “Difusión de mensajes educativos con el teatro de la Calle” (Presentaciones teatrales) en el año 2008.
156. En consecuencia, este Tribunal considera que no se cumplió con el compromiso asumido por la empresa recurrente, puesto que no se ejecutaron la totalidad de actividades del programa “Comunicación Educativa de Salud”. Además, si bien Doe Run adjunta algunos trípticos sobre comportamientos saludables, ello no desvirtúa lo constatado en los Informes de Auditoría Ambiental y en los demás documentos obrantes en el procedimiento administrativo sancionador, razón por la cual lo señalado por Doe Run en cuanto a este extremo debe ser desestimado.
157. En cuanto al compromiso de **realizar ferias de salud dirigidas a la población en general sobre el tema de contaminación y disminución de riesgos** (Hecho Imputado N° 25), cabe destacar que este se ejecutaría dentro del subcomponente denominado “Educación para la Salud” del Componente “Promoción de la Salud” en los años 2007 y 2008, tal como se ha mencionado en párrafos precedentes.
158. Sobre dicho compromiso, Doe Run señaló en su recurso de apelación que, al haberse desarrollado habilidades respecto a la puesta en práctica de ferias de salud en el año 2008, se decidió realizar solo una feria de la salud, en un ambiente más amplio que en años anteriores, el cual pudiese permitir la concentración masiva del público objetivo y con diversas actividades lúdicas orientadas a lograr una mejor participación y provecho por parte de los asistentes.
159. Al respecto, debe indicarse que, del Informe de Gestión del año 2007 y del Informe de Actividades del Convenio Minsa – DRP – IV Trimestre del año 2008, se observa que las ferias de salud se efectuarían en diferentes barrios de las zonas de intervención. En tal sentido, en el año 2007, se observa que sí se cumplió con el compromiso en un 150%; sin embargo, en el año 2008, solo se efectuó una (1) feria de salud, a pesar que se estableció como meta realizarse cuatro (4) de ellas.
160. Sobre la base de lo expuesto, se observa que Doe Run no cumplió en el año 2008 con el compromiso asumido. Cabe destacar además que, si Doe Run consideraba

que se contaba con habilidades desarrolladas para efectuar ferias de la salud, se debió consignar como meta anual efectuar una sola feria de salud; no obstante ello, se considera que dicha actividad debería efectuarse periódicamente, teniendo en cuenta lo que implica la importancia de la promoción de la salud en la población de La Oroya. En consecuencia, lo señalado por Doe Run no lo exime de responsabilidad.

161. Por tanto, este Tribunal considera que los Hechos Imputados N^{os} 20, 23, 24 y 25 se encuentran plenamente acreditados, puesto que Doe Run no cumplió con los compromisos asumidos en el acápite "Involucramiento de la Comunidad".

c) Infraestructura y acondicionamiento:

162. Doe Run se comprometió a implementar las siguientes medidas en cuanto a este punto⁸⁰:

"IV. Medidas Especiales y Complementarias

4.2 Protección a la Salud

De acuerdo a la información presentada por DRP, de otorgarse la prórroga solicitada, cumplirá lo siguiente:

(...)

- Se continuará apoyando y se fortalecerán los programas y actividades que se vienen implementando en el marco del Convenio MINSA – DRP, para lo cual se considerarán las siguientes medidas (el agrupamiento bajo los títulos indicados ha sido hecho por la DGAAM para facilitar su entendimiento):

e) Infraestructura y acondicionamiento

- Mejoramiento de la gestión del manejo de residuos sólidos domésticos del municipio Yauli – La Oroya.

(...)

- Promocionar el uso de duchas públicas y del convenio.

(...)"

163. De los Informes de Auditoría Ambiental se desprende lo siguiente:

Cuadro N° 27: Matriz del informe de Auditoría ambiental

Aspectos	Vcto.	Auditorías 2007, 2008 y Oct. 2009			Auditoría Nov. 2009
		Actividades Desarrolladas	Nivel de Cumplimiento	Sustento	Nivel de Cumplimiento
e) Infraestructura y acondicionamiento Mejoramiento de la gestión del manejo de residuos sólidos domésticos del municipio Yauli – La Oroya	Permanente	No se cuenta con información ni evidencias.	0%	Informe N° 01-2007-EEPCA D&E Bo Consultin, Informe PAMA Setiembre de 2009	0.00 %

Fuente: Informe de Auditoría Ambiental 2009
Elaboración: TFA

164. De lo expuesto, se concluyó que Doe Run incumplió con el compromiso asumido respecto a la infraestructura y acondicionamiento referido **al mejoramiento de la gestión del manejo de los residuos sólidos domésticos del municipio Yauli – La Oroya (Hecho Imputado N° 26)**.
165. Sobre dicho incumplimiento, Doe Run señaló en su recurso de apelación que se realizó la donación de un terreno de 38,500 m² ubicado en el sector denominado “Cochabamba”, contribuyendo de esta manera a la mejora del manejo de los residuos sólidos domésticos de la ciudad La Oroya. Adicionalmente, en el Informe de Gestión Ambiental Municipal de la provincia de Yauli, se menciona que: “se tiene el expediente técnico para la planta de tratamiento de residuos sólidos”, razón por la cual no existe incumplimiento alguno por parte de Doe Run respecto a la mejora de la gestión de los residuos sólidos domésticos que tenía que implementar la Municipalidad de Yauli La Oroya.
166. Al respecto, cabe indicar que la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos⁸¹ (en adelante, **Ley N° 27314**) señala que la gestión los residuos sólidos tiene como

81

LEY N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de julio de 2000.

Artículo 3°.- Finalidad

La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente artículo.

Artículo 4°.- Lineamientos de política

La presente Ley se enmarca dentro de la Política Nacional del Ambiente y los principios establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente. La gestión y manejo de los residuos sólidos se rige especialmente por los siguientes lineamientos de política, que podrán ser exigibles programáticamente, en función de las posibilidades técnicas y económicas para alcanzar su cumplimiento:

1. Desarrollar acciones de educación y capacitación para una gestión y manejo de los residuos sólidos eficiente, eficaz y sostenible.
2. Adoptar medidas de minimización de residuos sólidos en todo el ciclo de vida de los bienes y servicios, a través de la máxima reducción de sus volúmenes de generación y características de peligrosidad.
3. Establecer un sistema de responsabilidad compartida y de manejo integral de los residuos sólidos, desde la generación hasta su disposición final, a fin de evitar situaciones de riesgo e impactos negativos a la salud humana y el ambiente, sin perjuicio de las medidas técnicamente necesarias para el manejo adecuado de los residuos sólidos peligrosos. Este sistema comprenderá, entre otros, la responsabilidad extendida de las empresas que producen, importan y comercializan, bienes de consumo masivo y que consecuentemente, contribuyen a la generación de residuos en una cantidad importante o con características de peligrosidad.
4. Adoptar medidas para que la contabilidad de las entidades que generan o manejan residuos sólidos internalice el costo real de la prevención, control, fiscalización, recuperación y eventual compensación que se derive del manejo de dichos residuos.
5. Desarrollar y usar tecnologías, métodos, prácticas y procesos de producción y comercialización que favorezcan la minimización o reaprovechamiento de los residuos sólidos y su manejo adecuado.
6. Fomentar el reaprovechamiento de los residuos sólidos y la adopción complementaria de prácticas de tratamiento y adecuada disposición final.
7. Establecer gradualmente el manejo selectivo de los residuos sólidos, admitiendo su manejo conjunto por excepción, cuando no se generen riesgos sanitarios o ambientales significativos.
8. Establecer acciones orientadas a recuperar las áreas degradadas por la descarga inapropiada e incontrolada de los residuos sólidos.
9. Promover la iniciativa y participación activa de la población, la sociedad civil organizada y el sector privado en la gestión y el manejo de los residuos sólidos.
10. Fomentar la formalización de las personas, operadores y demás entidades que intervienen en el manejo de los residuos sólidos sin las autorizaciones correspondientes, teniendo en cuenta las medidas para prevenir los daños derivados de su labor, la generación de condiciones de salud y seguridad laboral, así como la valoración social y económica de su trabajo.
11. Armonizar las políticas de ordenamiento territorial y las de gestión de residuos sólidos, con el objeto de favorecer su manejo adecuado, así como la identificación de áreas apropiadas para la localización de infraestructuras de residuos sólidos, tomando en cuenta las necesidades actuales y las futuras, a fin de evitar la insuficiencia de los servicios.

finalidad el manejo integral y sostenible de dicho tipo de residuos, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos. En tal sentido, la citada norma establece como lineamientos de política para la gestión y manejo de los residuos sólidos los siguientes:

- Acciones de educación y capacitación.
- Adopción de medidas de minimización de residuos sólidos.
- Establecimiento de un sistema de responsabilidad compartida y de manejo integral de los residuos sólidos.
- Adopción de medidas para la internalización de costo real la prevención, control, fiscalización, recuperación y eventual compensación que se derive del manejo de dichos residuos.
- Desarrollo y uso de tecnologías, métodos, prácticas y procesos de producción y comercialización que favorezcan la minimización o reaprovechamiento de los residuos sólidos y su manejo adecuado.
- Fomento del reaprovechamiento de los residuos sólidos.
- Establecimiento gradual del manejo de los residuos sólidos.
- Establecimiento de acciones a recuperar las áreas degradadas por la descarga de residuos sólidos.
- Promoción de la iniciativa y participación activa de la población y el sector privado.
- Fomento la formalización de las personas y entidades que intervienen en el manejo de los residuos sólidos sin las autorizaciones correspondientes.
- Armonizar las políticas de ordenamiento territorial y de gestión de residuos sólidos.
- Fomento de la generación, sistematización y difusión de información para mejoramiento de la gestión y manejo de los residuos sólidos.
- Definir planes, programas y acciones transectoriales para la gestión de residuos sólidos.
- Priorizar la prestación privada de los servicios de residuos sólidos.
- Asegurar que las tasas que se cobren por la prestación de servicios residuos sólidos se fijen en función a su costo real.
- Establecimiento de acciones destinadas a evitar la contaminación ambiental eliminando malas prácticas de manejo de residuos sólidos.
- Promoción de la inversión pública y privada en infraestructuras, instalaciones y servicios de manejo de residuos.

12. Fomentar la generación, sistematización y difusión de información para la toma de decisiones y el mejoramiento de la gestión y el manejo de los residuos sólidos.

13. Definir planes, programas, estrategias y acciones transectoriales para la gestión de residuos sólidos, conjugando las variables económicas, sociales, culturales, técnicas, sanitarias y ambientales.

14. Priorizar la prestación privada de los servicios de residuos sólidos, bajo criterios empresariales y de sostenibilidad.

15. Asegurar que las tasas o tarifas que se cobren por la prestación de servicios de residuos sólidos se fijen, en función de su costo real, calidad y eficacia, asegurando la mayor eficiencia en la recaudación de estos derechos, a través de cualquier mecanismo legalmente permitido, que sea utilizado de manera directa o a través de tercero.

16. Establecer acciones destinadas a evitar la contaminación ambiental, eliminando malas prácticas de manejo de residuos sólidos que pudieran afectar la calidad del aire, las aguas, suelos y ecosistemas.

17. Promover la inversión pública y privada en infraestructuras, instalaciones y servicios de manejo de residuos.

167. Así, tenemos que si bien la gestión de los residuos sólidos domésticos es competencia de la autoridad municipal, Doe Run se comprometió al mejoramiento de la gestión del manejo de los residuos sólidos de la Municipalidad de Yauli. Partiendo de ello, la sola donación de un terreno no contribuye a dicha gestión – la cual, tal como se ha señalado, comprende varios lineamientos – puesto que si bien el terreno sirvió para la construcción de una planta de tratamiento de residuos sólidos (tal como se observa de los documentos presentados por Doe Run en su recurso de apelación), dicha empresa no efectuó acciones como colaborar con la construcción de dicha infraestructura o con capacitaciones destinadas al manejo adecuado de los residuos sólidos, o promoviendo su manejo adecuado.
168. En consecuencia, este Tribunal considera que la donación del terreno efectuado por Doe Run no constituye un cumplimiento total del compromiso asumido en el PAMA, razón por la cual debe desestimarse el argumento de la referida empresa en cuanto a este extremo.
169. En lo concerniente al compromiso de **promocionar el uso de duchas públicas y del convenio (Hecho Imputado N° 29)**, debe indicarse que de los Informes de Auditoría Ambiental se observa lo siguiente:

Cuadro N° 28: Matriz de los Informes de Auditoría Ambiental

Aspectos	Vcto.	Auditorías 2007, 2008 y Oct. 2009			Auditoría Nov. 2009
		Actividades Desarrolladas	Nivel de Cumplimiento	Sustento	Nivel de Cumplimiento
e) Infraestructura y acondicionamiento Promocionar el uso de duchas públicas y del Convenio de Cooperación MINSAs - DOE RUN	Permanente	Se vienen usando duchas públicas y del convenio	0.86%	Informe N° 01- 2007 - EEPCA D&E - BO Consulting, Informe PAMA Setiembre 2009.	0.86%

Fuente: Informe de Auditoría Ambiental 2009
Elaboración: TFA

Cuadro N° 29: Matriz de los Informes de Auditoría Ambiental

Aspectos	Vcto.	Auditorías 2007, 2008 y Oct. 2009			Auditoría Nov. 2010
		Actividades Desarrolladas	Nivel de Cumplimiento	Sustento	Nivel de Cumplimiento
e) Infraestructura y acondicionamiento Promocionar el uso de duchas públicas y del Convenio de Cooperación MINSAs - DOE RUN	Permanente	Se vienen usando duchas públicas y del convenio	100%	Informe N° 01- 2007 - EEPCA D&E - BO Consulting, Informe PAMA Setiembre 2009.	0.35%

Fuente: Informe de Auditoría Ambiental 2009
Elaboración: TFA

170. De lo expuesto, y teniendo en cuenta que los informes de supervisión constituyen medios probatorios, tal como ha sido señalado anteriormente, se observa que según lo manifestado por el supervisor, la empresa Doe Run sí cumplió con el compromiso referido a promocionar el uso de duchas públicas y del convenio

asumido en el PAMA. En tal sentido, corresponde revocar la Resolución Directoral N° 601-2013-OEFA/DFSAI en cuanto al **Hecho Imputado N° 29**.

171. En razón a ello, carece de sentido emitir un pronunciamiento sobre los argumentos del recurso de apelación esgrimidos por Doe Run en cuanto a este punto.

d) Medidas Especiales:

172. Dentro de estas medidas Doe Run se comprometió a lo siguiente⁸²:

“IV. Medidas Especiales y Complementarias

4.2 Protección a la Salud

De acuerdo a la información presentada por DRP, de otorgarse la prórroga solicitada, cumplirá lo siguiente:

(...)

- Se continuará apoyando y se fortalecerán los programas y actividades que se vienen implementando en el marco del Convenio MINSNA – DRP, para lo cual se considerarán las siguientes medidas (el agrupamiento bajo los títulos indicados ha sido hecho por la DGAAM para facilitar su entendimiento):

f) Medidas especiales

- Programa de alejamiento temporal en Casaracra para niños en las categorías IV (45 a 69.9 ug/dL) y V (>70 ug/dL).

(...)

- Programa de atención a gestantes.

(...)

- Intervención en limpieza de viviendas de los niños con valores mayores a 45 ug/dL de plomo en sangre.

(...)

- Brindar suplemento nutricional en aporte proteico, calcio, vitamina C, Zinc y de hierro a niños menores de 6 años.

(...)

- Implementar un programa de higiene personal en gestantes. Evaluación obstétrica integral de las gestantes empadronadas. Realizar un programa de nutrición para gestantes.

(...)”.

173. De los Informes de Auditoría Ambiental se observa lo siguiente:

Cuadro N° 30: Matriz del informe de Auditoría ambiental

Aspectos	Vcto.	Auditorías 2007, 2008 y Oct. 2009			Auditoría Nov. 2009
		Actividades Desarrolladas	Nivel de Cumplimiento	Sustento	Nivel de Cumplimiento
f) Medidas Especiales Programa de atención a gestantes	Permanente	No se cuenta con información ni evidencias.	0%	Informe N° 01-2007-EEPCA D&E Bo Consultin, Informe PAMA Setiembre de 2009	0.00 %
Brindar suplemento nutricional en aporte proteico, calcio, vitamina C, Zinc y de hierro a niños menores de 6 años		No se cuenta con información ni evidencias.	0%		0.00 %

⁸² Página 48 del Informe N° 118-2006-MEM-AAMM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC.

Aspectos	Vcto.	Auditorías 2007, 2008 y Oct. 2009			Auditoría Nov. 2009
		Actividades Desarrolladas	Nivel de Cumplimiento	Sustento	Nivel de Cumplimiento
Implementar un programa de higiene personal en gestantes empadronadas. Realizar un programa de nutrición para gestantes.		No se cuenta con información ni evidencias.	0%		0.00 %

Fuente: Informe de Auditoría Ambiental 2009
Elaboración: TFA

Cuadro N° 31: Observación Auditoría Ambiental

Auditoría Ambiental 2010
<p><i>"E. Protección a la Salud</i> Para el análisis de cumplimiento se ha realizado la ponderación de los aspectos de los compromisos, asignando el mismo peso a cada aspecto. Teniendo como resultado: de los 9 sub-compromisos cumpliendo 5 sub-compromisos y 4 sub-compromisos, teniendo lo siguiente: (...) • Tercer incumplimiento se subdividen en 8 sub sub compromisos cumpliendo 1 sub sub compromiso (Apoyo y fortalecimiento de los programas y actividades que se vienen implementando en el marco del Convenio MINSA-DRP, para lo cual se considerarán las siguientes medidas (el agrupamiento bajo los títulos indicados ha sido hecho por la DGAAM para facilitar su entendimiento) y los 7 sub sub compromisos han cumplido parcialmente siendo los siguientes: - Medidas especiales 1.39% (...)"</p>

Fuente: Informe de Auditoría Ambiental 2010
Elaboración: TFA

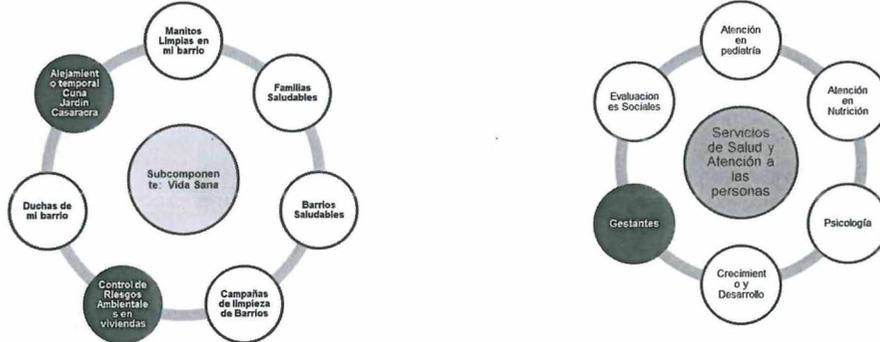
174. De lo expuesto, se concluyó que Doe Run incumplió con los compromisos asumidos respecto a las medidas especiales (**Hechos Imputados N°s 30, 31, 32, 33 y 34**).

175. De los Informes de Gestión de los años 2007 y 2008 y de los Informes de Actividades del Convenio N° 026-2006-MINSA del III y IV Trimestre del año 2008, se desprende que los compromisos antes descritos se ejecutarían en los siguientes componentes:

Gráfico N° 15: Componentes A y B "Servicios de Salud y Atención a las personas" – Año 2007

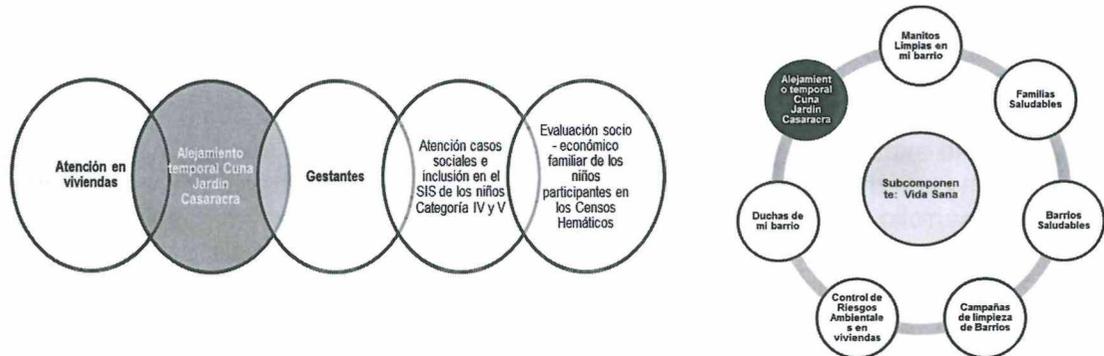


Gráfico N° 16: Componentes “Promoción de la Salud” y “Servicio de Salud a las Personas” – Año 2008



176. En cuanto al compromiso de tener un **Programa de alejamiento temporal en Casaracra para niños en las categorías IV (45 a 69.9 ug/dL) y V (>70 ug/dL) (Hecho Imputado N° 30)**, se observa en los Informes de Gestión de los años 2007 y 2008 y de los Informes de Actividades del Convenio N° 026-2006-MINSA del III y IV Trimestre del año 2008, que dicho compromiso se ejecutaría dentro del Componente “B. Servicios de Salud y Atención a las Personas” en el año 2007 y en el subcomponente denominado “Vida Sana” del Componente “Promoción de la Salud” en el año 2008, tal como se observa del siguiente gráfico:

Gráfico N° 17: Componentes “B. Servicios de Salud a las Personas” y “Promoción de la Salud” – Años 2007 y 2008



177. Sobre dicho incumplimiento, Doe Run ha señalado en su recurso de apelación que dicho programa se encontraba dirigido a niños con mayor exposición al plomo, siendo necesario contar para ello con la aceptación de los padres, los cuales, sin embargo, no aceptaban participar, tal como se observa de los documentos de rechazo. Dicha situación generó el poco avance en la ejecución, ya que esto habría tenido su origen en la desidia y aspecto ganancial de los padres de familia. Además, indicó que en algunas de las actividades que se ejecutaban dentro del programa de “Alejamiento temporal Cuna Jardín Casaracra”, los niños pasaron la edad para la evaluación de desarrollo; algunas madres no asistían a las citas; existieron errores en el número de atenciones por niño; en el tema de higiene personal la opinión de la enfermera era que estos niños no la necesitaban; los padres de familia no participaban, y finalmente, los niños estaban enfermos o se mudaban.

178. Al respecto, debe indicarse que del Informe de Gestión del año 2007 se observa que las actividades que se iban a efectuar dentro del programa "Alejamiento Temporal Cuna Jardín Casaracra" en el año 2007 eran las siguientes:

Cuadro N° 32: Actividades del Programa "Alejamiento Temporal Cuna Jardín Casaracra" – Año 2007

Actividad	Meta Anual	Ejecutado	Avance
Alejamiento temporal en niños menores de 6 años – casos por un tiempo de 5 horas diarias de lunes a viernes.	18000	18901	105%
Seguimiento en crecimiento y desarrollo, nutrición y psicología.	100	90	90%
Atención integral de salud (pediatría, enfermería y servicio social)	1000	10851	108,5%
Atención Educativa dirigido por la UGEL – Yauli La Oroya.	18000	15146	84,1%
Atención Alimentaria dividida en 3 comidas al día.	56400	56673	100,5%
Higiene personal dirigida a niños casos con participación de los padres de familia.	9600	8156	85%
Visitas Domiciliarias.	300	296	98,7%
Capacitación a personal profesional de la Cuna Jardín de Casaracra.	4	4	100%
Capacitación a Padres de Familia de la cuna Jardín de Casaracra.	4	9	225%

Fuente: Informe de Gestión 2007
Elaboración: TFA

179. Sobre las constancias de rechazo de participación por parte de los padres de familia del programa de "Alejamiento Temporal de la Cuna Jardín Casaracra", se observa que estas corresponden al año 2007; sin embargo, tal como se observa en el cuadro precedente, Doe Run sí cumplió con la meta establecida en dicho año respecto a los niños participantes del alejamiento temporal, por lo que dichos documentos no justificarían el incumplimiento a otros aspectos del compromiso materia de análisis.

180. De lo expuesto precedentemente, se observa que en el año 2007 no se cumplieron con las metas relativas a las actividades de "Seguimiento en crecimiento y desarrollo, nutrición y psicología", "Atención Educativa dirigido por la UGEL – Yauli", "Higiene personal dirigida a niños caso con participación de los padres de familia" y "Visitas domiciliarias".

181. Doe Run indicó sobre estas actividades que en el Informe de Gestión del año 2007 se consignó que los niños pasaron la edad para realizar el control de desarrollo. Igualmente, señaló que el citado informe contiene errores de tipeo en el rubro de servicios de salud y atención de las personas. Asimismo, alegó (tal como fuera previamente señalado), que los niños ya se encontraban aseados; que hubo falta de participación de los padres de familia; y que – respecto a las visitas domiciliarias – los niños se habían mudado.

182. Sin embargo, debe indicarse que, cuando en el citado informe se hace referencia a que los niños pasaron la edad para el control de desarrollo, se está haciendo alusión al programa "Crecimiento y Desarrollo", el cual es un programa distinto al que es materia de análisis, puesto que el mismo coordinador del Convenio Minsa – DRP señaló que no solo se atendía a los niños de la Cuna Jardín Casaracra, sino a los que asistían al consultorio, tratándose por tanto de un público objetivo mayor. En ese sentido, los cuestionamientos sobre la edad de los niños y el cambio de

domicilio de los mismos, no representa justificación alguna para el incumplimiento de las metas establecidas para el programa “Alejamiento Temporal de la Cuna Jardín Casaracra”. Asimismo, sobre el error de cálculo alegado por Doe Run, debe indicarse que del citado Informe no se desprende que haya existido error al consignarse el número de atenciones en la actividad de “Atención Educativa dirigido por la UGEL – Yauli La Oroya”.

183. Del mismo modo, sobre la actividad de “Higiene personal dirigida a niños caso con participación de los padres de familia”, debe indicarse que los documentos remitidos por Doe Run no comprobarían lo indicado por la citada empresa en su recurso de apelación, puesto que no reflejan la totalidad de la población objetivo del programa de “Alejamiento Temporal de la Cuna Jardín Casaracra”. Asimismo, dichos documentos tampoco corroboran que dicha situación haya sido indicada en el Informe de Gestión del año 2007.
184. Teniendo en cuenta lo expuesto, puede concluirse que Doe Run no cumplió con el compromiso materia de análisis en el año 2007.
185. Cabe mencionar, respecto al programa de “Alejamiento Temporal de la Cuna Jardín Casaracra”, que en el año 2008 se incluyeron las siguientes actividades:

Cuadro N° 33: Actividades del Programa “Alejamiento Temporal Cuna Jardín Casaracra” - 2008



Actividad	Meta Anual	Ejecutado	Avance
Alejamiento temporal en niños menores de 6 años – casos por un tiempo de 8 horas diarias de lunes a viernes.	20,000	17387	87%
Sesiones de higiene y baño corporal de niños casos con participación de los padres de familia.	4000	2963	74%
Entrega de raciones alimentarias con 3 comidas.	60000	52161	87%
Administración de medicamentos antiparasitarios.	480	312	85%
Administración de suplementos farmacológicos (queleto ferroso) por indicación médica.	2400	3685	154%
Organización de eventos de capacitación a padres de familia.	8	8	100%
Organización de eventos de capacitación profesional que labora en la CJC	2	2	100%
Brindar atención educativa.	20,000	17387	87%
Planificar y ejecutar escuela para padres	3	3	100%
Visitas Domiciliarias para captación de niños	250	194	78%
Unidades didácticas Cuna Jardín	36	25	69%

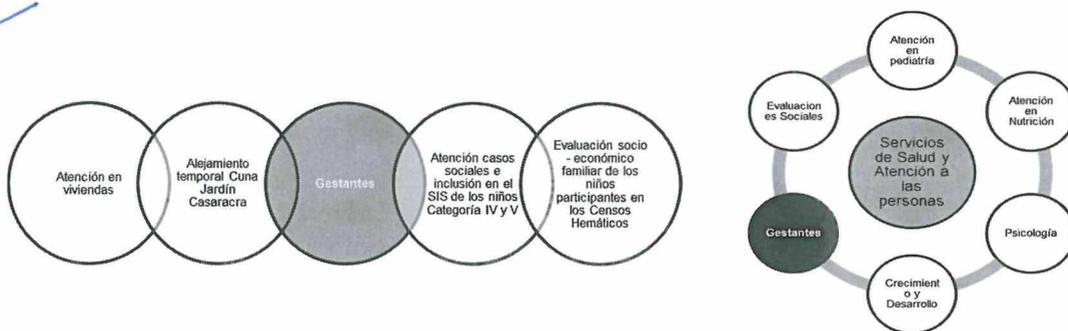
Fuente: Informe de Actividades del Convenio MINSa – DRP – IV Trimestre 2008
Elaboración: TFA

186. En cuanto a lo señalado por Doe Run, respecto a que el Informe de Gestión Anual del año 2008 menciona que existió desidia y aspecto ganancial de los padres de familia, cabe indicar que dicho aspecto fue mencionado en la capacitación de los padres de familia, la cual forma parte de solo una de las actividades del programa, y no de la totalidad del mismo.
187. Así, del cuadro precedente, se observa que no se cumplió en su totalidad con las actividades de “Alejamiento temporal en niños menores de 6 años – casos por un tiempo de 8 horas diarias de lunes a viernes”, “Sesiones de higiene y baño corporal de niños casos con participación de los padres de familia”, “Administración de

medicamentos antiparasitarios”, “Brindar atención educativa”, “Visitas Domiciliarias para captación de niños” y “Unidades didácticas Cuna Jardín”.

188. Cabe mencionar que la empresa recurrente señala que las familias migran a sus lugares de origen y que el manejo antiparasitario no se efectuó en el cuarto trimestre, al haberse cumplido la dosis completa durante el tercer semestre; no obstante ello, debe indicarse que no se cumplieron varias de las actividades a ejecutarse para el cumplimiento del programa materia de análisis, que no están directamente relacionadas con la migración de las familias o el cumplimiento de la dosis completa de antiparasitarios.
189. En consecuencia, este Tribunal considera que no se cumplió con el compromiso de establecer un programa de alejamiento temporal en Casaracra para niños en las categorías IV (45 a 69.9 ug/dL) y V (>70 ug/dL) en los años 2007 y 2008.
190. En cuanto a los compromisos de tener un **Programa de atención a gestantes e Implementar un programa de higiene personal en gestantes, de efectuar la evaluación obstétrica integral de las gestantes empadronadas y realizar un programa de nutrición para gestantes (Hechos Imputados N^{os} 31 y 34)**, se observa en los Informes de Gestión de los años 2007 y 2008 y de los Informes de Actividades del Convenio N° 026-2006-MINSA del III y IV Trimestre del año 2008, que dichos compromisos se ejecutarían dentro del Programa “Gestantes” del Componente “Servicios de Salud y Atención de las Personas” en los años 2007 y 2008, tal como se muestra en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 18: Componentes “Servicios de Salud a las Personas” – Años 2007 y 2008



191. Sobre el programa de “Gestantes”, se observa que en el año 2007 se ejecutarían las siguientes actividades:

Cuadro N° 34: Actividades del Programa “Gestantes” – Año 2007

Actividad	Meta Anual	Ejecutado	Avance
Captación de Gestantes.	250	292	116,8%
Sesiones de Higiene Corporal.	6336	2004	31,6%
Visitas domiciliarias.	250	244	97,6
Sesiones de psicoprofilaxis.	540	336	62,2%
Control de peso y talla.	250	228	91,2%
Dosaje de plomo a las gestantes.	250	229	91,6%
Evaluación Médica (Administración de suplemento de hierro)	100	79	79%
Taller Educativo	4	5	125%

Fuente: Informe de Gestión 2007
Elaboración: TFA

192. Al respecto, sobre dichas actividades, Doe Run ha señalado en su recurso de apelación que en el Informe de Gestión Anual del año 2007 se indicaron los factores que generaron la poca asistencia a las duchas, tales como la captación en el último trimestre del embarazo, y la distancia entre las duchas del convenio y los domicilios de las gestantes. En ese contexto, tomando en cuenta que el programa se ha descentralizado a las zonas de intervención, las posibilidades de ubicar una gestante e ingresarla al programa disminuyen.
193. Sobre el particular, debe indicarse que de la revisión del Informe de Gestión del año 2007 fluye que se consignaron las limitaciones respecto a la actividad de "Sesiones de Higiene Personal"; sin embargo, tal como se observa del cuadro precedente, Doe Run no cumplió con varias de las actividades a ejecutarse respecto del programa "Gestantes", por lo que se incumplió con el compromiso respecto a la atención de gestantes en el año 2007 (**Hecho Imputado N° 31**).
194. Asimismo, sobre la implementación de un programa de **higiene personal** en gestantes, se observa del Informe de Gestión del año 2007 que el coordinador del Convenio Minsa-DRP consignó lo siguiente:

"Sesiones de Higiene personal.-

(...)

Limitaciones:

Factores que limitaron a la poca asistencia a las duchas del CONVENIO MINSAGRJ-DRP y que conllevaron a una baja cobertura:

- Captación de gestantes en el último trimestre del embarazo.
- La distancia entre las duchas del Convenio y los domicilios de las gestantes que habitan los distritos de Paccha, Santa Rosa de Sacco y Huaynacancha y Huari.
- La existencia de duchas en las áreas de intervención con la modalidad de alquiler.
- Un determinado número de gestantes cuentan en la actualidad con duchas de agua caliente en sus hogares".

195. En tal sentido, se verifica que la actividad consistente en la **higiene personal de gestantes** en el año 2007 no se pudo llevar a cabo por factores externos y no por hechos imputables a Doe Run (**Hecho Imputado N° 34**).
196. Asimismo, sobre el programa de **nutrición para gestantes**, se observa del Componente "Promoción de la Salud" respecto al subcomponente "Educación para la Salud" que este contenía un programa de nutrición, con varias actividades a realizarse, entre las cuales solo dos se encontraban dirigidas específicamente a la nutrición de las gestantes (las cuales serán tomadas para analizar el incumplimiento imputado a Doe Run), tal como se observa a continuación:

Cuadro N° 35: Actividades del Programa "Nutrición" del Sub Componente "Educación para la Salud" – Año 2007

Actividad	Programado	Meta Anual	Ejecutado	Avance
(...) Incentivar la Preparación de Alimentos ricos en Ca, Fe, Zn y Vitamina C en Gestantes.	Elaborar recetarios que integren el uso de los nutrientes.	16	18	112,5%

Actividad	Programado	Meta Anual	Ejecutado	Avance
Programa de educación nutricional para gestantes "Mientras te espero aprendo a alimentarte".	Sesiones Educativas	4	9	225%
	Talleres de preparación.	4	7	175%

Fuente: Informe de Gestión 2007
Elaboración: TFA

197. De lo expuesto, se observa que se cumplió con las actividades dirigidas a la **nutrición de las gestantes** contemplado por Doe Run en el año 2007 (**Hecho Imputado N° 34**).
198. No obstante ello, respecto a la **evaluación obstétrica integral de las gestantes empadronadas**, fluye del Informe de Gestión del año 2007 que no se cumplieron varias de las actividades destinadas al logro de dicho compromiso, tales como la evaluación médica, el control de peso y talla y las sesiones de psicoprofilaxis.
199. Por tanto, el compromiso consistente en efectuar la **evaluación obstétrica integral de las gestantes empadronadas** (**Hecho Imputado N° 34**) no se cumplió por parte de Doe Run en el año 2007.
200. Por otro lado, en el Informe de Gestión Anual del año 2008 Doe Run indicó, respecto a las actividades del año 2008 relacionadas con el programa "Sesiones de Higiene Corporal", que no se logró cumplir con las sesiones de higiene personal por las distancias entre las duchas del convenio. Asimismo, señaló que se incrementó la demanda de dosaje de plomo, por lo que no se ejecutaron las evaluaciones en el último trimestre.

201. Al respecto, tenemos que las actividades a efectuarse respecto al programa "Gestantes" eran las siguientes:

Cuadro N° 36: Actividades del Programa "Gestantes" – Año 2008

Actividad	Meta Anual	Ejecutado	Avance
Elaboración del Plan Operativo	1	1	100%
Captación de Gestantes.	280	253	90%
Sesiones de higiene personal.	2400	1617	67%
Visitas domiciliarias.	280	274	98%
Talleres Educativos en riesgo ambiental en gestantes.	25	17	68%
Control de peso y talla en la gestante.	224	203	91%
Administración suplemento de hierro.	80	77	96%
Evaluación Clínica de gestantes.	280	198	71%
Coordinación con establecimiento de salud.	45	43	96%
Capacitación en promoción de salud a agentes comunitarios	4	3	75%

Fuente: Informe de Actividades del Convenio MINSA – DRP – IV Trimestre 2008
Elaboración: TFA

202. De lo expuesto, se observa que Doe Run no cumplió con ejecutar en su totalidad todas las actividades antes señaladas relacionadas al Programa "Gestantes" en el 2008 (**Hecho Imputado N° 31**).
203. De otro lado, sobre la implementación de un programa de **higiene personal en gestantes** (**Hecho Imputado N° 34**), se observa del Informe de Gestión del año 2008 que el coordinador del Convenio Minsa-DRP consignó lo siguiente:

(...)

- Se han desarrollado 1617 sesiones de higiene personal y corporal, no se logró alcanzar el 100% de lo programado porque la inclusión de gestantes se llevó a cabo a nivel de todo el ámbito de trabajo del Convenio considerando de los distritos de Huaynacancha, Santa Rosa de Sacco, Paccha, y Huari, por tanto por las amplias distancias hacia el Convenio no permitió la accesibilidad hacia las duchas del Convenio”.

204. En tal sentido, se tiene que la actividad consistente en la **higiene personal** de gestantes en el 2008 no se pudo llevar a cabo por factores externos y no imputables a Doe Run (**Hecho Imputado N° 34**).
205. Asimismo, respecto a la **evaluación obstétrica** (**Hecho Imputado N° 34**), se observa del Informe de Gestión del año 2008, que el coordinador del Convenio MINSa – DRP indicó sobre la atención médica y obstétrica que “(...) ya en el último trimestre no se ejecutó las evaluaciones por lo que solo se iría a considerar a gestantes con niveles de plomo mayor a 10 ug/dL”. Sin embargo, dicha observación no indica qué razones fueron tomadas en cuenta para no ejecutar las evaluaciones, ni los motivos para considerar solo a las gestantes con niveles de plomo en la sangre mayores a 10 ug/dL. Por tanto, tales situaciones no eximen a Doe Run de la obligación que tenía respecto a dicho hecho imputado.
206. Igualmente, sobre el programa de **nutrición para gestantes** (**Hecho Imputado N° 34**), se observa del programa de “Nutrición” que se encontraba dentro del Componente “Servicio de Salud y Atención a las Personas”, que existían cuatro (4) actividades dirigidas a la nutrición de las gestantes, tal como se observa a continuación:

Cuadro N° 37: Actividades del Programa “Nutrición” del Componente “Servicio de Salud y Atención a las Personas” – Año 2008

Actividad	Meta Anual	Ejecutado	Avance
(...) Realizar el monitoreo nutricional a gestantes con bajo peso según edad gestacional.	40	44	110%
Convocar al grupo de mujeres que participan en psicoprofilaxis motivando el consumo de alimentos ricos en Calcio, hierro, zinc y vitamina C.	130	49	38%
Realizar sesiones educativas sobre alimentación durante el embarazo dirigido a gestantes.	12	11	92%
Realizar talleres demostrativos sobre alimentación durante el embarazo dirigido a gestantes y al programa de familias saludables.	10	19	190%

Fuente: Informe de Actividades del Convenio MINSa – DRP – IV Trimestre 2008
Elaboración: TFA

207. De lo expuesto, se observa que no se cumplió con las actividades dirigidas a la **nutrición de las gestantes** contemplado por Doe Run en el año 2008. (**Hecho Imputado N° 34**).
208. En consecuencia, este Tribunal considera que ha quedado acreditado que no se cumplieron con los compromisos del *Programa de atención a gestantes* (**Hecho**

Imputado N° 31) y de *Efectuar la evaluación obstétrica integral de las gestantes empadronadas y realizar un programa de nutrición para gestantes (Hecho Imputado N° 34)* por parte de Doe Run en los años 2007 y 2008.

209. En cuanto al compromiso de **Intervención en limpieza de viviendas de los niños con valores mayores a 45 ug/dL de plomo en sangre (Hecho Imputado N° 32)**, cabe destacar que de lo descrito en los Informes de Gestión de los años 2007 y 2008 y de los Informes de Actividades del Convenio N° 026-2006-MINSA del III y IV Trimestre del año 2008 se observa que este compromiso se ejecutaría dentro del componente “Servicios de Salud y Atención a las Personas” en el año 2007 y dentro del subcomponente “Vida Sana” del Componente “Promoción de la Salud” en el año 2008, tal como se observa del siguiente gráfico:

Gráfico N° 19: Componentes “Servicios de Salud a las Personas” y “Promoción de la Salud – Años 2007 y 2008



210. Al respecto, Doe Run señaló en su recurso de apelación que, efectivamente, no se cumplió con la meta establecida, en razón a que estas son actividades respecto de las cuales la familia debe asignar un tiempo, dejando de lado sus quehaceres diarios o actividades económicas, lo cual se corrobora con lo indicado en la página 15 del Informe de Gestión del año 2008.

211. Sobre el particular, debe señalarse que entre las actividades a efectuarse en el programa “Atención en Viviendas” del año 2007, solo se contempló una actividad dirigida específicamente al cumplimiento del compromiso de intervención en limpieza de viviendas de los niños con valores mayores a 45 ug/dL de plomo en sangre, tal como se observa a continuación:

Cuadro N° 38: Actividades del Programa “Atención en Viviendas” del Componente “Servicio de Salud y Atención a las Personas” – Año 2007

Actividad	Meta Anual	Ejecutado	Avance
(...) Intervención en limpieza de viviendas de los niños caso.	2160	2129	98,6%

Fuente: Informe de Gestión 2007

212. Asimismo, del programa “Control de Riesgos Ambientales en Viviendas” del Subcomponente “Vida Sana” del Componente “Promoción de la Salud” se contempló entre sus actividades, una dirigida al cumplimiento de intervención de limpieza de viviendas de los niños caso, tal como se observa a continuación:

Cuadro N° 39: Actividades del Programa “Control de Riesgos Ambientales en Viviendas” – Subcomponente “Vida Sana” – Año 2008

Actividad	Programado	Meta Anual	Ejecutado	Avance
(...) Intervención integral en reducción de polvo en viviendas de niños.	70% de las viviendas de la población objetivo	1260	447	35%

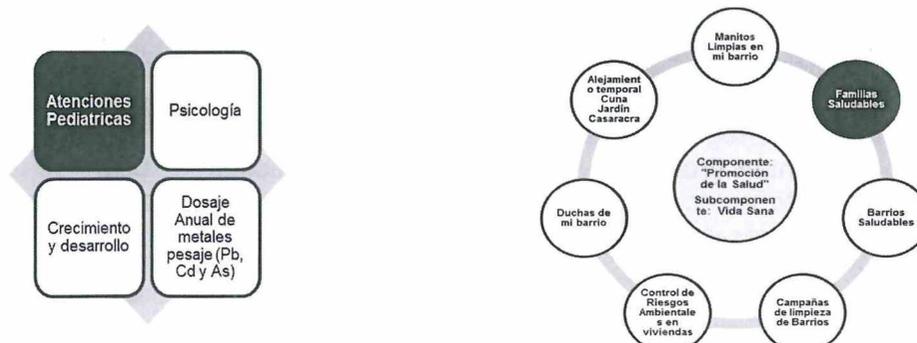
Fuente: Informe de Actividades del Convenio MINSa – DRP – IV Trimestre 2008
Elaboración: TFA

213. Cabe indicar que en el Informe de Gestión del año 2007 no se indican las justificaciones respecto al incumplimiento del compromiso señaladas por Doe Run, puesto que solo se hace mención a las metas respecto a otra actividad del programa “Atención en Viviendas”, que no tiene relación con la presente imputación.
214. Igualmente, del Informe de Gestión del 2008 se observa que el coordinador del Convenio Minsa – DRP señaló sobre la actividad dirigida a cumplir el compromiso materia de análisis, lo siguiente:

(...)
Este programa perteneció al Componente Promoción de la Salud donde se establece una meta de 1260 viviendas a intervenir, ya que existiría una posibilidad de incrementar el potencial humano operado que permitiera atender a la población objetivo, que no se llegó a efectivizar por motivos presupuestales (...).

215. Por tanto, se observa que la citada actividad no se cumplió por causa imputable a Doe Run, al no brindar las herramientas necesarias para que se pudiera realizar la intervención integral a las viviendas de los niños con valores mayores a 45 ug/dL de plomo en sangre.
216. En consecuencia, este Tribunal considera que Doe Run no cumplió con el compromiso materia de análisis en los años 2007 y 2008.
217. En cuanto al compromiso de **Brindar suplemento nutricional en aporte proteico, calcio, vitamina C, Zinc y de hierro a niños menores de 6 años (Hecho Imputado N° 33)**, este se ejecutaría dentro del Componente “Servicios de Salud y Atención a las Personas” en el año 2007 y dentro del subcomponente denominado “Vida Sana” del Componente “Promoción de la Salud” en el año 2008, tal como se observa del siguiente gráfico:

Gráfico N° 20: Componentes “Servicios de Salud y Atención a las Personas” y “Vida Sana” – Años 2007 y 2008



218. Sobre el particular, se tiene que en el año 2007 se contempló una actividad para ejecutar el compromiso de brindar suplemento nutricional en aporte proteico, calcio, vitamina C, Zinc y de hierro a niños menores de 6 años, tal como se observa a continuación:

Cuadro N° 40: Actividades del Programa “Atenciones Pediátricas” del Componente “Servicio de Salud y Atención a las Personas” – Año 2007

Actividad	Programado	Meta Anual	Ejecutado	Avance
(...) Manejo farmacológico con suplementos de Calcio, Hierro, Vitaminas y Lisina.	100% de los niños caso, 250 niños reciben set de medicamentos 2 veces al año.	6000	1607	26,8%

Fuente: Informe de Gestión 2007
Elaboración: TFA

219. Sobre dicha actividad, Doe Run ha señalado que en el Informe de Gestión del año 2007 se indicó que la necesidad de manejo farmacológico a niños casos es según diagnóstico médico, lo cual únicamente representa el 40% del total que recibieron apoyo. En tal sentido, por criterio médico se redujo la meta a 500.
220. Al respecto, debe indicarse que, del Informe de Gestión del año 2007, se observa que el coordinador del Convenio MINSA – DRP señaló lo siguiente:

“Programa Atenciones Pediátricas

En cuanto a la actividad de: Manejo farmacológico con suplemento de Calcio, Hierro, Vitaminas y Lisina se habían programado a entregar a los niños caso (250) set de medicamentos 2 veces al año con una meta anual de 6000 set entregados al año a necesidad. Se ha ejecutado un total de 1607 frascos entregados durante el año 2007 teniendo en cuenta que durante los meses de Junio, Julio y Agosto solo se contaba con Cheltin y Bebelac. Además, que la necesidad de manejo farmacológico a niños caso es según diagnóstico médico lo que solo representa el 40% que recibieron apoyo farmacológico y los niños de las categorías I, II y III que tengan factores de riesgo asociados a su diagnóstico (...). Como vemos para este año hay que reprogramar la cantidad de niños que recibirán este manejo farmacológico”.

221. Sin embargo, debe precisarse que dentro de dicho análisis no se explica por qué no se efectuó de manera completa el manejo farmacológico a los niños ya identificados para beneficiarse con esta actividad; es más, se indicó que a la mitad del año 2007 no contaban con la medicación o los suplementos necesarios que debían ser entregados a los niños menores de 6 años. Además, se mencionó la reprogramación de la cantidad de niños recién en diciembre de 2007, y no se estableció de manera clara este proceder. Por tanto, se considera que Doe Run no cumplió con el compromiso materia de análisis en el año 2007.

222. De otro lado, en el año 2008, se contemplaron dos acciones dentro de la actividad “Implementación de los comportamientos saludables para reducir la exposición al plomo” del Programa “Familias Saludables” del Subcomponente “Vida Sana” del Componente “Promoción de la Salud” para ejecutar el compromiso de brindar suplemento nutricional en aporte proteico, calcio, vitamina C, Zinc y de hierro a niños menores de 6 años, tal como se observa a continuación:

Cuadro N° 41: Acciones de la Actividad “Implementación de los comportamientos saludables para reducir la exposición al plomo” del Programa “Familias Saludables” – Año 2008

Actividad	Programado	Meta Anual	Ejecutado	Avance
(...) Implementación de los comportamientos saludables para reducir la exposición al plomo.	(...) Refuerzo de vitamina C a niños participantes.	1000	763	76%
	Refuerzo de Hierro a niños participantes.	1000	0	0%

Fuente: Informe de Actividades del Convenio MINSa – DRP – IV Trimestre 2008

Elaboración: TFA

223. Sobre dichas acciones, Doe Run ha señalado en su recurso de apelación que el Informe N° 013-JER-CONVENIO MINSa-DRP-08 del 13 de marzo de 2008 contiene información referente al registro de entrega de suplemento nutricional. Además, del Informe de Actividades del año 2008, se desprende que la meta fijada fue de 1000 niños, pues se tenía como universo la participación de 1000 familias. Ello conllevaría a que, al no llegarse a la meta propuesta, el indicador referido al refuerzo de Vitamina C (que constaba de fuentes naturales como la naranja) se reduciría. De otro lado, la recurrente señaló que para el refuerzo de hierro no se encontró un producto de origen natural para ser sujeto de manipulación por parte de las promotoras de salud.
224. Al respecto, debe indicarse que de la revisión del Informe N° 013-JER013-JER-CONVENIO MINSa-DRP-08, del 13 de marzo de 2008, se observa que la médico pediatra encargada de la ejecución remitió al coordinador del Convenio Minsa – DRP el diagnóstico de los niños con diagnóstico de anemia y la administración farmacológica de hierro de dichos niños que asisten a la Cuna Jardín Casaracra, por lo que dicho documento no exime de responsabilidad a Doe Run, puesto que está referido a otro programa del Convenio Minsa – DRP.
225. Del mismo modo, cabe indicar que si se no se encontraron fuentes naturales respecto al hierro, se debieron tomar las provisiones necesarias para reemplazar dicha fuente a fin de cumplir con el compromiso asumido; además, de la revisión de las actividades del Convenio Minsa – DRP del año 2008, no se observa que se haya contemplado la entrega del suplemento nutricional de zinc ni calcio. En virtud a ello, se ha podido verificar en el presente caso que Doe Run no cumplió con el compromiso de “Brindar suplemento nutricional en aporte proteico, calcio, vitamina C, Zinc y de hierro a niños menores de 6 años” (**Hecho Imputado N° 33**).

e) Programas de atención de la salud:

226. Sobre estas medidas, se tiene que Doe Run se comprometió a lo siguiente⁸³:

“IV. Medidas Especiales y Complementarias

4.2 Protección a la Salud

De acuerdo a la información presentada por DRP, de otorgarse la prórroga solicitada, cumplirá lo siguiente:

(...)

- Se continuará apoyando y se fortalecerán los programas y actividades que se vienen implementando en el marco del Convenio MINSa – DRP, para lo cual se

⁸³

Página 48 del Informe N° 118-2006-MEM-AAMM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC.

considerarán las siguientes medidas (el agrupamiento bajo los títulos indicados ha sido hecho por la DGAAM para facilitar su entendimiento):

g) Programas de atención de la salud

(...)

- Evaluación integral y seguimiento en pediatría, CRED, psicología, evaluación social y nutricional, en niños menores de 6 años que participan en el Censo Hemático Anual”.

227. De los Informes de Auditoría Ambiental se observa lo siguiente:

Cuadro N° 42: Matriz del Informe de la Auditoría Ambiental

Aspectos	Vcto.	Auditorías 2007, 2008 y Oct. 2009			Auditoría Nov. 2009
		Actividades Desarrolladas	Nivel de Cumplimiento	Sustento	Nivel de Cumplimiento
g) Programas de atención de salud Evaluación integral y seguimiento en pediatría, CRED, psicología, evaluación social y nutricional en niños menores de 6 años que participan en el Censo Hemático Anual.	Permanente	No se cuenta con información ni evidencias.		Informe N° 01-2007-EEPCA D&E Bo Consultin, Informe PAMA Setiembre de 2009	0.00 %

Fuente: Informe de Auditoría Ambiental 2009
Elaboración: TFA

Cuadro N° 43: Observación de la Auditoría Ambiental

Auditoría Ambiental 2010
<p>"E. Protección a la Salud Para el análisis de cumplimiento se ha realizado la ponderación de los aspectos de los compromisos, asignando el mismo peso a cada aspecto. Teniendo como resultado: de los 9 sub-compromisos cumpliendo 5 sub-compromisos y 4 sub-compromisos, teniendo lo siguiente: (...) • Tercer incumplimiento se subdividen en 8 sub sub compromisos cumpliendo 1 sub sub compromiso (Apoyo y fortalecimiento de los programas y actividades que se vienen implementando en el marco del Convenio MINSA-DRP, para lo cual se considerarán las siguientes medidas (el agrupamiento bajo los títulos indicados ha sido hecho por la DGAAM para facilitar su entendimiento) y los 7 sub sub compromisos han cumplido parcialmente siendo los siguientes: - Programas de atención de la salud 1.21% (...)"</p>

Fuente: Informe de Auditoría Ambiental 2010
Elaboración: TFA

228. De lo expuesto, la DFSAI concluyó que Doe Run incumplió con el compromiso asumido respecto al programa de atención de salud (**Hecho Imputado N° 39**).

229. Del análisis del compromiso se observa que se debían efectuar las siguientes acciones:

Cuadro N° 44: Descripción del Compromiso

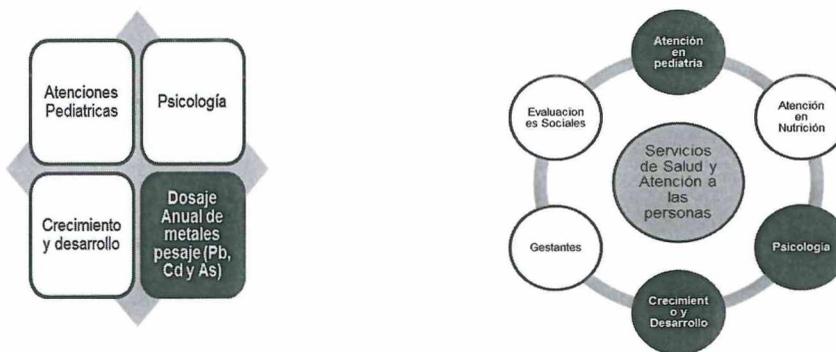
NIÑOS MENORES DE 6 AÑOS QUE PARTICIPAN EN EL CENSO HEMÁTICO ANUAL	
Evaluación Integral	Seguimiento
Pediatría	Pediatría
CRED	CRED
Psicología	Psicología
Evaluación Social	Evaluación Social

NIÑOS MENORES DE 6 AÑOS QUE PARTICIPAN EN EL CENSO HEMÁTICO ANUAL	
Evaluación Integral	Seguimiento
Nutricional	Nutricional

Elaboración: TFA

230. En consecuencia teniendo en cuenta la naturaleza del compromiso descrito en los Informes de Gestión de los años 2007 y 2008 y de los Informes de Actividades del Convenio N° 026-2006-MINSA del III y IV Trimestre del año 2008, Doe Run estableció que este se efectuaría a través del Componente “A. Servicios de Salud y Atención a las Personas” en los años 2007 y 2008, tal como se observa a continuación:

Gráfico N° 21: Componente “Servicios de Salud y Atención a las Personas” – Años 2007 y 2008



231. Cabe mencionar que de la revisión del Informe de Gestión del año 2007, fluye que se efectuaron las siguientes actividades relacionadas con el compromiso materia de análisis en el Programa “Dosaje Anual de Metales Pesados (Pb, Cd y As):

Cuadro N° 45: Actividades del Programa “Dosaje de metales pesados” del Componente “Servicio de Salud y Atención a las Personas” – Año 2007

Actividad	Programado	Meta Anual	Ejecutado	Avance
Evaluación pediátrica.	100% de niños que pasan por el Censo Hemático Evaluados.	2500	2393	95,7%
Evaluación psicológica	100% de niños de 5 años a 6 años evaluados.	500	500	100%
Evaluación de CRED a niños menores de seis años en el Censo Hemático.	100% niños evaluados.	2500	2393	95,7%
Evaluaciones Sociales	100% niños evaluados	2500	2565	102,6%

Fuente: Informe de Gestión 2007
Elaboración: TFA

232. Al respecto, sobre dichas actividades, Doe Run indicó que la intervención de nutrición era posterior al dosaje en función al criterio médico, tal como se verifica en el Informe N° 013-WPC/MINSA-GRJ-DRP-07.

233. Es pertinente agregar que de la revisión del Informe N° 013-WPC/MINSA-GRJ-DRP-07, en el cual se consignaron las fechas en las que debía realizarse el control hemático de plomo en la sangre y el flujograma respectivo, no se observa que se encuentre la actividad de evaluación de nutrición. Asimismo, del cuadro N° 46 se desprende que se cumplieron algunas de las actividades programadas referidas las

evaluaciones psicológicas y sociales; por tanto, existió una población objetivo a la cual se le podía haber efectuado la intervención en nutrición, pese a que la evaluación de nutrición fue posterior al dosaje.

234. Igualmente, de la revisión del Informe de Gestión del año 2007 no se observan acciones dirigidas a realizar el seguimiento en pediatría, CRED, psicología, evaluación social y nutricional, en niños menores de 6 años que participan en el Censo Hemático Anual. Por tanto, no se cumplió con el compromiso asumido por Doe Run en el año 2007.
235. Por otro lado, de la revisión del Informe de Actividades del Convenio N° 026-2006-MINSA del III y IV Trimestre del año 2008, se efectuaron las siguientes actividades relacionadas con el compromiso materia de análisis en los Programas "Atención en Pediatría", "Crecimiento y Desarrollo", "Atención en Nutrición" y "Atención en Psicología" del Componente "Servicio de Salud y Atención a las Personas":

Cuadro N° 46: Programas del Componente "Servicio de Salud y Atención a las Personas" – Año 2008

Programa: Atención en Pediatría				
Actividad	Programado	Meta Anual	Ejecutado	Avance
Evaluación Pediátrica a niños participantes del Control Hemático.	Evaluación a niños entre 6 meses y < 6 años.	2500	1187	47%
Programa: Crecimiento y Desarrollo				
Actividad	Programado	Meta Anual	Ejecutado	Avance
Evaluación de Desarrollo Psicomotor (P/B) en Control Hemático anual.	82 % de niños evaluados con P/B.	2000	234	12%
Programa: Atención en Nutrición				
Actividad	Programado	Meta Anual	Ejecutado	Avance
Realizar consejería nutricional a niños desnutridos agudos y reagudizados que son evaluados en los Censos Hemáticos.	100% de niños desnutridos agudos y reagudizados evaluados en los censos hemáticos reciben consejería nutricional	50	53	106%
Programa: Atención en Psicología				
Actividad	Programado	Meta Anual	Ejecutado	Avance
Evaluación Psicológica a los niños participantes del control del censo hemático 2008	100% de niños practicantes del control del censo hemático 2008.	1500	225	15%

Fuente: Informe de Actividades del Convenio MINSA – DRP – IV Trimestre 2008
Elaboración: TFA

236. Sobre dichas actividades, se observa que se contemplaron las acciones correspondientes a la evaluación integral en pediatría, CRED y psicología en el año 2008, siendo que en algunas de dichas actividades no se llegó a la meta establecida en el año 2008.

237. Además, se advierte que en el año 2008 solo se efectuó el seguimiento en nutrición de los niños menores de 6 años que participan en el Censo Hemático Anual, no programándose acciones respecto al seguimiento en pediatría, CRED, psicología y evaluación social, en niños menores de 6 años que participan en el Censo Hemático Anual.
238. Por tanto, se considera que Doe Run no cumplió con el compromiso de **Evaluación integral y seguimiento en pediatría, CRED, psicología, evaluación social y nutricional, en niños menores de 6 años que participan en el Censo Hemático Anual (Hecho Imputado N° 39)**.
239. En consecuencia, de lo analizado respecto a las medidas a efectuarse por parte de Doe Run dirigidas a la *protección de la salud*, este Tribunal considera que no se cumplieron algunos de los compromisos que la citada empresa asumió y se encuentran establecidos en el PAMA.

A.3) Sistema de Prevención en Base a los Estados de Alerta

240. Del Informe N° 118-2006-MEM-AAMM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC, se desprende que se establecieron medidas sobre el sistema de prevención en base a los estados de alerta, en razón a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 009-2003-SA y el Decreto Supremo N° 012-2005-SA, que reglamentan los niveles de estado de alerta nacionales para contaminantes de aire, puesto que DRP ha sido notificada por el Consejo Nacional del Ambiente (en adelante, **Conam**) como macroemisor de los contaminantes SO₂, material particulado y plomo en la ciudad de La Oroya.
241. De otro lado, respecto a estas medidas contempladas en el PAMA, la DFSAI imputó a Doe Run los siguientes incumplimientos:

Cuadro N° 47: Incumplimientos imputados a Doe Run

N° Hecho imputado	Descripción de Incumplimiento
48	Doe Run no realizó el sondeo de la atmósfera para el monitoreo del viento y de la inversión térmica en base al sodar meteorológico remtech.
49	Doe Run no implementó el Sistema de Control Suplementario basado en los niveles de estado de alerta, utilizando un modelo de predicción climático en tiempo real.
53	Doe Run no suscribió contrato de servicio con empresa remtech.
54	Doe Run no cumplió con la recalibración del instrumento meteorológico sodar.
55	Doe Run no interpretó la información del sondeo, atmosférico.
56	Doe Run no realizó los ensayos en la transmisión de información al centro de monitoreo meteorológico.
57	Doe Run no validó los resultados del sondeo del sodar y de la Estación Meteorológica del Cerro Sumi.
58	Doe Run no evaluó la periodicidad, duración e intensidad de los vientos e inversión térmica.
59	Doe Run no evaluó la deposición húmeda ni la acidez de la precipitación del material particulado sedimentable.
60	Doe Run no evaluó la cantidad y calidad de polvo recolectado de las instalaciones del CMLO, con una frecuencia mensual.

Fuente: Resolución Directoral N° 601-2013-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

242. De la revisión del PAMA se tiene que Doe Run se comprometió a lo siguiente⁸⁴:

"IV. Medidas Especiales y Complementarias

4.3 Sistema de Prevención en Base a los Estados de Alerta

(...)

Por otro lado, DRP propone como objetivos específicos para la implementación de la norma de estados de alerta, el establecimiento de paradas de planta o corte de producción para reducir la exposición de SO₂ a la población, y la implementación de un sistema de transmisión remota de información de emisiones, calidad de aire y meteorología, a la cual tenga acceso DIGESA. Las acciones que DRP viene tomando y tomará para alcanzar estos objetivos son:

(...)

Se realiza el sondeo de la atmósfera, para el monitoreo del viento y de la inversión térmica, en base al SODAR meteorológico REMTECH, que tiene la capacidad de sondear la atmósfera hasta los 1500 m de altitud. Se está habilitando una estación de meteorología en el cerro Sumi, ubicado al Sur – Oeste de la chimenea y a 130 m por encima de ésta.

(...)"

243. Igualmente, se le impuso la siguiente obligación⁸⁵:

"IV. Medidas Especiales y Complementarias

4.3 Sistema de Prevención en Base a los Estados de Alerta

(...)

Obligaciones adicionales específicas que DRP deberá cumplir en virtud de las medidas especiales dispuestas por el Decreto Supremo N° 046-2004-EM:

(...)

- Implementar un Sistema de Control Suplementario (SCS) basado en los niveles de estado de alerta, utilizando un modelo de predicción climático en tiempo real elaborado para el área de La Oroya, el cual incluirá un programa de paradas de planta durante los periodos de inversión térmica y ausencia de vientos, que comprenda a todas las operaciones del CMLO que contribuyen en la generación de SO₂ y otras medidas pertinentes para la recuperación o el control de la calidad del aire. Las ventajas de este sistema son: i) El SCS será preciso que el actual programa de paradas de planta de DRP y llevará un menor periodo de inactividad, ii) una predicción hora por hora disponible con un día por adelantado para el planeamiento de operaciones del proceso, así como para informar a la comunidad de los posibles niveles altos de contaminación, y, iii) las estaciones de monitoreo pueden usarse para evaluar, en tiempo real, el rendimiento del modelo de calidad de aire proporcionando una mejor información al público.(...)"

244. De los Informes de Auditoría Ambiental se observa lo siguiente:

Cuadro N° 48: Matriz del Informe de la Auditoría Ambiental

Aspectos	Vcto.	Auditorías 2007, 2008 y Oct. 2009			Auditoría Nov. 2009	
		Actividades Desarrolladas	Nivel de Cumplimiento	Sustento	Nivel de Cumplimiento	Observaciones
Implementar un sistema de control suplementario basado en los niveles de estado de alerta, de	Permanente	Doe Run está consultando con algunas empresas para	0%	Informe N° 01-2007-EEPCA	0.00 %	Doe Run aún no ha implementado el Sistema de

⁸⁴ Página 52 del Informe N° 118-2006-MEM-AAMM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC.

⁸⁵ Página 53 del Informe N° 118-2006-MEM-AAMM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC.

Aspectos	Vcto.	Auditorías 2007, 2008 y Oct. 2009			Auditoría Nov. 2009	
		Actividades Desarrolladas	Nivel de Cumplimiento	Sustento	Nivel de Cumplimiento	Observaciones
mayor precisión que la actual, predicción con un día de anticipación y evaluación del rendimiento del modelo de calidad de aire.		que ejecute la implementación de dicho sistema.		D&E Bo Consultin, Reporte Quincenal		Control Suplementario basado en los niveles de estado de alerta, de mayor precisión que la actual, predicción con un día de anticipación y evaluación del rendimiento del modelo de calidad de aire.

Fuente: Informe de Auditoría Ambiental 2009
Elaboración: TFA

Cuadro N° 49: Observación de la Auditoría Ambiental

Auditoría Ambiental 2010
<p><i>"F. Sistemas de prevención en base a los estados de alerta</i> <i>Para el análisis de cumplimiento se ha realizado la ponderación de los aspectos de los compromisos, asignando el mismo peso a cada aspecto. Teniendo como resultado: de los 12 sub-compromisos cumplió 9 sub-compromisos y 3 sub-compromisos no cumplieron siendo los siguientes:</i> (...)</p> <ul style="list-style-type: none"> Se realizará el sondeo de la atmósfera, para el monitoreo del viento y de la inversión térmica en base al Sodar meteorológico Remtech, que tiene la capacidad de sondear la atmósfera hasta 1500 m de altitud. 0.00% Implementar un Sistema de Control Suplementario basado en los niveles de estado de alerta, de mayor precisión que la actual, predicción con un día de anticipación y evaluación del rendimiento del modelo de calidad de aire. 0.00%".

Fuente: Informe de Auditoría Ambiental 2010
Elaboración: TFA

Cuadro N° 50: Matriz del Informe de la Auditoría Ambiental

Aspectos	Vencimiento	Auditoría Nov. 2010	
		Nivel de Cumplimiento	Observaciones
Se realizará el sondeo de la atmósfera, para el monitoreo del viento y de la inversión térmica en base al Sodar meteorológico Remtech, que tiene la capacidad de sondear la atmósfera hasta 1500 m de altitud.	Permanente	0.00%	No se realiza el sondeo de la atmósfera, para el monitoreo del viento y de la inversión térmica en base al Sodar meteorológico Remtech, debido a que el Sodar no funciona.
Implementar un Sistema de Control Suplementario basado en los niveles de estado de alerta, de mayor precisión que la actual, predicción con un día de anticipación y evaluación del rendimiento del modelo de calidad de aire.		0.00%	Doe Run aún no implementó el Sistema de Control Suplementario basado en los niveles de estado de alerta, de mayor precisión que la actual, predicción con un día de anticipación y evaluación del rendimiento del modelo de calidad de aire.

Fuente: Informe de Auditoría Ambiental 2010

245. De lo expuesto, la empresa supervisora concluyó que Doe Run no cumplió con los compromisos asumidos respecto al Sistema de prevención de Estados de Alerta (**Hechos Imputados N°s 48 y 49**).

246. Doe Run en su recurso de apelación, señaló respecto al **Hecho Imputado N° 48**, que el sodar meteorológico Remtech operó en forma intermitente hasta diciembre

de 2006, fecha en la cual dejó de operar definitivamente por falla en el procesador central, adquiriéndose otro equipo para el sondeo atmosférico denominado tethersonda de marca Vaisala. El objetivo del sodar era brindar información para la realización del modelamiento de la calidad de aire, el cual fue realizado por los expertos sin utilizar la información generada por el sodar o tethersonda, quienes en reemplazo de esta información, utilizaron otros modelos que les permitían estimar la información generada por dichos equipos. En consecuencia, al utilizar otras fuentes de información, se logró realizar el modelamiento de calidad de aire y el estudio de análisis de riesgo a la salud, el cual fue comunicado a la DGM y a Osinergmin.

247. Al respecto, debe indicarse que los Estados de Alerta⁸⁶ son utilizados respecto del contaminante del aire y se establecen para activar de manera inmediata un conjunto de medidas predeterminadas de corta duración destinadas a prevenir el riesgo a la salud y evitar la exposición de la población a los contaminantes durante episodios agudos.

248. En tal sentido, se observa del Informe N° 118-2006-MEM-AAMM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC, que Doe Run es un macroemisor de los contaminantes SO₂, material particulado y plomo en la ciudad de La Oroya; por tanto, se establecieron en dicho Informe medidas de monitoreo de la calidad del aire y meteorología en concordancia a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 009-2003-SA y el Decreto Supremo N° 012-2005-SA.

249. En tal sentido, Doe Run se comprometió a realizar el sondeo de la atmósfera para el monitoreo del viento y de la inversión térmica, con base en el sodar meteorológico Remtech, puesto que con dicha medida se puede obtener el pronóstico de condiciones meteorológicas, en especial, cuando dichas condiciones son desfavorables, siendo que la inversión térmica y la ausencia de vientos indican que en las horas siguientes puede excederse los valores de alerta establecidos en el Decreto Supremo N° 009-2003-SA⁸⁷.

250. Asimismo, del PAMA se desprende que Doe Run indicó que utilizaría para el sondeo el sodar meteorológico de Remtech, por lo que dicho compromiso resulta obligatorio y exigible, en tanto que no se modificó el PAMA respecto a la implementación del equipo para efectuar el sondeo correspondiente (Tethersonda u otros modelos).

251. De otro lado, en cuanto al compromiso de implementar un Sistema de Control Suplementario (SCS) basado en los niveles de estado de alerta, utilizando un modelo de predicción climático en tiempo real elaborado para el área de La Oroya,

⁸⁶ DECRETO SUPREMO N° 009-2003-SA, Reglamento de los Niveles de Estados de Alerta Nacionales para Contaminantes del Aire, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de junio de 2003.

Artículo 1°.- Objeto de la norma

El presente reglamento tiene por objeto regular los niveles de estados de alerta para contaminante del aire, los cuales se establecen a efectos de activar, en forma inmediata, un conjunto de medidas predeterminadas de corta duración destinadas a prevenir el riesgo a la salud y evitar la exposición excesiva de la población a los contaminantes del aire establecidos en el presente reglamento, durante episodios de contaminación aguda.

⁸⁷ Tal como se indica en el Plan de Contingencia para los Estados de Alerta por Contaminación del Aire en la Cuenca Atmosférica de La Oroya aprobado por el Decreto del Consejo Directivo N° 015-2007-CONAM/CD.

el cual incluirá un programa de paradas de planta durante los periodos de inversión térmica y ausencia de vientos, que comprenda a todas las operaciones del CMLO que contribuyen en la generación de SO₂ y otras medidas pertinentes para la recuperación o el control de la calidad del aire (**Hecho Imputado N° 49**), Doe Run indicó que desde antes del 2003 vienen aplicando el Programa Preventivo de Paradas de Planta destinadas a evitar el incremento de la concentración. Además, señaló que tanto el Decreto Supremo N° 009-2003-SA como el Informe N° 118-2006-MEM-AAMM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC exigen que las predicciones deben ser con 24 horas, lo que resulta inalcanzable.

252. Al respecto, debe indicarse que el Decreto Supremo N° 009-2003-SA, estableció como una de las obligaciones para los macroemisores (como Doe Run), que debía operarse un modelo de predicción de dispersión de contaminantes dentro del plazo de 12 meses, que entregue el valor máximo de concentración de 24 horas esperado para el día siguiente o un período superior⁸⁸.
253. No obstante ello, en los considerandos del Decreto Supremo N° 012-2005-SA⁸⁹, se indicó que para efectos de la debida implementación del Decreto Supremo N° 009-2003-SA, se desarrollaron estudios complementarios en cuanto al contenido de dicha norma, identificándose aspectos que podrían obstaculizar la debida aplicación del citado dispositivo, debiéndose efectuar las modificaciones pertinentes. Es por ello, que, mediante Decreto Supremo N° 012-2005-SA se modificó, entre otros aspectos, las obligaciones de los macroemisores contenidas en el Decreto Supremo N° 009-2003-SA, estableciéndose que debía iniciarse la implementación de un modelo de predicción de contaminantes dentro del plazo de 12 meses, que entregue el valor máximo de concentración para cada una de las estaciones de monitoreo que hayan alcanzado al menos alguno de los niveles de

88

DECRETO SUPREMO N° 009-2003-SA.**Artículo 9°.- Obligaciones de los macroemisores**

Los macroemisores de contaminantes provenientes de fuentes fijas tienen las siguientes obligaciones que serán supervisadas por DIGESA:

(...)

d) Operar un modelo de predicción de dispersión de contaminantes dentro del plazo de 12 meses, que entregue el valor máximo de concentración de 24 horas esperado para el día siguiente o un período superior, para cada una de las estaciones de monitoreo que hayan alcanzado al menos alguno de los niveles de estados de alerta, y que además tenga una confiabilidad del pronóstico superior al 60%.

(...)

89

DECRETO SUPREMO N° 012-2005-SA.**Artículo 1°.- Modificatorias al Reglamento de los Niveles de Estados de Alerta Nacionales para Contaminantes del Aire**

Modifíquese el artículo 3, el artículo 6, el literal d) y último párrafo del artículo 9, y el segundo párrafo del artículo 10, del Reglamento de los Niveles de Estados de Alerta Nacionales para Contaminantes del Aire, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2003-SA, quedando redactados de la siguiente manera:

(...)

Artículo 9°.- Obligaciones de los macroemisores

Los macroemisores de contaminantes provenientes de fuentes fijas tienen las siguientes obligaciones que serán supervisadas por DIGESA:

(...)

d) Iniciar la implementación de un modelo de predicción de contaminantes dentro del plazo de 12 meses, que entregue el valor máximo de concentración para cada una de las estaciones de monitoreo que hayan alcanzado al menos alguno de los niveles de estados de alerta, y que además tenga una confiabilidad de predicción superior al 60%, en base a la información proveniente de la red de monitoreo. Dicho modelo deberá estar previamente aprobado por la DIGESA.

(...)

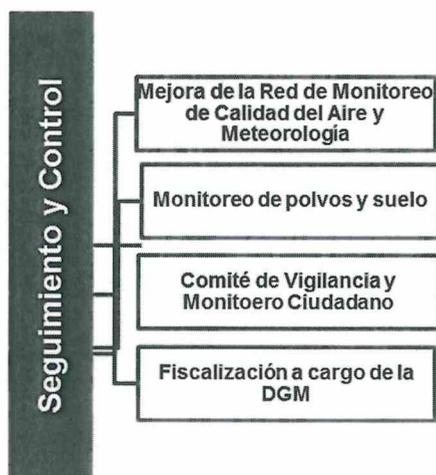
estados de alerta, y que además tenga una confiabilidad de predicción superior al 60%, en base a la información proveniente de la red de monitoreo.

254. Por tanto, lo sostenido por Doe Run no tiene mayor fundamento, puesto que tanto la modificación del Decreto Supremo N° 009-2003-SA, como el Informe N° 118-2006-MEM-AAMM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC no contemplan el pronóstico de 24 horas, sino que debe implementar un Sistema de Control Suplementario (SCS) basado en los niveles de estado de alerta, utilizando un modelo de predicción climático en tiempo real elaborado para el área de La Oroya.
255. Asimismo, respecto al Informe desarrollado por la empresa Golder Associates adjuntado por Doe Run en su recurso de apelación, debe mencionarse que dicho informe fue remitido al Conam el 23 de marzo de 2004, y contiene las recomendaciones para la implementación del Decreto Supremo N° 009-2003-SA. En tal sentido, dicho informe no exime de responsabilidad a la empresa recurrente, puesto que no tiene en cuenta la modificación efectuada por el Decreto Supremo N° 012-2005-SA que cambió los niveles de estado de alerta, y no permite verificar que Doe Run haya implementado un Sistema de Control Suplementario. Por tanto, lo señalado por la recurrente en cuanto a este punto debe ser desestimado.

B) SEGUIMIENTO Y CONTROL

256. En este acápite se contemplaron las obligaciones y compromisos asumidos por Doe Run destinados a la actualización de la red de monitoreo meteorológico y de calidad ambiental.
257. Teniendo en cuenta lo antes señalado, dentro de este acápite se desarrollaron diversas medidas que a su vez se dividirán en otras, tal como se desprende del gráfico a continuación:

Grafico N° 22



B.1) Mejora de la Red de Monitoreo de Calidad de Aire y Meteorológica

258. Doe Run se comprometió a lo siguiente⁹⁰:

⁹⁰ Página 62 del Informe N° 118-2006-MEM-AAMM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC.

"V. Seguimiento y Control

5.1 Mejora de la Red de Monitoreo de Calidad de Aire y Meteorológica

(...)

Actividades de Monitoreo Meteorológico:

- Contrato de servicio con la empresa REMTECH.

(...)

- Recalibración del SODAR.

- Interpretación de la información del sondeo atmosférico.

(...)

- Ensayos en la transmisión de la información al centro de monitoreo.

- Validación de los resultados del sondeo del Sodar y de la estación de Meteorología del Cerro Sumi.

(...)"

259. Del mismo modo se le impuso como obligación⁹¹:

"V. Seguimiento y Control

5.1 Mejora de la Red de Monitoreo de Calidad de Aire y Meteorológica

(...)

Recomendaciones del SENAMHI, que deben ser consideradas por DRP:

(...)

- DRP debe considerar la evaluación de la periodicidad, duración e intensidad de los vientos junto a otros parámetros tales como la inversión térmica.

- Sobre el monitoreo de material particulado sedimentable, considerar la posibilidad de evaluar la deposición húmeda así como la acidez de la precipitación a fin de incluir mecanismos de química de la atmosfera local en el modelo".

260. De los Informes de Auditoría Ambiental se observa lo siguiente:

Cuadro N° 51: Observaciones de las Auditorías Ambientales

Auditoría Ambiental 2009	Auditoría Ambiental 2010
<p>"J. Seguimiento y Control Para el análisis de cumplimiento se ha realizado la ponderación de los aspectos del compromiso, asignando el mismo peso a cada aspecto. Teniendo como resultado:</p> <p>De los 9 sub-compromisos ha cumplido 4 y 5 sub-compromisos que a su vez se sub-divide en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mejora de la red de monitoreo de calidad de aire y meteorología 7.20 % <p>(...) 7 sub-compromisos no cumplieron siendo el siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - (...) - Evaluación de la periodicidad, duración e intensidad de los vientos e inversión térmica. Monitoreo de polvos y suelos (...)" 	<p>"J. Seguimiento y Control Para el análisis de cumplimiento se ha realizado la ponderación de los aspectos de los compromisos, asignando el mismo peso a cada aspecto. Teniendo como resultado:</p> <p>Mejoramiento de la red de monitoreo de calidad de aire y meteorología</p> <p>De los 2 sub-compromisos se ha cumplido parcialmente siendo los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Actividades de Monitoreo Meteorológico. 18.75% - Contrato de servicio con la empresa REMTECH. 0.00% - Recalibración del Sodar. 0.00% - Interpretación de la información del sondeo atmosférico. 0.00% - Ensayos en la transmisión de la información al centro de monitoreo. 0.00% - Validación de los resultados del sondeo del Sodar y de la estación de Meteorológica del

⁹¹ Página 64 del Informe N° 118-2006-MEM-AAMM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC.

Auditoría Ambiental 2009	Auditoría Ambiental 2010
	<p>Cerro Sumi. 0.00%</p> <ul style="list-style-type: none"> • Actividades Calidad de Aire. 45.83% - Evaluación de la periodicidad, duración e intensidad de los vientos e inversión térmica. 0.00% <p>Evaluación de la deposición húmeda, así como la acidez de la precipitación, en el monitoreo de material particulado sedimentable. 0.83%.”</p>

Fuente: Informes de Auditorías Ambientales
Elaboración: TFA

Cuadro N° 52: Matriz del Informe de la Auditoría Ambiental

Aspectos	Vcto.	Auditorías 2007, 2008 y Oct. 2009			Auditoría Nov. 2009	
		Actividades Desarrolladas	Nivel de Cumplimiento	Sustento	Nivel de Cumplimiento	Observaciones
Evaluación de la periodicidad, duración e intensidad de los vientos e inversión térmica.	Setiembre de 2006	No ha sido realizada	0%	Informe N° 01-2007-EEPCA D&E Bo Consultin.	0.00 %	No ha sido realizada
Evaluación de la deposición húmeda, así como la acidez de la precipitación, en el monitoreo de material particulado sedimentable.		Dicha evaluación no ha sido realizada	0%		0.00 %	Dicha evaluación no ha sido realizada

Fuente: Informe de Auditoría Ambiental 2009
Elaboración: TFA

Cuadro N° 53: Matriz del informe de Auditoría ambiental

Aspectos	Vcto.	Auditorías 2007, 2008 y Oct. 2009			Auditoría Nov. 2010	
			Nivel de Cumplimiento	Sustento	Nivel de Cumplimiento	Observaciones
Recalibración del Sodar.	01/09/2006	DOE RUN solicita a REMTECH un especialista para que realice la visita técnica a la Oroya; dicha empresa no ha enviado al técnico	0%	Informe N° 01-2007-EEPCA D&E - BO Consultin.	0.00%	Doe Run instaló un Globo Sonda Cautivo, marca Vaisala U.S. en reemplazo del radar acústico.
Interpretación de la información del sondeo atmosférico.	01/09/2006	DOE RUN solicita a REMTECH un especialista para que realice la visita técnica a la Oroya; dicha empresa no ha enviado al técnico	0%	Informe N° 01-2007-EEPCA D&E - BO Consultin.	0.00%	
Validación de los resultados del sondeo del Sodar y de la estación de Meteorológica del Cerro Sumi.	01/09/2006	DOE RUN solicita a REMTECH un especialista para que realice la visita técnica a la Oroya; dicha empresa no ha enviado al técnico	0%	Informe N° 01-2007-EEPCA D&E - BO Consultin.	0.00%	

Fuente: Informe de Auditoría Ambiental 2010
Elaboración: TFA

Cuadro N° 54: Matriz del Informe de la Auditoría Ambiental

Aspectos	Vencimiento	Auditoría Nov. 2010	
		Nivel de Cumplimiento	Observaciones
Evaluación de la periodicidad, duración e intensidad de los vientos e inversión térmica.	01/09/2006	0.00%	DRP no ha realizado la periodicidad, duración e intensidad de los vientos e inversión térmica.
Evaluación de la deposición húmeda, así como la acidez de la precipitación, en el monitoreo de material particulado sedimentable.	01/09/2006	0.83%	DRP compra información de SENAMHI, sin embargo no realiza la evaluación de la deposición húmeda.

Fuente: Informe de Auditoría Ambiental 2010
Elaboración: TFA

261. De lo expuesto, se concluyó que Doe Run incumplió con los compromisos asumidos y las obligaciones impuestas respecto a la mejora de la red de monitoreo de la calidad del aire y meteorología (**Hechos Imputados N°s 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 59**).
262. Al respecto, sobre los hechos imputados N°s 53, 54, 55, 56 y 57, Doe Run indicó que el sodar meteorológico Remtech operó hasta que sufrió una falla en el procesador central en diciembre de 2006, adquiriéndose otro equipo denominado Tethersonda; por tanto, la información de la estación del Cerro Sumi reemplaza la información brindada por el sodar meteorológico Remtech. Además, se utilizaron otros modelos que le permitían estimar la información y efectuar el modelamiento de la calidad del aire y el estudio de análisis de riesgo a la salud, lo cual fue comunicado a la DGM.
263. Asimismo, debe indicarse, tal como se ha sido mencionado en considerandos precedentes, que el PAMA es un instrumento de gestión ambiental, el cual incorpora programas y compromisos de carácter obligatorio, y que tiene como propósito evitar o reducir a niveles tolerables y el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas, siendo este aprobado por la autoridad competente a fin de facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas. En consecuencia, al emitirse la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM, de fecha 29 de mayo de 2006, se aprobaron las medidas propuestas por Doe Run convirtiéndose en obligaciones ambientales fiscalizables exigibles.
264. En tal sentido, del Informe N° 118-2006-MEM-AAMM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC, se observa respecto a la mejora de la red de monitoreo de calidad de aire y meteorológica, que los compromisos asumidos por Doe Run no eran solo efectuar dicho monitoreo para ser usado con el fin de elaborar el Estudio Complementario de Riesgos a la Salud, sino continuar y mejorar el monitoreo para registrar información de alta calidad de manera consistente durante periodos prolongados.
265. Asimismo, en el citado informe se señaló que Doe Run contaba con un equipo moderno de sondeo de la atmósfera conocido como sodar marca Remtech, que mide la dirección y velocidad del viento e inversión térmica en diversos niveles de altura.

266. Por tanto, este Tribunal considera que al emitirse la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM que aprobó el PAMA, se consideró por parte de la autoridad competente (el Minem) que el sodar de la marca Remtech era el equipo meteorológico más idóneo para efectuar el monitoreo de la calidad del aire, siendo que el equipo de sondeo señalado por la empresa recurrente y los demás sistemas de monitoreo mencionados no fueron materia de evaluación ni han sido reconocidos como equipos con un funcionamiento igual o mejor que el sodar de la marca Remtech por parte de la autoridad competente en el PAMA. En tal sentido, lo señalado por Doe Run debe ser desestimado en este extremo.

267. Por otro lado, respecto del compromiso de **Considerar la evaluación de la periodicidad, duración e intensidad de los vientos junto a otros parámetros tales como la inversión térmica (Hecho imputado N° 58)**, Doe Run ha señalado en su recurso de apelación que del Reporte de Meteorología en La Oroya se observa que se evaluó la periodicidad, duración e intensidad de los vientos, contándose con los resultados del monitoreo continuo que se realiza en las estaciones: Sindicato, Hotel Inca, Casaracra, Marcavalle, Huari y Huaynacancha en la ciudad de La Oroya, desde enero del año 2007 a la fecha.

268. Al respecto, debe indicarse que, de los actuados que obran en el expediente, no obra documento alguno en el cual, al momento de efectuarse las auditorías ambientales por parte de Osinergmin en los años 2009 y 2010, se haya entregado a la empresa supervisora las evaluaciones meteorológicas a las que hace alusión Doe Run, las cuales acreditarían que esta cumplió con efectuar la evaluación de la periodicidad, duración e intensidad de los vientos junto a otros parámetros tales como la inversión térmica al momento de efectuarse las auditorías ambientales respecto del PAMA.

269. En cuanto al compromiso de **“Sobre el monitoreo de material particulado sedimentable, considerar la posibilidad de evaluar la deposición húmeda así como la acidez de la precipitación a fin de incluir mecanismos de química de la atmosfera local en el modelo” (Hecho Imputado N° 59)**, Doe Run indicó que contaban con un programa de monitoreo de suelos y polvo sedimentable que se inició en junio de 2006, siendo que para evaluar el grado de acidez de la deposición húmeda se contaba con la información diaria de las estaciones del Senamhi.

270. De la evaluación de los medios probatorios presentados por Doe Run en su recurso de apelación (Oficios N°s 287 SENAMHI/DRE 11 JUNIN 2007 y 218 SENAMHI/DRE 11-JUNIN/08), que sustentarían el cumplimiento del compromiso materia de análisis, debe señalarse que estos corroboran lo señalado en los Informes de Auditoría Ambiental, al advertirse que el Senamhi remite a Doe Run los reportes diarios del grado de acidez de la precipitación pluvial de los años 2007 y 2008 pero no comprueba que se efectuó la evaluación de la deposición húmeda. Por tanto, no se habría cumplido con el compromiso de evaluar la deposición húmeda.

B.2) Monitoreo de Polvos y Suelos

271. Dentro de estas medidas, se contempló como obligación de Doe Run en el PAMA lo siguiente⁹²:

"V. Seguimiento y Control**5.2 Monitoreo de Polvos y Suelos**

(...)

Obligaciones adicionales específicas que DRP deberá cumplir en virtud de las medidas especiales dispuestas por el Decreto Supremo N° 046-2004-EM y a la normatividad vigente:

(...)

- Evaluación de la cantidad y calidad del polvo recolectado producto de las actividades de limpieza en las calles de La Oroya y de las instalaciones del CMLO. Mantener un registro de la cantidad de polvo recolectado y evaluar la calidad del mismo con una frecuencia mensual.

(...)"

272. De los Informes de Auditoría Ambiental se observa lo siguiente:

Cuadro N° 55: Observaciones de las Auditorías Ambientales

Auditoría Ambiental 2010
<p>"K. Monitoreos de Polvos y Suelos Para el análisis de cumplimiento se ha realizado la ponderación de los aspectos de los compromisos, asignando el mismo peso a cada aspecto. Teniendo como resultado: De los 7 sub-compromisos ha cumplido 6 y 1 sub-compromisos no ha cumplido. - Evaluación de la cantidad y calidad de polvo recolectado producto de las actividades de limpieza en las calles de La Oroya y de las instalaciones del complejo. Con una frecuencia mensual. 0.00%".</p>

Fuente: Informe de Auditoría Ambiental 2010
Elaboración: TFA

Cuadro N° 56: Matriz del Informe de Auditoría Ambiental

Aspectos	Vcto.	Auditoría Nov. 2010	
		Nivel de Cumplimiento	Observaciones
Evaluación de la cantidad y calidad de polvo recolectado producto de las actividades de limpieza en las calles de La Oroya y de las instalaciones del complejo. Con una frecuencia mensual.	01/06/2006	0.00%	DRP realiza análisis los polvos recolectados producto de las actividades de limpieza en las calles de La Oroya y de las instalaciones del complejo, sin embargo no evalúa la cantidad y calidad de polvo recolectado con una frecuencia mensual.

Fuente: Informe de Auditoría Ambiental 2010
Elaboración: TFA

273. De lo expuesto, se concluyó que Doe Run incumplió con los compromisos asumidos y las obligaciones impuestas respecto a la evaluación de la cantidad y calidad de polvo recolectado (**Hecho Imputado N° 60**).

274. Doe Run señala que habrían cumplido con evaluar la cantidad y calidad del polvo recolectado, ello de acuerdo con el Reporte de Material Recolectado por los carros barredores de los años 2006, 2007 y 2008.

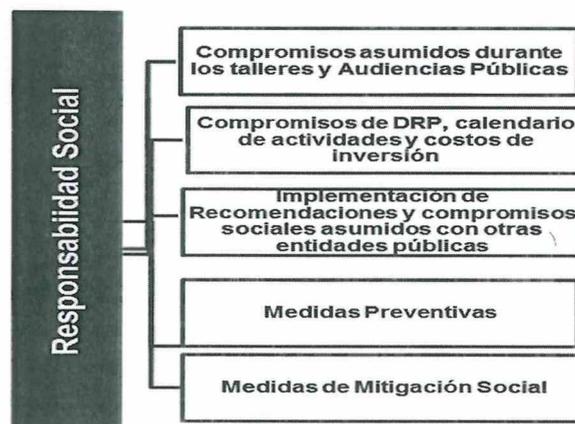
⁹² Página 64 del Informe N° 118-2006-MEM-AAMM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC.

275. Al respecto, se observa del documento presentado por Doe Run que este mostraría que se efectuó la evaluación de la cantidad y calidad del polvo recolectado producto de las actividades de limpieza en las calles de La Oroya y del CMLO; sin embargo, debe mencionarse que de los actuados que obran en el expediente, no obra documento alguno en el cual, al momento de efectuarse las auditorías ambientales por parte de Osinergmin en el 2009 y 2010, se haya entregado a la empresa supervisora las evaluaciones sobre la cantidad y calidad del polvo a fin que se compruebe por parte del supervisor el cumplimiento del compromiso.
276. Sin perjuicio de ello, debe indicarse que la evaluación de la cantidad y calidad del polvo recolectado de las calles de La Oroya y del CMLO debía efectuarse con una frecuencia mensual; no obstante, de la revisión del "Material recolectado por los carros barredores – La Oroya Antigua y CMLO" puede apreciarse que durante el año 2007 no se efectuó la evaluación de los polvos recolectados en La Oroya, en los meses de abril y junio, ni tampoco se efectuó la evaluación de los polvos recolectados en el CMLO desde enero hasta junio.
277. Del mismo modo, respecto al polvo recolectado en La Oroya Antigua en el año 2008, se observa que no se evaluó la cantidad y calidad del mismo en los meses de marzo, abril y agosto a octubre, por lo que no se cumplió con el compromiso materia de análisis.

C) RESPONSABILIDAD SOCIAL

278. Dentro de este acápite se desarrollaron diversas medidas que a su vez se dividían en otras, tal como se desprende del gráfico a continuación:

Grafico N° 23



C.1) Medidas de Mitigación Social

279. Dentro de estas medidas se contempló como obligación de Doe Run en el PAMA lo siguiente⁹³:

⁹³ Página 74 del Informe N° 118-2006-MEM-AAMM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC.

"VII. Responsabilidad Social**7.5 Medidas de Mitigación Social***(...)**La empresa deberá concertar con el Comité de Vigilancia y Monitoreo Social, el seguimiento de aquellas medidas y acciones que se deriven del Estudio Complementario de Riesgos a la Salud que se realizará y que tengan relación con los aspectos sociales indicados en el presente Informe".*

280. De otro lado, respecto a estas medidas contempladas en el PAMA, la DFSAI imputó a Doe Run el siguiente incumplimiento:

Cuadro N° 57: Incumplimiento imputado a Doe Run

N° Hecho imputado	Descripción de Incumplimiento
63	Doe Run no concertó con el Comité de Vigilancia y Monitoreo Ciudadano sobre el seguimiento de aquellas medidas y acciones que se deriven del Estudio Complementario de Riesgos a la Salud y que tengan relación con los aspectos sociales.

Elaboración: TFA

281. En razón a ello, se tiene que de los Informes de Auditoría Ambiental se observa lo siguiente:

Cuadro N° 58: Observaciones de las Auditorías Ambientales

Auditoría Ambiental 2010
<p><i>"M. Responsabilidad Social</i> <i>Para el análisis de cumplimiento se ha realizado la ponderación de los aspectos de los compromisos, asignando el mismo peso a cada aspecto. Teniendo como resultado:</i> <i>De los 5 sub-compromisos ha cumplido 2 y 3 sub-compromisos no ha cumplido.</i> <i>(...)</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Medidas de mitigación social. 5.00%</i> - <i>DRP concertará con el Comité de Vigilancia y Monitoreo Ciudadano, el seguimiento de aquellas medidas y acciones que se deriven del Estudio Complementario de Riesgos a la Salud que tengan relación con los aspectos sociales. 0.00%".</i>

Fuente: Informe de Auditoría Ambiental 2010

Elaboración: TFA

Cuadro N° 59: Matriz del Informe de la Auditoría Ambiental

Aspectos	Vcto.	Auditoría Nov. 2010	
		Nivel de Cumplimiento	Observaciones
DRP concertará con el Comité de Vigilancia y Monitoreo Ciudadano, el seguimiento de aquellas medidas y acciones que se deriven del Estudio Complementario de Riesgos a la Salud que tengan relación con los aspectos sociales.	Permanente	0.00%	DRP no concertó con el Comité de Vigilancia y Monitoreo Ciudadano, el seguimiento de aquellas medidas y acciones que se deriven del Estudio Complementario de Riesgos a la Salud que tengan relación con los aspectos sociales.

Fuente: Informe de Auditoría Ambiental 2010

Elaboración: TFA

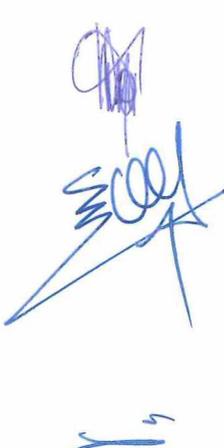
282. De lo expuesto, se concluyó que Doe Run incumplió con los compromisos asumidos y las obligaciones impuestas respecto a la concertación con el Comité de Vigilancia de Monitoreo Ciudadano (**Hecho Imputado N° 63**).

283. En su recurso de apelación, Doe Run señaló que del Acta de Conformación del Comité de Vigilancia, se observa que se conformó el Comité de Vigilancia de Monitoreo Ciudadano, siendo que mediante la Ordenanza Municipal N° 18-2007-CM/MPYO el Consejo Municipal acuerda y aprueba apoyar toda iniciativa vinculada con la protección a la salud medio ambiente al aprobarse el “Programa de Barrios Saludables” en La Oroya. Asimismo, la participación del citado Comité en las medidas y acciones que se derivan del Estudio Complementario de Riesgos de la Salud pueden ser corroboradas y verificadas en los Informes de la Gestión Ambiental Municipal de Yauli.

284. Al respecto, debe indicarse que del compromiso materia de análisis se desprende lo siguiente:

- Doe Run debe concertar con el Comité de Vigilancia y Monitoreo Ciudadano.
- Dicha concertación debe ser sobre el seguimiento de medidas y acciones que se deriven del Estudio Complementario de Riesgos de la Salud y que tengan relación con los aspectos sociales contemplados en el Informe N° 118-2006-MEM-AAMM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC.

285. En tal sentido, del Estudio Complementario de Riesgos de la Salud elaborado por Integral Consulting Inc. y presentado por Doe Run, se observa en el rubro denominado “Conclusiones y Recomendaciones” que se efectuaron recomendaciones respecto a las siguientes medidas:

- 
- a. Operaciones de la Planta.
 - b. Evaluación de la Exposición y Monitoreo Ambiental: Monitoreo del aire, modelamiento del aire, monitoreo de metales en las precipitaciones de polvo y en el polvo de exteriores.
 - c. Intervención en la Comunidad: Escuelas, Servicios Sanitarios Públicos, Limpieza de Calles y Veredas, Proyección Educativa, Estudios de Plomo en la Sangre, Pavimentación de pistas y veredas de tierra, Felpudos, Siembra de pastos y árboles en suelos expuestos, modificaciones de suelos, mejoras en la construcción de viviendas y gasolina con plomo.
 - d. Estudios dietarios e intervenciones en la dieta.

286. Cabe mencionar que dichas medidas han sido recogidas en el Informe N° 118-2006-MEM-AAMM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC.

287. Del Acta de Sesión Ordinaria de la Comisión Ambiental Municipal de Yauli La Oroya se observa que el 27 de junio de 2007 se efectuó la juramentación de los miembros del Comité de Vigilancia y Monitoreo y la discusión de las funciones que debían realizar, por lo que no se considera que dicha acta constituya un medio probatorio que demuestre que Doe Run concertó con el Comité de Vigilancia y Monitoreo Ciudadano las medidas contempladas en el Estudio Complementario de Riesgos de la Salud.

288. Igualmente, de la Ordenanza Municipal N° 18-2007-CM/MPYO, del 28 de mayo de 2007, se desprende que la Municipalidad de La Oroya implementó el Programa de Barrios Saludables contemplado en el Convenio MINSAs – DRP, por lo que dicho documento no exime de responsabilidad a Doe Run. Además, el programa citado no corresponde a una de las medidas del Estudio Complementario de Riesgos de la Salud. Finalmente, de los considerandos de la citada ordenanza, se observa que la misma fue emitida por el Consejo Municipal y no del Comité de Vigilancia y Monitoreo Ciudadano.
289. Por tanto, este Tribunal considera que los documentos presentados por Doe Run no logran comprobar el cumplimiento del compromiso de concertar con el Comité de Vigilancia y Monitoreo Social, el seguimiento de aquellas medidas y acciones que se deriven del Estudio Complementario de Riesgos a la Salud que se realizará y que tengan relación con los aspectos sociales indicados en el Informe N° 118-2006-MEM-AAMM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC.
290. Del análisis efectuado en los considerandos precedentes, este Órgano Colegiado considera que Doe Run no cumplió con los compromisos y obligaciones del PAMA contenidos en las Medidas Especiales y Complementarias, Seguimiento y Control, y Responsabilidad Social. En virtud a ello, incurrió en la infracción contemplada en el numeral 2 del literal B del artículo 11° del Decreto Supremo N° 046-2004-EM.

V.3. Si se ha impuesto a Doe Run la sanción correspondiente conforme a ley

291. Doe Run señala en su recurso de apelación que debe recalcularse la multa impuesta, puesto que deben valorarse nuevamente los valores respecto al beneficio ilícito, probabilidad del daño y los agravantes y atenuantes. Además, diez (10) de las infracciones imputadas ya habían prescrito al momento que se efectuó la imputación, lo cual conllevaría a que la multa deba ser reducida, al menos proporcionalmente.
292. Al respecto, debe indicarse que de acuerdo con el principio de legalidad⁹⁴, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y de acuerdo a los fines para los que fueron conferidas debiendo actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho.
293. Sobre el principio de legalidad, Morón ha indicado lo siguiente⁹⁵:

⁹⁴

LEY N° 27444

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1 Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)

⁹⁵

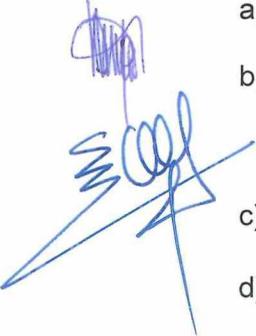
MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima. Gaceta Jurídica. 2011. p. 60.

“Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones – decisorias o consultivas – en la normativa vigente.

El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como “vinculación positiva de la Administración a la Ley”, exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible”.

294. En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones que se dicten deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

295. Es pertinente mencionar que el numeral 2 del literal b) del artículo 11° del Decreto Supremo N° 046-2004-EM, establece como infracción el incumplimiento de los compromisos asumidos en el PAMA al término del plazo y que se hayan detectado en razón a la auditoría ambiental, debiéndose evaluar la magnitud del incumplimiento y debiéndose aplicar:

- 
- a) Multa equivalente a 600 UIT.
 - b) Concesión de un plazo perentorio de tres (3) meses para el cumplimiento en caso que el incumplimiento fuera igual o inferior al 10% de las metas o inversiones previstas.
 - c) Suspensión o cierre parcial o total de las operaciones de la empresa.
 - d) Ejecución de la carta fianza de fiel cumplimiento.



296. En el presente caso, se tiene que Doe Run ha incumplido sus compromisos y obligaciones del PAMA relacionados con las emisiones fugitivas, la protección a la salud, la calidad del aire y de responsabilidad social. En ese contexto, dichos incumplimientos tienen la naturaleza de graves, puesto que – tal como lo dispuso el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM – la ciudad de La Oroya es una de acción prioritaria por su concentración poblacional y su particular característica de concentrar una actividad económica que genera impacto negativo sobre la calidad del aire y la salud de la población⁹⁶.

297. Además Doe Run ha sido notificado por el adelante, Conam como un macroemisor de los contaminantes SO₂, material particulado y plomo. En tal sentido, la DFSAI consideró imponer a la apelante una multa de seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en aplicación del principio de legalidad, y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2 del literal b) del artículo 11° del Decreto Supremo N° 046-2004-EM. Por tanto, se ha cumplido con lo establecido en Ley N°

⁹⁶ Mediante Decreto de Consejo Directivo N° 015-2007-CONAM/CD se aprobó y se dispuso la implementación del “Plan de Contingencia para Estados de Alerta por Contaminación del Aire en la Cuenca Atmosférica de La Oroya”, cuyo objetivo general es prevenir, reducir y mitigar los efectos en la salud de las personas producidos por la contaminación aguda del aire por dióxido de azufre y material particulado en La Oroya.

27444 con respecto al principio de legalidad, razón por la cual debe desestimarse lo alegado por la apelante en este extremo.

V.4. Si corresponde aplicar a Doe Run una medida correctiva en razón de lo dispuesto en la Ley N° 30230

298. Doe Run solicitó la aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 30230, la cual establece un procedimiento administrativo sancionador excepcional que puede originar la aplicación de una medida correctiva.

299. Al respecto, debe mencionarse que el 12 de julio de 2014 fue publicada la Ley N° 30230⁹⁷, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país. El artículo 19° del citado dispositivo establece que, durante un periodo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional.

300. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que faciliten la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD⁹⁸, la cual establece en su artículo 3° que en los procedimientos recursivos (reconsideración o apelación) en trámite corresponde aplicar:

- a) En caso se confirme la sanción impuesta en primera instancia la reducción del 50%.
- b) En caso se considere la imposición de un monto menor a la sanción impuesta en primera instancia, la reducción del 50% sobre el monto de la multa ya reducida.

301. Por tanto, partiendo de la premisa que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra en etapa recursiva, no corresponde imponer una medida correctiva, tal como lo solicita Doe Run, ello en aplicación de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD. En tal sentido, el

⁹⁷ LEY N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...).

⁹⁸ Publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

presente extremo del recurso interpuesto por dicha empresa debe ser desestimado.

VI. DETERMINACIÓN DE LA MULTA

302. Doe Run señaló que la multa impuesta no es una multa no tasada sino una calculada de acuerdo con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, por lo que corresponde reducir la misma en un cincuenta por ciento (50%).

303. Al respecto, tal como se ha mencionado en el punto V.3 de la presente resolución, el numeral 2 del literal b) del artículo 11° del Decreto Supremo N° 046-2004-EM establece como sanción por incumplimiento de los compromisos del PAMA (teniendo en cuenta la magnitud del incumplimiento), una o más de las siguientes medidas:

- a) Multa equivalente a 600 UIT.
- b) Concesión de un plazo perentorio de tres (3) meses para el cumplimiento en caso que el incumplimiento fuera igual o inferior al 10% de las metas o inversiones previstas.
- c) Suspensión o cierre parcial o total de las operaciones de la empresa.
- d) Ejecución de la carta fianza de fiel cumplimiento.

304. En tal sentido, la DFSAI consideró imponer una sanción de 600 UIT, la cual constituye una multa fija, contrariamente a lo señalado por Doe Run. Dicha multa fue impuesta por la DFSAI teniendo en cuenta que se ha comprobado que la referida empresa no ejecutó varios de los compromisos del PAMA, lo que generó los siguientes incumplimientos:

N°	Hechos Imputados
6	Doe Run no evaluó la eficiencia de los equipos de reducción de material particulado por emisiones fugitivas.
8	No ejecutó el programa de forestación de La Oroya para el periodo 2006-2010.
10	No realizó la evaluación socio - económica familiar, de vivienda y las evaluaciones clínicas de los niños domiciliados en La Oroya Antigua.
11	No cumplió con la evaluación clínico - epidemiológico y de laboratorio de niños nuevos.
14	No cumplió con mejorar e implementar un sistema de vigilancia integral y control de calidad de la contaminación ambiental en La Oroya.
20	No elaboró ni ejecutó actividades de promoción de la salud para familias de La Oroya.
23	No implementó ni desarrolló una organización local de líderes juveniles en higiene en La Oroya.
24	No capacitó a la población en general sobre los lugares de mayor riesgo a la exposición por contaminantes.
25	No realizó ferias de salud dirigidas a la población en general sobre el tema de contaminación y disminución de riegos.
26	No mejoró la gestión del manejo de residuos sólidos domésticos del municipio Yauli La Oroya.
30	No implementó el Programa de Alejamiento Temporal en Casaracra para niños con niveles de plomo entre 45 a 69.9 ug/dL y mayores a 70 ug/dL.
31	No implementó el programa de atención a madres gestantes.

N°	Hechos Imputados
32	No cumplió con la limpieza de viviendas de niños que poseen valores mayores a 45 ug/dL de plomo en sangre.
33	No brindó suplemento nutricional en aporte proteico, calcio, vitamina C, zinc y hierro a niños menores de 6 años.
34	No implementó el programa de higiene personal, evaluación obstétrica integral ni el programa de nutrición para las madres gestantes.
39	No realizó evaluaciones sociales y nutricionales en niños menores de 6 años que participaron en el Censo Hemático Anual, así como el seguimiento en pediatría, CRED, psicología, evaluación social y nutricional.
48	No realizó el sondeo de la atmósfera para el monitoreo del viento y de la inversión térmica en base al sodar meteorológico remtech.
49	No implementó el Sistema de Control Suplementario basado en los niveles de estado de alerta, utilizando un modelo de predicción climático en tiempo real.
53	No suscribió contrato de servicio con empresa remtech.
54	No cumplió con la recalibración del instrumento meteorológico sodar.
55	No interpretó la información del sondeo, atmosférico.
56	No realizó los ensayos en la transmisión de información al centro de monitoreo meteorológico.
57	No validó los resultados del sondeo del sodar y de la Estación Meteorológica del Cerro Sumi.
58	No evaluó la periodicidad, duración e intensidad de los vientos e inversión térmica.
59	No evaluó la deposición húmeda ni la acidez de la precipitación del material particulado sedimentable.
60	No evaluó la cantidad y calidad de polvo recolectado de las instalaciones del CMLO, con una frecuencia mensual.
63	No concertó con el Comité de Vigilancia y Monitoreo Ciudadano sobre el seguimiento de aquellas medidas y acciones que se deriven del Estudio Complementario de Riesgos a la Salud y que tengan relación con los aspectos sociales.

Elaboración: TFA

305. Cabe mencionar, tal como fuera mencionado en considerandos precedentes, que el 12 de julio de 2014 fue publicada la Ley N° 30230⁹⁹, instrumento que dispone, en su artículo 19°, que durante un periodo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la referida ley, las sanciones que imponga el OEFA por la existencia de infracciones no podrán ser superiores al cincuenta por ciento (50%) de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo con la metodología de determinación de sanciones.

306. Bajo dicho contexto el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, la cual dispone, en su artículo 4°¹⁰⁰, que la reducción del

⁹⁹ LEY N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio del 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

(...)

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes (...).

¹⁰⁰ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Sanción tasada y no tasada

La reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para

cincuenta por ciento (50%) no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

307. En tal sentido, en el presente caso, se verifica que mediante Resolución Directoral N° 601-2013-OEFA/DFSAI se impuso a Doe Run una multa de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), la misma que constituye una multa fija en atención a lo dispuesto en el Literal B.2 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 046-2004-EM, por lo que no corresponde aplicar la reducción del 50% de la sanción impuesta, tal como establece la Ley N° 30230.
308. Finalmente, debe mencionarse que, sobre la base de los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, corresponde revocar la Resolución Directoral N° 601-2013-OEFA/DFSAI respecto a los siguientes hechos imputados:

N°	Hechos Imputados	Observación
5	Doe Run no realizó el control de los elementos metálicos As, Bi y Sb en los concentrados de los tres circuitos de sus operaciones.	Al encontrarse prescrita la potestad sancionadora de la administración.
7	Doe Run no cumplió con la prevención, promoción y manejo de los riesgos de salud relacionados con el plomo, arsénico, cadmio, dióxido de azufre y otros metales.	Por no existir medios probatorios que sustenten el incumplimiento.
29	Doe Run no promovió el uso de duchas públicas ni del Convenio de Cooperación MINSNA - Doe Run.	Por no existir medios probatorios que sustenten el incumplimiento.

Elaboración: TFA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 601-2013-OEFA/DFSAI del 27 de diciembre de 2013, que sancionó a Doe Run Perú S.R.L., respecto a los hechos imputados N°s 6, 8, 10, 11, 14, 20, 23, 24, 25, 26, 30, 31, 32, 33, 34, 39, 48, 49, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 63, por incurrir en la infracción prevista en el numeral 2 del literal B.2 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 046-2004-EM; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 601-2013-OEFA/DFSAI del 27 de diciembre de 2013, al haber prescrito la potestad sancionadora del OEFA respecto al hecho imputado N° 5; y, en consecuencia, disponer el **ARCHIVO** del procedimiento respecto a dicho hecho, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/CD, o norma que lo sustituya.

TERCERO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 601-2013-OEFA/DFSAI del 27 de diciembre de 2013, respecto a los hechos imputados N°s 7 y 29; y, en consecuencia, disponer el **ARCHIVO** del procedimiento respecto a dichos hechos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

CUARTO.- Disponer que el monto de la multa impuesta ascendente a seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sea depositado por la recurrente en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA.

QUINTO.- Notificar la presente resolución a Doe Run Perú S.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI
Presidente

Primera Sala Especializada Permanente
competente en las materias de Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER
Vocal

Primera Sala Especializada Permanente
competente en las materias de Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ
Vocal

Primera Sala Especializada Permanente
competente en las materias de Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental